TRADUCCIÓN NO OFICIAL

COMPACT

UN MECANISMO CONTRACTUAL DE RESPUESTA EN CASO DE DAÑOS A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE UN ORGANISMO VIVIENTE MODIFICADO

Exención de responsabilidad: el presente documento es una traducción no oficial del documento denominado "Compact: un Mecanismo Contractual de Respuesta en Caso de Daños a la Diversidad Biológica Causados por la Emisión de un Organismo Viviente Modificado" y su único fin es servir como referencia. En caso de existir alguna discrepancia entre este documento y la versión original en idioma inglés de este documento, prevalecerá la versión en inglés.

Tabla de Contenido

PREÁMBULO 5
A. Título de dominio y fecha de entrada en vigencia 5
B. Membresía 5
C. Propósito 6
D. Contexto histórico 7
E. Principios fundamentales 10
CAPÍTULO I. ALCANCE, PROPÓSITO Y TERMINOLOGÍA 12
Artículo 1: Alcance y propósito 12
Artículo 2: Terminología 14
CAPÍTULO II. MEMBRESÍA Y COMITÉ ASESOR 26
Artículo 3: Criterios para la membresía y la administración de los LMO 26
Artículo 4: Derechos y obligaciones generales de la membresía 28
Artículo 5: Formación y participación del Comité Asesor 30
CAPÍTULO III. DAÑO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA 31
Artículo 6: Obligación por daño a la diversidad biológica 31
Artículo 7: Punto de referencia y cambio mensurable a la diversidad biológica 31
Artículo 8: Cambio adverso y significativo 32
Artículo 9: Prueba de respuesta 34
CAPÍTULO IV. DEFENSAS Y LIMITACIONES DE TIEMPO 37
Artículo 10: Defensas 37
Artículo 11: Limitaciones de tiempo 40
CAPÍTULO V. RESPUESTA Y LÍMITES FINANCIEROS 41
Artículo 12: Obligación de respuesta 41
Artículo 13: Límite financiero en la respuesta 45
CAPÍTULO VI. FALLO DE UN RECLAMO 48
Artículo 14: Proceso de reclamos 48
Artículo 15: Discusión y conciliación 51
Artículo 16: Evaluación y arbitraje 52
Artículo 17: Costos 54
CAPÍTULO VII. RENDIMIENTO Y CUMPLIMIENTO 55
Artículo 18: Rendimiento de la obligación de responder 55
Artículo 19: Cumplimiento 55
CAPÍTULO VIII. CONFIDENCIALIDAD 59
Artículo 20: Confidencialidad 59
CAPÍTULO IX. REGLAMENTOS, ENMIENDAS, RETIRO, DISOLUCIÓN 61
Artículo 21: Reglamentos 61
Artículo 22: Enmienda 61
Artículo 23: Retiro y disolución 62
CAPÍTULO X. DISPOSICIONES GENERALES 63
Artículo 24: Disposiciones generales 63
Artículo 25: Puesta en marcha del Compact 66
ANEXO A ..... A-l
REGLAMENTOS ..... A-l
CAPÍTULO I. PROPÓSITO, DEFINICIONES E IDIOMA ..... A-l
Artículo 1: Propósito ..... A-l

Artículo 2: Terminología ..... A-l
Artículo 3: Idioma A-2
CAPÍTULO II. MEMBRESÍA A-2
Artículo 4: Membresía del Compact A-2
CAPÍTULO III. COMITÉS A-4
Artículo 5: Comité Ejecutivo A-4
Artículo 6: Comité Técnico A-7
Artículo 7: Comité Asesor A-9
CAPÍTULO IV. OPERACIONES DEL COMPACT A-12
Artículo 8: Director Ejecutivo A-l2
Artículo 9: Costos operativos A-13
Artículo 10: Procedimientos financieros A-13
Artículo 11: libros de contabilidad A-14
CAPÍTULO V. INCUMPLIMIENTO, RETIRO Y ENMIENDA A-14
Artículo 12: Incumplimiento A-14
Artículo 13: Retiro A-16
Artículo l4: Enmienda A-17
CAPÍTULO VI. LISTA DE ASISTENCIA DE NEUTRALES Y EXPERTOS A-17
Artículo 15: Lista de asistencia de neutrales y expertos en ciencias independientes A-17
CAPÍTULO VII. MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE CPA, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MEDIOAMBIENTAL A-18
Artículo 16: Modificaciones a las Reglas de investigación de hechos de la CPA A-18
Artículo 17: Modificaciones a las Reglas de Conciliación Medioambiental de la CPA A-22
Artículo 18: Modificaciones a las Reglas para el Arbitraje Medioambiental de la CPA A-24
CAPÍTULO VIII. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ENTRE MIEMBROS A-35
Artículo 19: Modificaciones a las Reglas para el Arbitraje Internacional de ICDR A-35
ANEXO B ..... B-l
Acuerdo mutuo para el arbitraje vinculante (“Acuerdo de arbitraje”) ..... B-l
Considerandos B-2
Artículo 1: Terminología B-2
Artículo 2: Aceptación de los términos y condiciones del Compact y de los Reglamentos B-3
Artículo 3: Aceptación de la CPA y las Reglas de la CPA B-3
Artículo 4: Representaciones y compromisos del Miembro B-3
Artículo 5: Representaciones y compromisos del Estado B-3
Artículo 6: Proceso de reclamos B-3
Artículo 7: Discusión y conciliación B-4
Artículo 8: Reclamos consolidados B-4
Artículo 9: Proceso de arbitraje y evaluación B-5
Artículo 10: Medidas provisorias B-6
Artículo 11: Respuesta B-6
Artículo 12: Sin duplicación o multiplicación del recupero o procedimientos paralelos B-7
Artículo 13: Cumplimiento B-7
Artículo 14: Jurisdicción y lugar B-8
Artículo 15: Costos de los reclamos y procesos de evaluación y arbitrajes B-9
Artículo 16: Lugar de arbitraje y ley vigente B-9
Artículo 17: Sin apelaciones B-10

Artículo 18: Confidencialidad B-10
Artículo 19: Prohibiciones sobre el uso de material relacionado con el Compact ..... B-ll
Artículo 20: Buena fe ..... B-ll
Artículo 21: Sin impacto sobre los no miembros o miembros no participantes ..... B-ll
Artículo 22: Modificación o enmienda B-l2
Artículo 23: Comprensión completa B-12
Artículo 24: Resolución de disputas bajo este acuerdo de arbitraje B-12
Artículo 25: Consejo del asesor B-12
Artículo 26: Fecha de entrada en vigencia B-12
AGREGADO 1 AL ANEXO B B-13
Agregado al acuerdo mutuo para arbitraje vinculante B-13
ANEXO C ..... C-l
Formulario de reclamo ..... C-l
ANEXO D ..... D-l
Lista de nombres de neutrales potenciales ..... D-l
Calificaciones mínimas para un neutral bajo el Compact ..... D-l
Honorarios neutrales ..... D-l
ANEXO E ..... E-l
Lista de asistencia de expertos en ciencias independientes ..... E-l
Criterios para la selección de expertos en ciencias independientes ..... E-l
ANEXO F ..... F-l
Miembros del Comité Ejecutivo y Técnico y direcciones para propósitos de notificación ..... F-l
ANEXO G ..... G-l
Acuerdo de no divulgación para consultor técnico u otros empleados por los
Comités Ejecutivo o Técnico ..... G-l
Compact de acuerdo de no divulgación G-5
ANEXO H ..... H-l
Política de antimonopolio ..... H-l

COMPACT

UN MECANISMO CONTRACTUAL DE RESPUESTA EN CASO DE DAÑOS A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE UN ORGANISMO VIVIENTE MODIFICADO

PREÁMBULO

A. Título de dominio y fecha de entrada en vigencia

Se hace referencia al presente documento como "el Compact". Todas las referencias al "Compact", las "disposiciones" o los "términos y las condiciones del Compact" incluyen el Compact y sus Anexos, incluso los Reglamentos.

La Fecha de entrada en vigencia es [_____].

B. Membresía

El Compact se realiza y se celebra entre los siguientes signatarios (en lo sucesivo, se hace referencia individualmente como un "Miembro" y colectivamente, como "Miembros"):

I. BASF Plant Science Company GmbH, una empresa establecida bajo las leyes de Alemania, cuya oficina registrada se encuentra en Carl-Bosch-Strasse 38, 67056 Ludwigshafen/Rhein, Alemania.

II. Bayer CropScience Aktiengesellschaft, constituida conforme a las leyes de Alemania, cuya oficina corporativa se encuentra en Alfred Nobel Strasse 50, 40789 Monheim am Rhein, Alemania.

III. DowAgroSciences, LLC, una empresa de responsabilidad limitada formada conforme a las leyes de Delaware en los Estados Unidos de América, cuyo principal lugar de comercialización es en 9330 Zionsville Road, Indianápolis, Indiana 46032, Estados Unidos de América.

IV. E.I. du Pont de Nemours and Company, una empresa constituida bajo las leyes de Delaware en los Estados Unidos de América, cuyo principal lugar de comercialización se encuentra en 1007 Market Street, Wilmington, Delaware, 19898, Estados Unidos de América.

V. Monsanto Company, una empresa constituida bajo las leyes de Delaware en los Estados Unidos de América, cuyo principal lugar de comercialización se encuentra en 800 North

Lindbergh Blvd, St. Louis, Missouri, 63167, Estados Unidos de América.

VI. Syngenta Crop Protection AG, establecida conforme a las leyes de Suiza, cuya oficina registrada se encuentra en Schwarzwaldallee 215, 4058 Basel, Suiza.

El Compact estará administrado de acuerdo con sus términos y condiciones, y bajo los auspicios de CropLife International. Los criterios de membresía para inscribirse en el Compact serán amplios y abiertos.

C. Propósito

Al firmar el Compact, cada Miembro está de acuerdo con el sistema voluntario de arbitraje vinculante, de manera que el Estado puede buscar respuesta en el caso de que una emisión de un Organismo viviente modificado (Living Modified Organism, "OVM") por un Miembro se afirme que ha causado daño a una diversidad biológica. Cada Miembro está completamente vinculado por los términos y las condiciones del Compact. La decisión del Estado de participar en un arbitraje vinculante conforme a los términos y las condiciones del Compact siempre es completamente vinculante.

El Compact crea un sistema de resolución de disputas accesible, eficiente, eficaz e imparcial en el que el Estado puede confiar y al que encuentra valioso. Es consistente con los principios establecidos en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo ("Declaración de Río") que una parte responsable debe pagar los Daños a la diversidad biológica causada por dicha parte.[1] Las medidas de respuesta se pueden solicitar incluso cuando una emisión no es intencional, es negligente o sucede incluso si se ha tomado cuidado razonable para evitar la liberación. Por lo tanto, un Miembro proporcionará una respuesta oportuna, sujeta a los términos y las condiciones del Compact, en el caso de que una emisión de un OVM por dicho Miembro cause daño a la diversidad biológica.

Con el fin de facilitar la capacidad del Estado para buscar medidas de respuesta, el Compact garantiza un Estado que tendrá un foro arbitral reconocido internacionalmente en el que las disputas sobre el daño a la diversidad biológica se pueden tratar de manera oportuna. Los términos y condiciones del Compact también tienen como objetivo promocionar el desarrollo del seguro comercial para el costo de la respuesta por daño a la diversidad biológica si se requiere conforme a los términos y las condiciones del Compact. La disponibilidad del seguro comercial mejorará la capacidad de un Miembro para demostrar la capacidad financiera necesaria para responder. Su disponibilidad también debe crear la oportunidad y el incentivo para cualquier entidad que trabaja con OVM para inscribirse

[1] Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, principio 16.

en el Compact, y así proporcionar mayor seguridad de acceso a la respuesta. La disponibilidad del seguro comercial facilitará la membresía abierta y amplia, uno de los objetivos principales del Compact.

Los Miembros reconocen el alcance limitado del Compact y respetan completamente el dominio estatal. El sistema de arbitraje del Compact es complementario y no puede reemplazar las normas internacionales y los procedimientos adoptados conforme al artículo 27 del Protocolo sobre Bioseguridad de Cartagena (el "Protocolo"). El Compact no puede y no tiene un impacto en la capacidad de un Estado para buscar un reclamo de daños a la diversidad biológica conforme a la ley nacional o internacional aplicable. Sin embargo, si un Estado elige presentar un reclamo conforme al Compact y un Miembro responde, el Estado, a cambio, debe garantizar que el Miembro no esté sujeto a dobles o múltiples recuperaciones por el mismo incidente de daños a la diversidad biológica.

D. Contexto histórico

La Convención Sobre Diversidad Biológica (la "Convención") se adoptó el 5 de junio de 1992 y entró en vigencia el 29 de diciembre de 1993.

- La orden del día 21, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro en junio de 1992, establece (en el capítulo 16) que la biotecnología "promete realizar un aporte significativo para permitir el desarrollo de, por ejemplo, una mejor atención médica, seguridad alimenticia mejorada mediante prácticas de agricultura sustentables, suministros mejorados de agua potable, procesos de desarrollo industrial más eficientes para transformar las materias primas, respaldo para métodos sustentables de forestación y reforestación, y desintoxicación de los residuos peligrosos. La biotecnología también ofrece nuevas oportunidades para las asociaciones globales, especialmente entre los países ricos en recursos biológicos (que incluyen recursos genéticos), pero que carecen de la experiencia y de las inversiones necesarias para solicitar dichos recursos mediante la biotecnología, y los países que han desarrollado la experiencia tecnológica para transformar los recursos biológicos, de manera que satisfagan las necesidades de desarrollo sustentable".

- La Convención reconoce (en el artículo 16) que el acceso y la transferencia de tecnología, incluso biotecnologías, entre las partes de la Convención son elementos fundamentales para el logro de sus objetivos.

- Las partes de la Convención están obligadas (en el Artículo 19) a "tomar medidas legislativas, administrativas o políticas, según corresponda, para proporcionar la participación eficaz en actividades de investigación biotecnológica mediante dichas partes, especialmente países en vías de desarrollo, que proporcionan los recursos genéticos para dicha investigación…" y para "...tomar todas las medidas prácticas para promocionar y promover acceso prioritario de manera imparcial y equitativa… para los resultados y beneficios que surjan de las biotecnologías basadas en los recursos genéticos proporcionados".

El Protocolo se adoptó el 29 de enero de 2000 y entró en vigencia el 11 de septiembre de 2003.

- El Protocolo reconoce (en su preámbulo) que "la biotecnología moderna cuenta con un excelente potencial para el bienestar humano si se desarrolla y utiliza con medidas de seguridad adecuadas para el medio ambiente y la salud humana".

- El Protocolo establece (en el artículo 1) que se creó, "de acuerdo con el enfoque preventivo contenido en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Desarrollo" con el fin de contribuir a "garantizar un nivel adecuado de protección en el campo de la transferencia segura, el manejo y el uso de organismos vivientes modificados" que resultan de la biotecnología moderna "que puede tener efectos adversos en la conservación y el uso sustentable de la diversidad biológica, también teniendo en cuenta riesgos a la salud humana, y específicamente centrándose en movimientos transfronterizos".

- El Protocolo establece (en el artículo 27) que los firmantes del Protocolo adoptarán un proceso "con respecto a la elaboración adecuada de reglas y procedimientos internacionales en el campo de la responsabilidad y compensación por daños que resultan de los movimientos transfronterizos de los organismos vivientes modificados, analizando y teniendo debidamente en cuenta los procesos continuos en la ley internacional sobre estos asuntos, y se esforzará por completar este proceso dentro de los cuatro años". Para llevar a cabo el proceso, la Conferencia de las partes que funciona como la reunión de la partes para el Protocolo (MOP 1) emitió su decisión BS-I/8 en Kuala Lumpur, Malasia, en febrero de 2004, establece un grupo de trabajo *ad-hoc* con final abierto de los expertos técnicos y legales, con términos de referencia establecidos en un anexo a esta decisión. Siguiendo el trabajo realizado por dicho Grupo de trabajo *ad-hoc*, MOP 4 emitió su decisión BS-IV/12 en Bonn, Alemania, en mayo de 2008, la cual establece un grupo

de amigos de la Copresidencia para continuar el proceso de negociación de las "reglas internacionales y los procedimientos en el campo de la responsabilidad y compensación por daños que resultan de los movimientos transfronterizos de los organismos vivientes modificados" y para informar a MOP 5 del 11 al 15 de octubre de 2010 en Nagoya, Japón.

Los Miembros del Compact participaron como observadores en las reuniones de las partes, el grupo de trabajo *ad-hoc* y el grupo de amigos de la Copresidencia conforme al Protocolo con el fin de participar en el desarrollo de un marco de trabajo en lo que respecta a la responsabilidad y la compensación. El Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Enmiendas para el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad ("el Protocolo Suplementario") se adoptó el 15 de octubre de 2010.

- El Protocolo Suplementario establece (en su preámbulo) que "adopta un enfoque administrativo para dirigir medidas de respuesta en el caso de daño o probabilidad suficiente de daño a la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica".

- El Protocolo Suplementario (en Artículos 2-5) establece que un operador ha de ser responsable por las medidas de respuesta por el daño a la diversidad biológica en el caso de que exista un vínculo causal entre una OVM por el que el operador tiene responsabilidad y el daño definido como un efecto mensurable, significativamente adverso sobre la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica.

- El Protocolo Suplementario (en Artículo 2) establece que las medidas de respuesta para recuperar la diversidad biológica deben "asumirse en el siguiente orden de preferencia: a. Restauración de la diversidad biológica hasta la condición que existía antes de producido el daño, o su equivalente más cercano; y donde la autoridad competente determine que no es posible; b. Restauración por, *inter alia*, reemplazando la pérdida de la diversidad biológica con otros componentes de diversidad biológica para remediarlo, o para otro tipo de uso, ya sea en la misma ubicación o, según sea adecuado, en una ubicación alternativa". Las medidas de respuesta también pueden incluir "acciones responsables para evitar, minimizar, contener, mitigar, o de alguna manera evitar daño, según corresponda".

- El Protocolo Suplementario estipula (en Artículos 6-8) que la obligación de proporcionar medidas de respuesta está sujeta a exenciones, límites de tiempo y límites financieros.

Al establecer el Compact y participar en el desarrollo del Protocolo Suplementario, los Miembros respaldan esfuerzos para facilitar mecanismos adecuados, razonables, factibles,

oportunos y eficientes, incluyendo mecanismos de compensación voluntaria para permitir a todos los Estados obtener la enmienda en el caso de que el daño a la diversidad biológica sea causado por la emanación de un OVM.

E. Principios fundamentales

Los Miembros cuentan con una enorme confianza en la seguridad y su administración de los OVM que desarrollan y colocan en el mercado. La Administración es una ética que incluye el compromiso de alguien hacia y la implementación de la gestión responsable del ciclo de vida productivo de un OVM. En 25 años de experiencia con la biotecnología moderna, no ha habido un incidente verificado científicamente de daños a la diversidad biológica provocado por cualquiera de los OVM. Los Miembros están comprometidos con la rigurosa administración continua, la evaluación de riesgos y la administración de riesgos de los OVM para evitar los daños a la diversidad biológica.

Los Miembros reconocen que algunos han expresado públicamente inquietudes sobre el hecho de que se podrían producir daños a la diversidad biológica en el futuro desde el movimiento transfronterizo de un OVM. El Compact trata directamente dichas inquietudes. Conforme al Compact, si la emisión de un OVM por parte de un miembro causare daños a la diversidad biológica, dicho miembro asumirá una respuesta oportuna, adecuada y necesaria.

Con respecto al fallo de los reclamos, se aplican los siguientes principios fundamentales:

(a) Los Miembros consideran que la diversidad biológica es un bien público sobre el que el Estado tiene una responsabilidad especial para proteger, y así responder ante los daños a la diversidad biológica conforme al Compact sólo se puede conseguir por los Estados.

(b) El proceso legal debido rige la administración y el fallo de un reclamo para un incidente alegado de daños a una diversidad biológica.

(c) La autoridad administrativa para los Reclamos debe ser independiente de todos los Miembros y Estados, y debe actuar en una capacidad neutral para avanzar hacia el objetivo del Proceso legal debido conforme al Compact, y para este motivo la Corte Permanente de Arbitraje[2] ("CPA") ha sido seleccionada para funcionar como la autoridad administrativa para los Reclamos.

(d) Como un contrato diseñado para establecer un marco de trabajo voluntario, autocontenido, fundamental y de procedimiento para la resolución de Reclamos que implican los OVM de los Miembros, todas las definiciones, términos, condiciones y procesos para la presentación y resolución de un Reclamo por daños a la diversidad biológica conforme al Compact se establecen en el Compact.

(e) La evidencia científica debe respaldar las decisiones de cada elemento de un Reclamo, incluso una causalidad *inter alia*, daños a la diversidad biológica y respuesta, justo como si fuera el caso conforme a la Declaración de Río, la Convención y el Protocolo.

(f) La respuesta preferida para los daños a la diversidad biológica es la restauración, con compensación sólo disponible en caso de que la restauración no sea posible.

(g) El Miembro responsable responderá en la medida de la responsabilidad proporcional del Miembro para los daños a la diversidad biológica; no existe responsabilidad conjunta ni diferente. Tampoco existe un fondo de prepago u otras medidas de compensación colectivas para los daños a la diversidad biológica.

(h) Al aceptar responder conforme al Compact, un Miembro no puede ser responsable financieramente y está completamente protegido de una recuperación doble o múltiple para el mismo incidente de daños a la diversidad biológica.

(i) Los Miembros deben proporcionar respuesta oportuna ante la concesión de un Tribunal o como resultado del arreglo de un Reclamo, y deben tener la capacidad financiera para responder.

(j) Nada en el Compact pretende tener algún impacto en los derechos y las obligaciones de un Miembro fuera de los auspicios del Compact o en los derechos y las obligaciones de cualquier

[2] http://www.pca-cpa.org

Miembro.

POR LO TANTO, AHORA, en consideración de los acuerdos mutuos y las promesas contenidas en el presente, los Miembros por medio del presente documento acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I. ALCANCE, PROPÓSITO Y TERMINOLOGÍA

Artículo 1: Alcance y propósito

1.1 El Compact está formado voluntariamente y se mantendrá y operará durante un período indefinido.

1.2 El propósito del Compact es proporcionar Estados con un medio eficaz y eficiente para obtener respuesta, conforme a los términos y las condiciones específicas del Compact, en el caso de que los daños a la diversidad biológica sean causados por la emisión de un OVM por parte de un Miembro.

1.3 El Compact no es y no crea una entidad legal, pero define los derechos y las obligaciones contractuales respectivos de los Miembros con respecto a sus asuntos y procesos específicos. Nada en el Compact se considerará que cree una sociedad o empresa conjunta y/o relación de agente y principal entre los Miembros. El Compact no constituye un compromiso ni un acuerdo, ya sea explícito o implícito, por todos los Miembros para llevar a cabo alguna acción específica o futura conjuntamente entre sí no aprobada en estricto acuerdo con los términos y las condiciones del Compact.

1.4 El Compact respeta el dominio del Estado, complementa las leyes nacionales e internacionales sobre compensación de datos a la diversidad biológica, y no le quita mérito, ni puede hacerlo, a la capacidad de un Estado para buscar cualquier reclamo para dichos daños conforme a las leyes nacionales o internacionales aplicables.

1.5 Nada en el Compact limita a algún ciudadano de un Estado a realizar representaciones al Estado con respecto a los daños alegados a la diversidad biológica o el derecho y cualquier obligación del Estado para presentar un reclamo de acuerdo con el Compact. Nada en el Compact limita a algún ciudadano de un Estado a ejercer cualquier acción permitida por la ley nacional del Estado para obligar al Estado a presentar un reclamo conforme al Compact.

1.6 Nada en el Compact afecta los derechos de ningún ciudadano de un Estado para entablar

cualquier acción permitida conforme a la ley aplicable. La recuperación en dicha acción de daños tradicionales que resultan de un incidente de daños a la diversidad biológica no constituye una recuperación doble o múltiple conforme al Compact.

1.7 El Compact no afecta los derechos y las obligaciones de los Miembros fuera del asunto o los procesos específicos del Compact. Ya sea expresamente o por implicación, (a) ninguna disposición del Compact, (b) ninguna acción tomada, procedimiento o hallazgo, o decisión tomada como resultado de la implementación o conforme a los procesos del Compact, y (c) ningún material relacionado con el Compact, se utilizará, incluso ofreciéndolo de admisión como evidencia, por un Miembro en cualquier otro contexto, incluso procedimientos conforme al proceso administrativo o de regulación, o sistemas de responsabilidad penal o civil, de cualquier Estado o jurisdicción, siempre que, sujeto a la ley y las normas probatorias del foro, un Miembro puede utilizar u ofrecer como evidencia material relacionado con el Compact (incluso una concesión de un tribunal a favor del Miembro) para el cumplimiento del Compact bajo el Artículo 19 y en el caso de que un Estado haya perdido un Reclamo ante un Tribunal bajo el Compacto y luego, buscar compensación contra el Miembro en otro foro para el mismo incidente de daños o con respecto a los problemas resueltos en una concesión por el tribunal.

1.8 Ya sea expresamente o por implicación, ninguna disposición del Compact, ninguna acción tomada, procedimiento o hallazgo, o decisión tomada como resultado de la implementación o conforme a los procesos del Compact y ningún material relacionado con el Compact afectará los derechos o las obligaciones de un no miembro, excepto en la medida que dicho no miembro, mediante su consentimiento por escrito consistente con los términos y las condiciones del Compact, elija participar en los Reclamos o proceso de arbitraje y evaluación.

1.9 El Compact no afecta los derechos u obligaciones de un Miembro para (a) comunicarse con cualquier entidad gubernamental o autoridad de regulación con respecto a cualquier problema relacionado con el Miembro, o (b) satisfacer cualquier obligación legal o de regulación.

1.10 El Compact establece en el Anexo H la política antimonopolio adoptada por los Miembros. Esta política será acatada en todo momento por todos los organismos establecidos conforme al Compact, sus Miembros y cualquier asesor y/o experto externo que se pueda contratar de vez en cuando dentro del contexto de las actividades del Compact.

Artículo 2: Uso de términos

2.1 Este artículo contiene definiciones y resoluciones para los términos utilizados en el Compact. Los términos definidos en la Convención y el Protocolo que se utilizan en el Compact, pero que no se definen en el presente, se deben definir como son en la Convención, el Protocolo y el Protocolo Suplementario a partir de la Fecha de entrada en vigencia del Compact. Todos los otros términos tendrán su significado normal, claro, incluso cualquier término definido conforme a la Convención o el Protocolo después de la fecha de entrada en vigencia del Compact.

2.2 Para facilitar la lectura del texto del Compact, algunas definiciones en la Convención o el Protocolo se repiten en términos idénticos en el Compact. Cuando la definición utilizada en el presente no es idéntica a una definición en la Convención o el Protocolo, la definición en el Compact prevalece.

2.3 Una palabra que importa el singular se debe leer también como que importa el plural y una palabra que importa el plural se debe leer también como que importa el singular, si se aplica al contexto.

2.4 Las siguientes son definiciones y resoluciones para los términos utilizados en el Compact:

I. Caso fortuito: un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible (por ej., un terremoto, una inundación o un tornado). La transformación que crea un OVM, cambios subsiguientes, que resultan directamente de dicha transformación, y el flujo de polen no son Casos fortuitos.

II. Comité Asesor: el comité establecido en el artículo 5 del Compact.

III. Presencia accidental: la presencia incidental de material extraño (incluso un OVM) en un producto agrícola en niveles que se podrían esperar razonablemente cuando se utilizan prácticas de agricultura, fabricación, manejo, distribución y uso generalmente aceptadas o requeridas legalmente. A los fines del Compact, la Presencia accidental incluye la presencia de un OVM autorizado o no autorizado. Cualquier OVM detectado

de manera válida, que se encuentre presente como resultado del uso incorrecto, no es una Presencia accidental. Sólo para los fines del Compact, un Miembro es responsable de la Presencia accidental de un OVM emitido por dicho Miembro.

IV. Asociado: una persona o entidad legal (incluso una asociación, empresa conjunta, sociedad en comandita por acciones, fideicomiso, organización no incorporada o cualquier gobierno o subdivisión o agencia política, administrativa o de regulación, departamento o dependencia del mismo), excluyendo a una persona de existencia física, que directa o indirectamente, mediante uno o más intermediarios, posee, controla, o está controlada por, o se encuentra bajo el control en común con un Miembro. Para los fines del presente, el término "control" (incluso "control por" y "bajo el control en común con") significa la posesión, directa o indirecta, del poder para dirigir o causar la dirección de la gerencia y las políticas de una persona, ya sea mediante la posesión de valores con derecho de voto, por contrato u otro.

V. Proceso de evaluación y arbitraje: el proceso para la resolución de un Reclamo establecido en el Capítulo VI.

VI. Titular de autorización: los miembros o no miembros que poseen autorización o aprobación para un OVM. Los términos "Autorización" y "Autorizado" se utilizan para expresar las normas en el titular de autorización en el Compact.

VII. Punto de referencia: el estado de una diversidad biológica de una especie o ecosistema que se afirma que está dañado y se determina para existir antes del cambio en la supuesta diversidad biológica que ha sido causada por la emisión de un OVM sujeto al Reclamo. La evidencia para establecer el Punto de referencia debe ser científica y, como mínimo, debe ser consistente con la evidencia científica necesaria para establecer el punto de referencia

[3]. La evidencia o los datos utilizados para establecer el Punto de referencia pueden estar reunidos durante la investigación de los supuestos daños a la diversidad biológica y deben ser de los veinticinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produjo el cambio adverso y significativo.

VIII. Diversidad biológica: la variabilidad entre los organismos vivientes de todas las fuentes, incluso *inter alia*, ecosistemas terrestres, marítimos y acuáticos, y de los complejos ecológicos de los que forman parte; esto incluye la diversidad dentro de las especies, entre especies y de los ecosistemas.

IX. Reglamentos: dichas reglas establecidas en el Anexo A del Compact.

X. Causalidad: la causalidad (enlace causal) es una determinación de que la emisión de un OVM es la causa de hecho y la inmediata causa de Daños a la Diversidad biológica. Una determinación de Causalidad requiere que (a) exista una causalidad general; es decir, el cambio generalmente puede estar causado por el OVM identificado específicamente, (b) exista una causalidad específica; es decir, el daño a la diversidad biológica está causado por (no hubiera ocurrido *si no fuera por*) la emisión del OVM identificado específicamente, y resulta directamente de la modificación genotípica o fenotípica a dicho OVM, y (c) no existe evento reemplazable, lógicamente no relacionado o remoto que modifique la cadena de eventos que, de otro modo, podrían haber conectado la liberación de dicho OVM para el daño a la diversidad biológica. Los términos “causado”, “causa”, “causalmente” o “causando” se utilizan para expresar las normas de la Causalidad en el Compact.

XI. Reclamo: una declaración de un Estado que afirma un derecho a Medidas de respuesta conforme a los términos y las condiciones de un Compact.

XII. Formulario de reclamos: el formulario establecido en el Anexo C del Compact.

XIII. Proceso de reclamos: los procesos establecidos en el artículo 14 del Compact.

---

[3] Por ejemplo, consulte http://www.cbd.int/tourism/guidelines.shtml?page=1: “Baseline information is necessary to enable informed decisions to be taken on any issue. A minimum of baseline information is needed to enable impact assessment and decision-making and it is recommended that its compilation follow the ecosystem approach” (La información sobre el punto de referencia es necesaria para permitir que se tomen decisiones informadas sobre cualquier problema. Se necesita un mínimo de información del punto de referencia para permitir la evaluación del impacto y la toma de decisión, y se recomienda que su recopilación siga el enfoque del ecosistema).

XIV. Comisionado: una persona nombrada como un Comisionado conforme a las Reglas opcionales de la CPA para las Comisiones de Búsqueda de Hechos de Investigación ("Reglas de búsqueda de hechos de la CPA"), según lo modificado por los Reglamentos.

XV. Material relacionado con el Compact: toda información, documento, evidencia, testimonio u otro material creado, obtenido o divulgado únicamente para la preparación o búsqueda de un Reclamo conforme al Compact o únicamente en el transcurso de las actividades relacionadas con el Compact. El material relacionado con el Compact no incluye (a) evidencia aducida por un Estado en la investigación de un incidente de daños a la diversidad biológica o en la preparación de un Reclamo para su presentación, o (b) documentos creados en el transcurso ordinario de la negociación, incluso si se utilizan en relación con un Reclamo.

XVI. Conciliador: la persona nombrada como Conciliador conforme a las "Reglas Opcionales para la Conciliación de Disputas Relacionadas con los Recursos Naturales y/o el Medio Ambiente" de la CPA (Reglas de Conciliación del Medio Ambiente de la CPA), según lo modificado por los Reglamentos.

XVII. Consenso: ningún miembro (o en el caso de un Estado u organismo en el Comité Asesor, no representativo) se opone a un resultado propuesto.

XVIII. Daño a la diversidad biológica: el daño a la diversidad biológica es una resolución tomada conforme al Capítulo III del Compact. El término "Daño" se utiliza para expresar las normas en el daño a una diversidad biológica en el Compact.

XIX. Ecosistema: Un complejo dinámico de comunidades de plantas, animales y microorganismos, y su medio ambiente no viviente que interactúa como una unidad funcional limitada, para los fines del Compact, en la medida del hábitat natural o rango natural de una especie que se supone que está dañada.

XX. Comité ejecutivo: el comité conformado por representantes de cada Miembro del Compact para cumplir con las actividades establecidas para el mismo en el Compact y en los Reglamentos. Los nombres de las personas en el Comité ejecutivo figuran en el anexo F del Compact, y se actualizarán periódicamente según lo previsto en los Reglamentos.

XXI. Director ejecutivo: la persona nombrada como Director ejecutivo conforme al Compact, que es responsable de las operaciones diarias del Compact de acuerdo con la dirección del Comité ejecutivo, según lo establecido en el Compact y en sus Reglamentos.

XXII. Pleno derecho: un Miembro que cumple con los criterios para la membresía establecida en el Compact y sus Reglamentos, incluso (a) reunir todas sus obligaciones financieras conforme al Compact y Reglamentos, (b) no incumplir con lo que respecta al término que se utiliza en los Reglamentos, (c) no haber informado del retiro conforme a los Reglamentos, y (d) cumplir con los requisitos de control de riesgos y administración del artículo 3 del Compact.

XXIII. Incidente: todos los daños a la diversidad biológica que resultan de un evento del daño que surge de los mismos hechos y circunstancias. Todos los daños en cada uno de los siguientes ejemplos constituyen un incidente único:

a. daño en un ecosistema que es del mismo tipo;

b. daño proveniente de la emisión de un OVM en un ecosistema;

c. daño que afecta a más de un Estado contiguo;

d. daño que implica una especie que migra o se traslada entre Estados;

e. daño que afecta a más de una especie en un ecosistema, o

f. daño que está causado por dos o más OVM (por ej., eventos de transformación o combinaciones de cultivos/eventos).

Los reclamos de respuesta por dos o más Estados de un incidente único se deben consolidar según lo previsto en el capítulo VI del Compact.

XXIV. País menos desarrollado: un Estado reconocido por la Oficina del Representante Superior para los Países Menos Desarrollados, Países Mediterráneos en Desarrollo y Estados de Islas Pequeñas en Desarrollo de las Naciones Unidas, tales como (http://www.unohrlls.org/en/ldc/related/62/).

XXV. Proceso legal debido: este término define los requisitos fundamentales y de procedimiento necesarios para resguardar contra la privación arbitraria o injusta de los derechos o las propiedades legales. Los requisitos mínimos para el Proceso legal debido adecuado incluyen: (1) un tribunal imparcial, (2) notificación de un reclamo y los motivos afirmados para el mismo, (3) una oportunidad para presentar evidencia y argumentos para respaldar su posición, (4) disposición de tiempo adecuado para la preparación de un reclamo o una defensa, (5) el derecho a convocar a testigos, (6) el derecho a conocer la evidencia en contra de uno, (7) el derecho a tener una decisión basada sólo en la evidencia presentada, (8) el derecho a asesoramiento según criterio del Miembro o el Estado y a la confidencialidad de las comunicaciones entre cliente y asesor, (9) la realización de un registro, (10) el derecho a una audiencia, (11) una declaración de motivos para una decisión, (12) la disponibilidad de la revisión judicial en la medida proporcionada por la ley aplicable conforme al Compact, y (13) el derecho a la ayuda de un intérprete si el Miembro o el Estado no pueden comprender o hablar el idioma utilizado ante un tribunal.

XXVI. Organismo viviente modificado: cualquier organismo viviente que posee una combinación de material genético obtenido mediante el uso de biotecnología moderna, siempre que un OVM se incorpore y exprese uno o más eventos de transformación específicos en una planta o un animal, incluso organismos estériles, virus y viroides, y la progenie del mismo que expresa los eventos.

XXVII. Cambio mensurable: la cuantía del cambio del Punto de referencia, según lo determinado en el artículo 7 del Compact.

XXVIII. País megadiverso: uno de los siguientes diecisiete países que formaron en 2002 un grupo denominado “Países megadiversos de ideas afines” (consulte http://www.lmmc.nic.in/prologueLmmc_new.php?Section=two): Bolivia, Brasil, China, Colombia, Costa Rica, República Democrática del Congo, Ecuador, India, Indonesia, Kenia, Madagascar, Malasia, México, Perú, Filipinas, Sudáfrica y Venezuela. Este grupo conjuntamente abarca más del 70% de la biodiversidad mundial y el 45% de la población mundial.

XXIX. Miembro: un firmante del Compact. El Miembro nombrado representará a los Asociados para todos los fines del Compact y sólo el Miembro nombrado puede hablar por todos sus Asociados. Todos los Asociados, mediante su Miembro relacionado, están delimitados por las obligaciones y tienen derechos del Compact.

XXX. Uso incorrecto: el uso incorrecto es una determinación establecida conforme al artículo 10 del Compact.

XXXI. Acuerdo Mutuo para Arbitraje Vinculante ("Acuerdo de arbitraje"): el acuerdo mutuo por escrito entre un Estado y un Miembro para resolver el Reclamo presentado por el Estado de acuerdo con los términos y las condiciones del Compact.

XXXII. No miembro: una persona legal o física que no es Miembro.

XXXIII. Costos Operativos: aquellos costos que están definidos en los Reglamentos.

XXXIV. Corte Permanente de Arbitraje ("CPA"): la primera organización intergubernamental establecida por la Convención de 1899 para el Acuerdo de Disputas Internacionales, que proporciona servicios para la resolución de disputas que implican varias combinaciones de Estados, entidades estatales, organizaciones intergubernamentales y partes privadas. La CPA es el organismo que administrará todos los Reclamos conforme al Compact.

XXXV. Colocar en el mercado: La acción de poner disponible intencionalmente un OVM para cualquier uso en un Estado. Poner a disposición puede ser *inter alia* para beneficio comercial o sin cargo, o un aporte benéfico, y se puede basar en cualquier tipo de instrumento legal, incluso mediante licencia. No obstante, si un Miembro colocó un OVM en el mercado, un Miembro no coloca en el mercado una versión genética o bioequivalente del OVM que otra persona o entidad coloca en el mercado en dicho Estado. Colocar un OVM en el Mercado en un Estado se debe considerar como colocar en el Mercado en todos los Estados en que dicho OVM se trasladará legalmente en el transcurso normal de exportación, transporte, importación, manejo, proceso, venta, distribución o uso, a menos que dicho movimiento sea o tenga como resultado un Uso incorrecto. Para los fines del Compact, se debe considerar el Uso incorrecto ausente, un Miembro cuyo OVM presente de manera adventicia o no autorizada se emite para colocar dicho OVM en el mercado. Los términos "Colocar en el mercado" o "Coloca en el mercado", "Colocado en el mercado" o "Colocado el OVM en el mercado" y "Colocando en el mercado" tienen el mismo significado sustancial.

XXXVI. Plan: los medios para remediar el daño a la diversidad biológica conforme al artículo 9 del Compact.

XXXVII. Evidencia verosímil: hechos que respaldan la deducción razonable de que un Reclamo puede tener como resultado que un Miembro es responsable de responder. La verosimilitud requiere más que meras afirmaciones y conclusiones, un recitado formulario de los elementos de un Reclamo, o la mera posibilidad de que un Miembro podría ser responsable de responder.

XXXVIII. Responsabilidad proporcional: el porcentaje (de cero a cien) de daños a la diversidad biológica atribuidos para una causa de dicho daño o para una defensa.

XXXIX. Área protegida: un área de tierra o mar, conforme a la Convención y la ley nacional consistente con o que implementa la Convención, dedicada especialmente para la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica de acuerdo con las definiciones de la Unión Mundial para la Conservación ("IUCN") para las áreas protegidas: reserva natural absoluta, área de parque natural, parque nacional, monumento natural, área de control de especies/hábitat, paisaje/marina protegida y área protegida de recursos controlados. El Centro de Control de Conservación Mundial del Programa de Medioambiente de las Naciones Unidas mantiene una base de datos mundial ("Base de datos") de las áreas protegidas en http://www.wdpa.org/wdpamap.aspx. Cualquier área reconocida en dicha Base de datos como protegida calificará como un Área protegida conforme al Compact si cumple con los requisitos de esta disposición. Cuando el área en cuestión no se encuentra en la Base de datos, el Tribunal tomará la resolución en lo que respecta a si el área cumple con las definiciones de la IUCN para las áreas protegidas y los requisitos de esta definición que se pueda considerar un Área protegida conforme al Compact.

XL. Salud pública: la salud física y el bienestar de toda una comunidad según lo gestionado por los organismos o las agencias gubernamentales responsables en un Estado. Conforme al Compact, un impacto en la Salud pública requiere una exposición al riesgo sustancial e inminente para la salud pública y el bienestar de toda una comunidad.

XLI. Emisión: cualquier caso en que un OVM ingresa al medioambiente.

La colocación en el mercado, que tiene como resultado que un OVM ingrese al medio ambiente, es una Emisión en dicho Estado.

La emisión de un OVM también puede ocurrir *inter alia*, (1) durante investigación y desarrollo (incluso pruebas de campo) o producción, (2) durante exportación, transporte, importación, manejo, procesamiento, venta, distribución, sembrado o uso, o (3) de movimientos transfronterizos no intencionales. Para los fines del Compact, una Emisión se produce durante exportación, transporte, importación, manejo, procesamiento, venta, distribución, sembrado o uso sólo si existe un Uso incorrecto en el transcurso de dicha actividad. Convertirse en un Titular de autorización no es una Emisión *per se*.

XLII. Objetivo de restauración: el Estado de la Diversidad biológica que es el objetivo del Plan para la restauración de las Especies o el Ecosistema que se afirmaron como dañados, y que representa la condición que existía antes de producido el Daño a las Especies o al Ecosistema, que se satisface donde: (a) datos de la dinámica de la población para las supuestas especies dañadas demuestran que la especie puede mantenerse en un período a largo plazo como un componente viable del Ecosistema, (b) el rango natural de la especie se ha aumentado a un nivel sustentable, (c) existe un hábitat suficiente para mantener la especie durante un período a largo plazo, o (d) una o más especies en el Ecosistema afectado relacionado con o dependiente de la supuesta especie dañada puede mantenerse sola durante un período a largo plazo como un componente viable del Ecosistema.

XLIII. Respuesta: restauración, compensación o una combinación de ambas, según lo determinado de acuerdo con el artículo 9 del Compact. La respuesta excluye los Daños tradicionales, que no son recuperables conforme al Compact de un Miembro bajo ninguna circunstancia. La obligación de un Miembro de responder conforme al Compact se calcula, y no puede exceder, la responsabilidad proporcional del Miembro que se calcula el costo total de Respuesta. Los términos “Responder” “Responde”, “Respondiendo” y “Medidas de Respuesta” se utilizan para expresar las reglas en la Respuesta del Compact.

XLIV. Científico: la metodología científica aceptada generalmente, publicada y revisada por pares, que se utiliza en la comunidad científica relevante de empeño (como genética, ecología, microbiología, dinámica de la población de especies y ciencias sociales). La metodología debe consistir en una hipótesis comprobable, existencia y mantenimiento de normas que controlan el funcionamiento de la técnica, y una tasa potencial o conocida aceptable de error, y los resultados deben ser repetibles. La evidencia científica se debe utilizar en la resolución de cada elemento de un Reclamo de Respuesta y se debe presentar por un testigo experto calificado para presentar la evidencia.

XLV. Cambio adverso y significativo: la determinación de un Cambio adverso y significativo se establece en el artículo 8 del Compact.

XLVI. Estado de isla pequeña en desarrollo: un Estado reconocido por la Oficina del Representante Superior para los Países Menos Desarrollados, Países Mediterráneos en Desarrollo y Estados de Islas Pequeñas en Desarrollo de las Naciones Unidas, tales como (http://www.un.org/special-rep/ohrlls/sid/list.htm).

XLVII. Derecho Especial de Giro ("DEG"): la unidad de cuenta del Fondo Monetario Internacional ("FMI"), el valor del que se publica diariamente en el sitio Web del FMI (www.imf.org/external/np/fin/data/rms_sdrv.aspx).

XLVIII. Especie: cualquier miembro de un Ecosistema y cualquier subdivisión principal de un género o subgénero, considerado como la categoría básica de la clasificación biológica, compuesto de individuos relacionados que se parecen entre sí y pueden reproducirse entre sí.

XLIX. Norma de Prueba: la Norma de Prueba es evidencia convincente y clara para cada elemento de un Reclamo y para las defensas. La evidencia convincente y clara es dicha medida o grado de evidencia que producirá en la mente de la persona que toma de la decisión una creencia o convicción firme en lo que respecta a la verdad de las alegaciones que se buscaron establecer. El nivel de prueba requerida para satisfacer dicha norma es más del requerido conforme a la preponderancia de la evidencia, pero menos que el requerido para la prueba más allá de una duda razonable.[4] La Norma de Prueba para otros

[4] Ésta es la misma norma de prueba adoptada en la decisión *Trail Smelter* en la que la Corte sostuvo que "conforme a los principios de la ley internacional, como así también la ley de los Estados

problemas de hecho, incluso la determinación de la Responsabilidad proporcional, será la preponderancia de la norma de evidencia.

La esencia de demostrar que la Norma de Prueba se ha cumplido se admitirá por: (a) un Estado con respecto a un Reclamo, (b) un Miembro con respecto a una defensa, o (c) un Miembro con respecto a establecer Responsabilidad proporcional.

L. Estado: cualquier país que sea miembro de la Organización Mundial del Comercio (como puede estar indicado en:

http://www.wto.org/english/thewto_e/whatis_e/tif_e/org6_e.htm) o que sea un Estado miembro de las Naciones Unidas (como puede estar indicado en http://www.un.org/members/list.shtml#p).

LI. Consultor Técnico: un experto técnico independiente (individuo o empresa), como un ecologista, biólogo, economista ambiental, contador o abogado, contratado por el Comité Ejecutivo, Director Ejecutivo o Comité Técnico para proporcionar análisis y ayuda técnica, financiera o legal para llevar a cabo los motivos del Compact. Los costos de cualquier Consultor Técnico, si se nombrare, son los Costos operativos del Compact. A cualquier Consultor Técnico nombrado se le requerirá que firme un acuerdo de no divulgación por separado, según lo proporcionado en el Anexo G del Compact.

LII. Comité Técnico: un subcomité para el Comité Ejecutivo establecido conforme al Compact para cumplir con las actividades establecidas para el mismo en el Compact y los Reglamentos. Los nombres de las personas en el Comité Técnico figuran en el anexo F del Compact, y se actualizarán periódicamente según lo previsto en los Reglamentos.

Unidos, ningún Estado tiene derecho a utilizar o permitir el uso de su territorio de forma tal que cause lesión por despedir gases en o al territorio de otro o las propiedades o personas en el mismo, cuando el caso es de consecuencia grave y la lesión se establece mediante evidencia convincente y clara". Compendio de decisiones sobre el medioambiente, decisiones internacionales (diciembre de 1998, http://www.unep.org/padelia/publications/Jud.dec.%20pre(Int%20.pdf).

LIII. Daños Tradicionales: daños de lesiones personales, daños a la propiedad, pérdida económica, ganancia perdida, pérdida de ingresos y daños especiales, trascendentales, incidentales, derivados, compensatorios, no económicos, ejemplares o punitivos. Estas medidas de daños son Daños Tradicionales conforme al Compact, ya sea que estén o no reconocidos bajo un sistema de responsabilidad civil del Estado.

LIV. Tribunal: en el caso de un Reclamo, un tribunal arbitral nombrado conforme a las "Reglas Opcionales para el Arbitraje de Disputas Relacionadas con el Medioambiente y/o los Recursos Naturales" (Reglas para el Arbitraje Medioambiental de la CPA), según lo modificado por los Reglamentos. En el caso de la resolución de una disputa entre los Miembros conforme al artículo 24.8 del Compact, un tribunal arbitral conformado bajo los Procedimientos de Resolución de Disputas Internacionales de la Asociación de Arbitraje Norteamericana administrada por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas.

LV. Retiro: el procedimiento establecido en el artículo 23 del Compact y en los Reglamentos por el cual cualquier Miembro se retira del Compact.

2.5 Estas definiciones y resoluciones se revisarán según sea necesario pero, como mínimo, cada cinco años posteriores a la Fecha de entrada en vigencia, y se corregirán según corresponda sobre la base de los avances en la información científica y el conocimiento y experiencia con el Compact.

CAPÍTULO II. MEMBRESÍA Y COMITÉ ASESOR

Artículo 3: Criterios para la membresía y la administración de los OVM

3.1 Los Miembros buscarán lograr una membresía amplia del Compact. La membresía en el Compact se abrirá a todas las entidades con personalidad legal y capacidad (personas legales y físicas) que emitan los OVM y que cumplan con los criterios establecidos en este artículo y en los Reglamentos. El incumplimiento de los requisitos de este artículo sólo afecta al estado de membresía de un Miembro y no afecta a la responsabilidad de dicho Miembro para responder conforme al Compact.

3.2 Los Reglamentos elaboran el proceso de solicitudes, aceptación e inclusión de nuevos Miembros posteriores a la Fecha de entrada en vigencia. Las solicitudes de membresía posteriores a la Fecha de entrada en vigencia se considerarán por el Comité Ejecutivo de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Reglamentos. Los Reglamentos establecerán las reglas y los procesos para integrar nuevos Miembros, con disposición para las medidas de transición cuando sean necesarias para garantizar la operación ininterrumpida y eficaz de todos los organismos establecidos conforme al Compact.

3.3 Los Reglamentos también proporcionarán procesos para facilitar la membresía de pequeñas y medianas empresas ("PYME") y entidades implicadas en la investigación privada y pública, consistentes con uno de los objetivos fundamentales del Compact de lograr la membresía amplia y abierta. Si facilitar dicha membresía requiere una corrección del Compact o sus Reglamentos, el Comité Ejecutivo considerará activamente y adoptará las correcciones necesarias, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Asesor.

3.4 Cuando el Comité Ejecutivo niegue una solicitud de membresía, proporcionará una declaración por escrito sobre las razones del rechazo, incluso las razones por las que la solicitud no satisfizo los criterios establecidos en este artículo. Un solicitante no aceptado puede volver a remitir una solicitud cuando pueda satisfacer los criterios de este artículo.

3.5 Todos los Miembros deben demostrar su capacidad para cumplir con sus posibles obligaciones financieras para la Respuesta. Dicha capacidad financiera se puede demostrar de cualquier manera razonable, incluso prueba de autoseguro. Los Miembros también buscarán fomentar el desarrollo del seguro comercial para las obligaciones de la Respuesta. El Comité Ejecutivo establecerá, mediante los Reglamentos, criterios para determinar si las solicitudes de membresía demuestran dicha capacidad financiera. Cuando se considera una solicitud de membresía, se debe tener cuidado especial para garantizar, consistente con el Anexo H del Compact, que no se produzcan debates ni intercambios de información confidencial comercialmente.

3.6 Los miembros deben cumplir en todo momento con las obligaciones de administración de la industria objetiva, ya sea (a) aplicable a dicho Miembro conforme al Programa "Excellence Through Stewardship"[sm] ("ETS")[5], o (b) aplicable a dicho Miembro conforme a dichos otros programas de administración industrial, mejores prácticas o normas que son reconocidas por el

[5] The components of Excellence Through Stewardship are described at the ETS website: http://www.excellencethroughstewardship.org/. (Los componentes de Excelencia por medio de Stewardship se describen en el sitio Web arriba mencionado.)

Comité Ejecutivo. El Compact reconoce la aplicación de ETS a los Miembros que son proveedores de tecnología. El cumplimiento de las obligaciones de administración industrial de los objetivos (por ej., ETS) significa que el Miembro cumple con los criterios o las normas de dichas obligaciones de administración industrial sobre la base de una auditoría de terceros independiente o ante el uso de cualquier proceso neutral adecuado que verifique su cumplimiento.

3.7 Los Miembros que son Titulares de autorización que, de lo contrario, emiten evaluaciones de riesgo de OVM a cuerpos reguladores deben:

(a) Realizar evaluaciones rigurosas de todos los posibles riesgos al medioambiente, ecologías y Diversidad biológica consistentes con (i) el Anexo III del Protocolo, (ii) las mejores prácticas industriales, y (iii) los requisitos de regulación para los Estados donde el Miembro busca autorización para emitir el OVM.

(b) Donde OVM está autorizado a publicar un resumen de la evaluación de riesgos y buscar tener ubicado el Estado donde el OVM está autorizado dicho resumen en la Cámara de Compensación de Bioseguridad. La publicación de tal resumen no constituirá la renuncia a ninguna confidencialidad que se pueda adjuntar a la información o los documentos utilizados o referidos en la creación del resumen.

3.8 Cuando un Miembro se da cuenta de una alegación de Daño a la diversidad biológica causado por una emisión de un OVM por dicho Miembro, el mismo investigará, según corresponda, y tomará las siguientes medidas de administración de riesgos:

(a) Reevaluar los riesgos del medio ambiente, ecológicos y de la diversidad biológica de dicho OVM, y completar dicha nueva evaluación lo antes posible utilizando esfuerzos razonables de buena fe, teniendo en cuenta el Daño a la diversidad biológica supuestamente causado por dicho OVM.

(b) Informar y consultar con la autoridad competente, incluso la agencia que otorgó la autorización para dicho OVM, de cualquier Estado donde el Daño a la diversidad biológica supuestamente causado por dicho OVM se afirma que se produjo.

(c) En la medida en que sea práctico, tomar todas las medidas razonables y necesarias para (i) evitar, (ii) minimizar, contener y mitigar, o (iii) de otra manera, evitar la recurrencia de cualquier Daño a la diversidad biológica, según corresponda. Dichas medidas pueden incluir quitar dicho OMV (por ej., donde su presencia continua presenta riesgos

sustanciales de causar el mismo o el supuesto daño a la diversidad biológica). Los costos razonables, necesarios y completamente documentados incurridos por un Miembro conforme a este artículo 3.8 para minimizar, contener y mitigar el daño a la diversidad biológica que se convierte el tema de un Reclamo conforme al Compact se deben acreditar al Miembro al calcular los límites financieros aplicables conforme al Compact.

Artículo 4: Derechos y obligaciones generales de la membresía

4.1 Los Miembros aceptan todos los términos y las condiciones del Compact, y acuerdan la presentación de cualquier Reclamo contra el Miembro ante el arbitraje vinculante administrado por el CPA, según lo previsto en el Compact.

4.2 Los Miembros llevarán a cabo obligaciones conforme al Compact de buena fe. Un Miembro contra quien se busque respuesta en un Reclamo ejecutará el Acuerdo de arbitraje ejecutado por el Estado con el fin de iniciar los reclamos y los procesos de arbitraje y evaluación conforme al Compact. La ejecución del Acuerdo de arbitraje por parte del Miembro se producirá dentro del período de tiempo establecido en el artículo 14.4. Al ejecutar el Compact, cada Miembro por medio del presente documento nombra al Director Ejecutivo del Compact como su agente para ejecutar el Acuerdo de arbitraje en nombre del Miembro si el Miembro no firma de manera oportuna el Acuerdo de arbitraje.

4.3 Un Miembro identificado en un Reclamo abstendrá a sus representantes de cualquier participación en una actividad conforme al Compact en lo que respecta a o que podría afectar el resultado de dicho Reclamo.

4.4 Nada en el Compact prohíbe a los Titulares de Autorización, Miembros o No miembros que celebren acuerdos que prevén la indemnización o la asignación de las responsabilidades respectivas para los costos de completar la tarea de Responder. Dichos acuerdos pueden permitir que la parte que devenga el costo o indemniza defienda un Reclamo contra un Miembro. Dichos acuerdos no tendrán apoyo en el derecho de un Estado para afirmar un Reclamo contra un Miembro.

4.5 Nada en el Compact afectará el derecho de cualquier Miembro a recuperar el aporte o la indemnización para la Respuesta de cualquier otro Miembro o No miembro.

4.6 Un Miembro que deja de ser Miembro por cualquier motivo, incluso la disolución, es responsable de completar cualquier obligación no liquidada de Respuesta. Si un Miembro deja de serlo después de la presentación de un Reclamo en su contra y antes de que se concluya dicho Reclamo, ese Miembro permanecerá obligado a proporcionar cualquier Medida de Respuesta requerida conforme a las disposiciones del Compact. Un Miembro no puede retirarse de, u ocasionar su propio incumplimiento bajo el Compact para evitar un Reclamo.

Artículo 5: Formación y participación de un Comité Asesor

5.1 El Comité Ejecutivo formará un Comité Asesor. El Comité Asesor será un comité permanente según lo establecido en el Compact y sus Reglamentos, que establecen la composición y las reglas y los procedimientos para el Comité Asesor.

5.2 El Comité Asesor constará de representantes de Estados, PYME, entidades que participan en investigaciones privadas y públicas, organizaciones no gubernamentales, Miembros y otros accionistas (por ej., comercializadores, procesadores y productores de granos).

5.3 El Comité Asesor proporcionará consejo y asesoramiento al Comité Ejecutivo sobre los criterios adecuados para facilitar la membresía en el Compact de las PYME y las entidades que participan en investigaciones privadas y públicas. En especial, identificará conceptos, enfoque, medios o procesos para:

(a) Evaluar la medida del riesgo potencial representado por las actividades en que una PYME o una entidad de investigación privada y pública están comprometidas, en el caso de que la PYME o dicha entidad soliciten una membresía.

(b) Evaluar la posible exposición de dicha entidad o PYME para responder y determinar las obligaciones financieras adecuadas conforme al Compact relativo a dicha posible exposición.

(c) Permitir que una PYME o dicha entidad satisfagan estas obligaciones financieras.

5.4 Los Miembros consideran que siempre que el seguro comercial o el respaldo financiero para las posibles obligaciones de las PYME y las entidades de investigación privada o pública para Responder no estén disponibles o al alcance, los objetivos de la membresía del Compact serán difíciles o imposibles de lograr. Por este motivo, el Comité Asesor proporcionará asesoramiento al Comité Ejecutivo sobre fomentar el desarrollo del seguro comercial para las obligaciones contractuales del Compact, especialmente las obligaciones para Responder.

5.5 El Comité Asesor proporcionará asesoramiento a los Comités Técnicos y Ejecutivos sobre los criterios de selección e identificación de neutrales para una lista de nombres en el Anexo D y de los expertos en ciencia independientes para la lista de nombres en el Anexo E.

5.6 El Comité Asesor proporcionará asesoramiento sobre membresía, obligaciones de Miembros y Estados, y sobre cualquier otro asunto establecido en el Compact o asignado al mismo por el Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO III. DAÑO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 6: Obligación por daño a la diversidad biológica

6.1 Cada Miembro asume y acuerda Responder al daño a la Diversidad biológica causado por la emisión de un OVM por dicho Miembro de acuerdo con los términos y las condiciones del Compact.

6.2 El daño a la Diversidad biológica original responde sólo cuando es un cambio mensurable, significante y adverso en una Especie o un cambio mensurable, significante y adverso en una Especie o Ecosistema, que tenga como resultado una pérdida de un servicio del recurso natural fundamental para respaldar cualquier Especie.

Artículo 7: Punto de referencia y cambio mensurable a la Diversidad biológica

7.1 El daño a la diversidad biológica está determinado por comparar la naturaleza y la cuantía de cambio en la Especio o el Ecosistema desde el Punto de referencia. Para determinar si existe un cambio mensurable en la diversidad biológica, primero se debe establecer el Punto de referencia. Luego, las condiciones supuestas que presentan el cambio o el daño se deben comparar con dicho Punto de referencia con el fin de verificar que haya habido un cambio mensurable desde el Punto de referencia. Si se ha producido un Cambio mensurable, se debe determinar si el Cambio mensurable es significante y adverso, según lo proporcionado en el Artículo 8.

7.2 La determinación del Punto de referencia y la comparación del Punto de referencia con las supuestas condiciones para representar el cambio o el daño se basarán en la evidencia científica, teniendo en cuenta *inter alia* de lo siguiente:

(a) la naturaleza y características de las Especie,

(b) la funcionalidad o el servicio de recursos naturales proporcionado por las Especies;

(c) otra variación humana inducida; y

(d) otra variación natural, incluyendo

(i) la distribución y el rango natural de la Especie, y la variación que se produce naturalmente en la cantidad y distribución de la Especie con el paso del tiempo,

(ii) la interacción de la Especie dentro del Ecosistema y la capacidad de la Especie para la regeneración natural,

(iii) la capacidad de la Especie para la propagación,

(iv) la capacidad de la Especie para recuperarse dentro de un período razonable de tiempo bajo las fuerzas reconstituyentes naturales, y

Artículo 8: Cambio adverso y significativo

8.1 El Cambio mensurable conforme al Artículo 7 es un Cambio adverso y significativo sólo cuando, como resultado de dicho cambio, sucede lo siguiente:

(a) Datos de la dinámica de la población para la supuesta Especie dañada demuestran que la Especie no puede mantenerse por sí sola durante un período a largo plazo como un componente viable de su hábitat natural.

(b) El rango natural de la Especie ha sido reducido a un nivel insostenible.

(c) Ya no existe un hábitat suficiente para mantener la Especie en un período a largo plazo.

(d) Una o más especies en el Ecosistema afectado relacionado con o dependiente de la supuesta Especie dañada no pueden mantenerse solas en un período a largo plazo como componente viable del Ecosistema.

8.2 Al evaluar si ha habido un Cambio adverso y significativo, el Tribunal tendrá en cuenta las historias de vida de la Especie, lo que puede demostrar cambios que se producen naturalmente con el paso del tiempo (aumentos y disminuciones) en el censo poblacional, la distribución geográfica, la frecuencia de genes y otros parámetros biológicos. Dichos

cambios que se producen naturalmente en estos u otros parámetros no son Cambios adversos y significativos *per se*, como puedan ser necesarios para la adaptación de la Especie o la evolución natural del Ecosistema. Además, dichos cambios pueden ser un factor en la determinación de si se ha producido el Cambio adverso y significativo, pero no son suficientes para establecer dicho Cambio adverso y significativo.

8.3 Los siguientes son ejemplos de cambios a la Especie que no son Cambios adversos y significativos *per se*:

(a) Un cambio en la Diversidad biológica que se encuentra dentro del rango esperado o histórico de las variaciones consideradas como "normales" para la Especie.

(b) Un cambio en la Diversidad biológica debido a las causas naturales o que resultan de la intervención relacionada con la administración normal del Ecosistema.

(c) Un cambio en la Diversidad biológica por el que se determina que cualquier reducción resultante en cantidades o distribución de Especie se invertirá o recuperará debido a las fuerzas reconstituyentes naturales para el Objetivo de Restauración o para una condición que lleva, únicamente en virtud de la dinámica de la Especie o su Ecosistema, a una condición al menos equivalente al Objetivo de Restauración.

(d) Un cambio en la Diversidad biológica que es consistente con la evaluación de riesgos y resulta del uso pretendido del OVM autorizado por el Estado (por ej. la reducción o la pérdida de la Especie de plaga objetivo).

(e) Un cambio en el contenido genético de una Especie que no tiene un impacto significativo en su funcionalidad, interacciones dentro de su Ecosistema o su estado de conservación.

(f) La mera presencia de un OVM o elementos genéticos únicos de un OVM en la Especie o dentro del Ecosistema.

(g) Un cambio en la Diversidad biológica que resulta de acciones, actividades o eventos que podrían haber ocurrido incluso si la parte sin modificar del OVM se utilizó (por ej., el cultivo convencional de la misma Especie como el cultivo del OVM).

Artículo 9: Respuesta

9.1 La respuesta sólo será en forma de restauración, compensación o una combinación de ambas conforme a este Artículo 9.

9.2 La restauración es la forma preferida de Respuesta. Cuando el Estado busca restauración, éste propondrá un Plan y el Miembro puede ofrecerle un Plan alternativo que contenga, como mínimo, los elementos establecidos en este artículo 9.2. Si no existe un acuerdo sobre el Plan entre el Estado y el Miembro, el Plan estará determinado por el Tribunal de acuerdo con lo siguiente:

(a) El Plan estará diseñado para logar el Objetivo de Restauración y se basará en la evidencia científica. El Plan no superará lo necesario para lograr el Objetivo de Restauración.

(b) El Plan tendrá en cuenta las características del Ecosistema en que se supone que se produjo el Daño, tal como (i) un área protegida, (ii) un centro de origen[6], o (iii) un Ecosistema desarrollado, industrializado o degradado.

(c) El Plan tendrá en cuenta impactos negativos, si los hubiere, en la Salud pública o en un Ecosistema comprobado de haber sido causado por el Daño a la diversidad biológica.

(d) La determinación científica del alcance, los métodos y los procesos de un Plan se pueden considerar adecuados el enfoque preventivo, como se describe en el Principio 15 de la Declaración de Río. Para que el Plan incluya un diferente alcance, método o proceso para una Especie dependiente o relacionada (enfoque del Ecosistema) que el alcance, método o proceso para la Especie dañada, se debe demostrar evidencia científica que tenga un impacto en la Especie dependiente o relacionada requerida, tal como un alcance, método o proceso diferente.

(e) El Plan tendrá en cuenta beneficios de la Emisión del OVM de acuerdo con el Artículo 9.5 del Compact.

(f) Donde el Estado determina que la restauración de la diversidad biológica para el Objetivo de Restauración para la las Especies o el Ecosistema Dañados no es posible, el Estado articulará las razones para la determinación. Si el estado y el Miembro acuerdan, o si el Estado y el Miembro desacuerda pero el Tribunal mantiene la determinación tomada por el Estado, el Plan puede proveer, en lugar de la restauración, el reemplazo de la pérdida de diversidad biológica con otros componentes de diversidad biológica para el mismo tipo, o para otro tipo

[6] La frase “centro de origen” deriva del trabajo de un botánico ruso denominado Nikolai Vavilov, quien intentó determinar la ubicación donde diferentes plantas cultivadas originaron prueba de un centro de origen conforme al Compact que se debe establecer por evidencia basada en la ciencia.

de uso, ya sea en el mismo lugar, o según corresponda, en un lugar alternativo. Como con cualquier Plan para la restauración, un Plan bajo este subpárrafo (f) satisfará todos los términos y condiciones para un Plan de restauración bajo el Compacto.

(g) El Plan incluirá costos detallados de implementación del Plan, que se reducirán al valor actual. La tasa de descuento utilizada en la preparación del cálculo del valor actual estará determinada según lo establecido en los Reglamentos. Los costos se calcularán en la moneda del Estado que recibe una concesión y los costos totales se convertirán a DEG para los fines de los límites financieros en el artículo 13 del Compact.

(h) El Plan incorporará un mecanismo para que el Tribunal trate cualquier futura solicitud de correcciones al Plan que se acuerde por las partes o que sea sujeto de controversia entre el Estado y el Miembro.

9.3 La compensación sólo está disponible cuando (a) la restauración no es posible, (b) no es posible en forma financiera o técnica para lograr el Objetivo de Restauración, (c) el costo de la implementación del Plan supera el valor económico del Daño a la diversidad biológica, o (d) el Tribunal determina que la compensación es adecuada conforme al Artículo 9 del Compact.

9.4 Cuando el Estado busca compensación, la cantidad de compensación estará determinada por un método de valuación[7] basado en los procesos y criterios objetivos. La valoración:

(a) Estará respaldada por la evidencia científica.

(b) Tendrá en cuenta una evaluación de la pérdida de la funcionalidad, el valor, el uso o los servicios de recursos naturales de la Especie que resulta directamente de y es atribuible sólo al cambio del Punto de referencia y cualquier pérdida futura proyectada de función, valor, uso y servicios de recursos naturales, el efecto de dicha pérdida en las costumbres domésticas establecidas y las características del Ecosistema donde se produjo el Daño a la Especie, como si fuera (i) un área protegida, (ii) un centro de origen[8], o (iii) un Ecosistema desarrollado,

---

[7]La Secretaría de la Convención sobre Diversidad biológica ha publicado un manuscrito titulado "*An Exploration of Tools and Methodologies For Valuation of Biodiversity and Biodiversity Resources and Functions" (Exploración de herramientas y metodologías de valuación de la biodiversidad y los recursos y las funciones de biodiversidad).*

[8] Consulte la nota 5.

CBD Technical Series N.º 28, que contiene estudios de caso de la aplicación de metodologías de valuación descriptas en el manuscrito y que se pueden aplicar en el Proceso de arbitraje y evaluación si es consistente con los términos y las condiciones del Compact.

industrializado o degradado.

(c) Tendrá en cuenta las disposiciones del artículo 7 del Compact.

(d) Tendrá en cuenta impactos negativos, si los hubiere, en la Salud pública o en un Ecosistema comprobado de haber sido causado por el Daño a la diversidad biológica.

(e) Tendrá en cuenta los beneficios de la emisión del OVM.

(f) Tendrá en cuenta el costo de la restauración.

(g) Se calculará en la moneda del Estado que recibe la compensación y se convertirá en DEG para los fines de los límites financieros en el Artículo 13 del Compact convertido.

9.5 Al determinar la Respuesta, el Tribunal tendrá en cuenta lo siguiente:

(a) Todos los beneficios que resulten de la emisión del OVM, incluso cualquier aumento en la función, el valor o los servicios de recursos naturales o para la Especie, cualquier otra Especie o el Ecosistema comparado con cualquier pérdida de función, valor o servicio de recursos naturales de la Especie dañada.

(b) Los procesos reconstituyentes naturales de la Especie o Ecosistema y si invertirían, en un período de tiempo razonable, dicha pérdida.

(c) Si la restauración eliminaría o reduciría sustancialmente los beneficios de la emisión del OVM.

Todo Plan de respuesta estará adaptado para preservar dichos beneficios que resultan de la emisión del OVM. Si el Plan no se puede diseñar, el Tribunal determinará Respuesta *ex aequo et bono*, incluyendo restauración adecuada, una combinación de restauración y compensación, compensación en lugar de restauración o sin compensación o restauración.

9.6 Donde el Daño a la Diversidad Biológica está determinado por un Tribunal para que sea suficientemente reversible o reparable hacia un Objetivo de Restauración por medio de

procesos restaurativos naturales dentro de un tiempo razonable, no habrá obligación por parte de algún Miembro para la restauración.

9.7 La Respuesta, incluso una Respuesta *ex aequo et bono*, conforme a este artículo 9, está sujeta a los límites financieros de la Respuesta establecidos en el artículo 13 del Compact.

CAPÍTULO IV. DEFENSAS Y LIMITACIONES DE TIEMPO

Artículo 10: Defensas

10.1 Las defensas se utilizarán por el Tribunal únicamente para ajustar la Responsabilidad proporcional de los Miembros y de cualquier No miembro que ha elegido participar en el fallo de un Reclamo. La no defensa puede establecer responsabilidad legal de un No miembro, a menos que el No miembro haya elegido participar en el fallo de un Reclamo.

10.2 El Miembro que alegue una defensa tendrá la carga de probar dicha defensa de acuerdo con la Norma de Prueba. El Tribunal determinará el porcentaje del Daño a la diversidad biológica atribuible en el agregado a las defensas formuladas.

10.3 Las únicas defensas que se pueden formular por un Miembro en un Reclamo de Daño a la diversidad biológica son:

(a) Caso fortuito.

(b) Acto bélico, terrorismo o malestar social.

(c) Uso incorrecto de un OVM (según lo determinado de acuerdo con el artículo 10.4 que figura a continuación y sujeto a los artículos 12.2 y 12.3 del Compact).

(d) Cumplimiento de las medidas obligatorias impuestas por el Estado (que no sean las medidas de saneamiento o preventivas adecuadas y necesarias relacionadas con el OVM).

(e) Realización de un riesgo:

(i) evaluado específicamente por el Titular de la Autorización en cumplimiento con el Anexo III del Protocolo (incluso dichos riesgos por los que las medidas administrativas se propusieron en la evaluación de riesgos), donde

(1) la evaluación de riesgos se aceptó por parte del Estado (reconociendo que el Estado no asume responsabilidad para dicho riesgo) con o sin medidas administrativas impuestas por el Estado, y

(2) el Estado otorgó una Autorización para dicho OVM al Miembro conforme a la ley nacional y las reglamentaciones del Estado aplicables, o conforme al Protocolo, y

(ii) donde el Daño a la diversidad biológica es consistente con el tipo, la magnitud y la probabilidad de daño presentado en la evaluación de riesgos a la que se hacer referencia en el subpárrafo (e)(i)(1), o

(f) La realización de un riesgo representado por una actividad autorizada o permitida específicamente por la ley o las reglamentaciones del Estado aplicables.

10.4 El uso incorrecto sólo se produce cuando las condiciones de los subpárrafos (a), (b), (c), (d), o (e) a continuación se cumplen. En consecuencia, un OVM se emitió y dicho OVM causó daños a la Diversidad biológica, y en cumplimiento con la ley o reglamentación, condición, medida de seguridad o norma aplicable hubiera evitado la Emisión del OVM y el daño resultante:

(a) Una violación de la ley o reglamentación que (i) trata específicamente *inter alia*, evitando la emisión del OVM, o (ii) específicamente regula la actividad resultante en el supuesto Uso incorrecto del OVM, o

(b) Una violación de las condiciones de uso, las condiciones de la Autorización u otras medidas de seguridad aplicables requeridas por el Estado y aplicables al OVM, o

(c) El incumplimiento de las condiciones razonables de uso u otras medidas de seguridad aplicables al OVM requerido por un Titular de la Autorización para dicho OVM o por un Miembro que colocó el OVM en el mercado, siempre que dichas condiciones de uso u otras medidas de seguridad se hayan comunicado de manera notoria por escrito por parte de dicho Titular de la Autorización o Miembro (por ej., mediante etiquetado, guía de uso o términos contractuales, según corresponda) (i) a la supuesta persona que ha participado en el Uso incorrecto, en el transcurso normal de las actividades comerciales, si supiera o hubiera sabido sobre las condiciones de uso u otras medidas de seguridad, o

(d) El incumplimiento de las mejores prácticas generalmente aceptadas o requeridas o las

obligaciones de administración industrial de los objetivos aplicables a la actividad resultante en el supuesto Uso incorrecto y que se establecieron por una organización de entorno estándar reconocido que generalmente se basó en dicha industria, la industria o una asociación comercial de la industria que participó en la actividad resultante en el supuesto Uso incorrecto del OVM, o

(e) Una modificación no autorizada de un OVM o etiquetado o embalaje de un OVM.

Exportación, transporte, importación, manejo, procesamiento, venta, distribución, sembrado y uso de semilla o grano que contenga:

(a) la presencia accidental de un OVM, o

(b) un OVM no autorizado en el Estado donde se alega que se ha producido el daño,

no es un Uso incorrecto, siempre que en el caso de (b) la persona que participa de dicha actividad no tenga conocimiento de que la semilla o el grano contenían un OVM no autorizado. En el caso de que exista algún OVM detectado con legitimidad en la semilla o el grano como resultado del Uso incorrecto, la cantidad de dicho OVM en la semilla o el grano puede ser lo suficientemente baja como para representar un riesgo de Daño a la diversidad biológica. En consecuencia, dicho Uso incorrecto sólo es un defensa si la cantidad de dicho OVM es suficiente para causar Daño a la diversidad biológica, hay una emisión y el OVM causa daño a la Diversidad biológica.

Un Miembro identificado en un Reclamo como causante supuestamente de daño a la Diversidad biológica no puede basarse en su propio Uso incorrecto como una defensa conforme al Compact.

Como regla de construcción en la determinación del Uso incorrecto, el Tribunal debe considerar el motivo principal del Compact: si un OVM causa Daño a la diversidad biológica, el Miembro Titular de la Autorización o que colocado el OVM en el mercado conforme a la Autorización tiene la obligación de responder al Daño en la medida en que dicho Miembro sea proporcionalmente responsable. En oposición, el Uso incorrecto sólo afecta dicha obligación donde otra persona es responsable. La defensa del Uso incorrecto se interpretará limitadamente.

Artículo 11: Limitaciones de tiempo

11.1 El Estado no puede presentar un Reclamo si, en la resolución del Tribunal, el Reclamo se presenta con posterioridad a la fecha que suceda antes de:

(a) Tres (3) años desde la fecha en que una autoridad competente del Estado que presenta el Reclamo conocía o hubiera sabido sobre la base de la Evidencia verosímil del Daño a la diversidad biológica. Para los fines de este subpárrafo, (i) la Evidencia verosímil del Daño a la diversidad biológica se determina por un objetivo, en vez de un subjetivo, norma e incluye evidencia científica que se podría haber descubierto en el ejercicio de la debida diligencia razonable o se proporcionó por una fuente acreditable, y (ii) emisiones continuas del mismo OVM que se supone es la causa del Daño a la diversidad biológica o continuo Daño a la diversidad biológica no da surgimiento a Reclamos adicionales, pero podría surgir una corrección del Reclamo sujeto a las Reglas de Arbitraje del Medioambiente de la CPA, según lo modificado por las Reglamentaciones. Si el Daño a la diversidad biológica es causado por la emisión de un OVM por el que un Miembro podría ser responsable de otra forma y el Estado lo sabía o debería haberlo sabido de la Evidencia verosímil del Daño a la diversidad biológica, el Estado debe enviar el Reclamo dentro de tres años de la fecha en que el Estado supo o debería haber sabido de dicho Daño o el Reclamo se prohíbe, independientemente de las Emisiones continuas o el Daño continuo a la diversidad biológica;

(b) Tres (3) años desde la fecha de notificación eficaz por parte de un ciudadano a una autoridad competente del Estado del Daño a la diversidad biológica, teniendo en cuenta que toda la evidencia del Daño debe ser científica.

(c) Veinte (20) años posteriores a la primera Autorización o Emisión (el que sea anterior) del OVM que se supone que causó Daño a la diversidad biológica en el Estado que presenta un Reclamo, o si se realiza un Reclamo bajo el Compact se ha acordado a u ordenado una Respuesta, entonces para el Reclamo subsiguiente relacionado con el mismo OVM, se ha acordado a u ordenado veinte (20) años desde la fecha de esa Respuesta.

11.2 Si presenta un Reclamo conforme al Artículo 14 del Compact, se suspende el período de limitaciones del Compact. No existe suspensión del período de limitaciones conforme al Compact para el período de tiempo que (a) un Reclamo estuvo pendiente si éste es desestimado por un Comisionado bajo el Artículo 14, o (b) cualquier acción administrativa o judicial está pendiente en contra de un Miembro por el mismo incidente de Daño en o por el

Estado que presentó el Reclamo.

CAPÍTULO V. RESPUESTA Y LÍMITES FINANCIEROS

Artículo 12: Obligación de respuesta

12.1 Las Medidas de Respuesta se proporcionarán sólo por un Miembro responsable en la medida de la Responsabilidad proporcional de dicho Miembro del Daño a la diversidad biológica. Los Miembros que no tengan Responsabilidad proporcional por el Daño (por ej., el Miembro no emitió un OVM o las acciones de dicho Miembro, de lo contrario, no son la causa del Daño a la diversidad biológica) no tendrán obligación de Respuesta para dicho Daño a la diversidad biológica.

12.2 Cuando existe un Miembro que es el Titular de la Autorización para un OVM, la emisión del mismo causó Daño a la diversidad biológica en un Estado que presenta un Reclamo:

(a) Ante la ausencia del Uso incorrecto de dicho OVM por otro Miembro o un No miembro, el Miembro que es el Titular de la Autorización y que emitió el OVM tiene la obligación de Responder sujeto a los términos, las condiciones y las defensas en el Compact.

(b) Si existe un Uso incorrecto de dicho OVM por parte de un Miembro que no es el Titular de la Autorización, dicho Miembro y dicho Titular de la Autorización tienen la obligación de Responder en la medida de su Responsabilidad proporcional conforme a los términos, las condiciones y las defensas del Compact.

(c) Si existiera un Uso incorrecto de dicho OVM por parte de un No miembro, dicho Titular de la Autorización tiene la obligación de Responder sólo en la medida de su Responsabilidad proporcional conforme a los términos, las condiciones y las defensas del Compact.

12.3 Cuando no existe un Miembro que sea el Titular de la Autorización para un OVM, cuya emisión causó Daño a la diversidad biológica en el Estado que se presenta un Reclamo (ya sea porque un No miembro es el Titular de la Autorización o no existe un procedimiento de autorización aplicable en dicho Estado para ese OVM), pero un Miembro liberó dicho OVM en el Estado:

(a) Ante la ausencia del Uso incorrecto de dicho OVM por otro Miembro o un No miembro, el Miembro que emitió el OVM en dicho Estado tiene la obligación de Responder sujeto

a los términos, las condiciones y las defensas en el Compact.

(b) Si existe un Uso incorrecto de dicho OVM por parte de otro Miembro, dicho otro Miembro y el Miembro que emitió el OVM tienen la obligación de Responder en la medida de su Responsabilidad proporcional conforme a los términos, las condiciones y las defensas del Compact.

(c) Si existiera un Uso incorrecto de dicho OVM por parte de un No miembro, el Miembro que emitió el OVM tiene la obligación de Responder sólo en la medida de su Responsabilidad proporcional conforme a los términos, las condiciones y las defensas del Compact.

12.4 No habrá uniones ni diferentes responsabilidades entre los Miembros. En el caso de que se determine a más de un Miembro como causalmente responsable del Daño a la diversidad biológica (por ej., cuando existe más de un Titular de la Autorización para un OVM o cuando más de un Miembro emitió o usó incorrectamente el OVM), sujeto a los límites financieros en el Artículo 13 del Compact, las obligaciones de Respuesta se distribuirán entre ellos de acuerdo con la Responsabilidad proporcional de cada Miembro (por ej., un Miembro que causa un 25% del Daño será responsable de cumplir con el 25% de la obligación de Respuesta).

12.5 No hay ni habrá fondos u otras medidas de compensación colectivas conforme al Compact. De acuerdo con el Artículo 12.1, bajo ninguna circunstancia ningún Miembro estará obligado a Responder por Daño a la diversidad biológica causado por otro Miembro o un No miembro. Si el Daño a la diversidad biológica es causado por un Miembro y por uno o más No miembros, el Miembro será responsable de Responder sólo en la medida de la Responsabilidad proporcional de dicho Miembro.

12.6 Cuando se pueden presentar múltiples Reclamos para el mismo Incidente de Daño a la diversidad biológica, el costo total de Respuesta por el Incidente estará sujeto a los límites financieros en el Artículo 13 del Compact aplicable al Incidente. La respuesta la decidirá el Tribunal entre los Estados que presentan un Reclamo, de acuerdo con el porcentaje relativo del Daño del Incidente que se produce en cada Estado.

Si se produce un Incidente en más de un Estado, pero no todos los Estados afectados han realizado un Reclamo conforme al Compact, el Miembro, los Estados que realizaron un Reclamo y el Comisionado que revisa un Reclamo conforme al Artículo 14 del Compact, se recomienda que aborden a los Estados que no han presentado un Reclamo para solicitar que

consideren hacerlo, de manera que todos los Reclamos que impliquen un único Incidente se puedan resolver en el mismo procedimiento ante el mismo Tribunal.

Si no todos los Estados realizan Reclamos conforme al Compact, el Miembro puede ofrecer evidencia para establecer el porcentaje de Daño del Incidente que se produce en los Estados que no realizan un Reclamo. Los límites financieros en el Artículo 13 del Compact aplicable a los Estados que realizan un Reclamo se reducirán a dicho porcentaje[9].

12.7 Sujeto a los límites financieros en el Artículo 13 del Compact, la Respuesta otorgada a un Estado incluirá costos razonables, necesarios y completamente documentados incurridos por el Estado para medidas interinas con el objetivo de minimizar, limitar o mitigar el Daño a la diversidad biológica antes del arreglo de un Reclamo o una concesión de un Tribunal.

12.8 Ante la determinación del costo total de Respuesta de un Miembro, ya sea por arreglo o por concesión de un Tribunal, el Miembro responsable demostrará la seguridad financiera, según lo proporcionado en los Reglamentos, para satisfacer el costo total de Respuesta (hasta los límites financieros en el Artículo 13 del Compact) mediante:

(a) prueba de capacidad financiera para Responder (por ej., mediante autoseguro u otro),

(b) prueba de cobertura de seguro comercial,

(c) la disposición del cheque del banquero, o

(d) otra forma de seguridad financiera.

12.9 El Compact prohíbe la recuperación doble o múltiple en contra de un Miembro por el mismo Incidente y protege al Miembro de dicha recuperación doble o múltiple. Toda concesión de Respuesta por un Tribunal o cualquier acuerdo de Medidas de Respuesta por las partes proporcionará expresamente que si existiera otro foro, un juicio final no apelable contra el Miembro a favor del Estado o cualquier persona o entidad por el mismo Incidente por el que se concedieron las Medidas de Respuesta conforme al Compact; dichas Medidas de Respuesta se terminan automáticamente y los gastos anteriores a dichas Medidas de Respuesta serán rembolsadas inmediatamente por el Estado. Si el juicio en lugar de ser en contra del Miembro es pagado por el Miembro conforme a un acuerdo de indemnización,

[9] Para ilustrar este requisito, si la Corte determina que un 10% del Daño se produjo en el Estado que no presenta un Reclamo, el límite financiero en el Artículo 13 aplicable al Estado que realiza un Reclamo se reduce a ese mismo 10% y el nuevo límite financiero sería el 90% del límite financiero original.

cualquier cantidad pagada conforme a dicha indemnización se incluirá para determinar si los límites financieros conforme al Artículo 13 del Compact para dicho Incidente del Daño se han alcanzado.

12.10 Si existiera un conflicto conforme al Artículo 12.9 anterior si un juicio en otro foro es por el mismo Incidente:

(a) Un Tribunal que consta de un árbitro único que actúa conforme a las Reglas de Arbitraje del Medioambiente de la CPA según lo modificado por las Reglamentaciones resolverá el conflicto.

(b) El árbitro que preside el Tribunal que adjudica el Reclamo funcionará como el árbitro.

(c) Si el árbitro que preside no está disponible, el Secretario General de la CPA designará uno de los otros dos árbitros en el Tribunal que adjudica el Reclamo para funcionar como el árbitro.

(d) Si un Tribunal aún no se ha formado, el Secretario General de la CPA designará al árbitro conforme a las Reglas de Arbitraje del Medioambiente del CPA, según lo modificado por las Reglamentaciones.

Artículo 13: Límites financieros en la Respuesta

13.1 Para fomentar la restauración sola como la forma más adecuada de Respuesta, en el caso de que la Respuesta esté otorgada en un Reclamo, los siguientes límites financieros se aplicarán por cualquier Incidente único de Daño a la diversidad biológica:

(a) por restauración sola, una suma máxima de 30 millones de DEG, o

(b) por compensación sola, una suma máxima de 15 millones de DEG.

13.2 Las concesiones que incluyen Medidas de Respuesta en forma de restauración y compensación serán poco frecuentes conforme al Compact porque la preferencia establecida por el Compact es para remediación, no compensación, y la compensación sólo se puede otorgar conforme a circunstancias muy limitadas según lo establecido en el Artículo 9 del Compact. Si las circunstancias garantizan una concesión de restauración y compensación en Respuesta a un Reclamo, estos principios se aplican a las concesiones:

(a) En el caso de que una concesión totalice más de 30 millones de DEG por cualquier Incidente único de Daño a la diversidad biológica.

(b) Una concesión por un Incidente primero se aplicará a la restauración.

(c) Solo si el límite financiero en 13.1(a) se alcanza al aplicar la concesión a sólo la restauración, no se realizará concesión de compensación para dicho Incidente, siempre que un Estado pueda realizar una solicitud al Tribunal para ajustar una concesión para cualquier Incidente único con el fin de proporcionar compensación si el Tribunal determina que el Estado ha demostrado buena causa de que se requiere la compensación para cumplir con objetivos estatales específicos para la conservación y el uso sustentable de su diversidad biológica teniendo en cuenta los riesgos a la salud humana, el Tribunal puede incluir compensación en su concesión hasta la cantidad que sería inferior de (i) el límite en la compensación en 13.1(b) o (ii) la proporción de la compensación para el costo total de Respuesta (los costos de restauración más compensación) multiplicados por la suma máxima de compensación (15 millones de DEG)[10], siempre que la cantidad disponible para la remediación sea reducida a la cantidad de la concesión de compensación.

(d) El total de la restauración y compensación permanece sujeto a los límites financieros para la compensación en 13.1(b) y total de concesión en 13.2(a), y si el total del valor actual del costo de restauración y la cantidad de compensación para una concesión por un Incidente único cumple con los límites aplicables, la compensación será pagadera en el momento de dicha concesión.

13.3 Los siguientes límites financieros se aplicarán para todos los Incidentes de Daño a la diversidad biológica causado por un OVM:

(a) por restauración, una suma máxima de 150 millones de DEG, o

---

[10] Para ilustrar, suponga que el costo de restauración es de 30 millones de DEG y, a pesar de la preferencia de restauración del Compact, el Tribunal determina que existe una base para otorgar compensación. Además, suponga que la compensación sería de 10 millones de DEG. La cantidad inferior a (a) 15 millones de DEG o (b) (10/(30 + 10)) por 15 millones de DEG, sería la cantidad máxima permitida para la compensación si se realizó la muestra requerida. En este ejemplo (b), igualar 3,75 millones de DEG sería la cantidad "inferior" y representa la compensación máxima que se podría otorgar. Si se otorga, la suma máxima permitida para la restauración se reduce a 26,25 millones de DEG (30 millones de DEG menos 3,75 millones de DEG).

(b) por compensación, una suma máxima de 75 millones de DEG.

Si las concesiones por Incidentes de Daño causado por un OVM incluyen restauración, compensación o tanto restauración como compensación, la suma máxima de todas dichas concesiones para todos los Incidentes de Daño causado por dicho OVM es de 150 millones de DEG, de los cuales no más de 75 millones de DEG totales pueden ser por compensación.

Si existen Reclamos pendientes por múltiples Incidentes de Daño causado por un OVM y la Respuesta buscada en el agregado excede estos límites financieros, estos se decidirán entre los respectivos Reclamos por el Tribunal o los Tribunales que ven dichos Reclamos de acuerdo con los costos totales relativos de Respuesta otorgados en cada Reclamo. En la medida en que cualquier circunstancia haga que la distribución no sea posible o práctica, la Respuesta será llevada a cabo o pagada en cada concesión en la secuencia en que se presentaron los reclamos hasta que se alcancen estos límites. El Director Ejecutivo tomará las medidas necesarias para informar a los Tribunales sobre el estado de los límites financieros.

13.4 Una vez que se ha alcanzado un límite financiero, no se pueden presentar o buscar más Reclamos conforme al Compact en relación con dicho Incidente u OVM respectivamente. Si se presenta dicho Reclamo, el Director Ejecutivo lo devolverá con la explicación de que se han alcanzado los límites financieros. Si dicho Reclamo está pendiente, el Director Ejecutivo avisará al Comisionado o al Tribunal y al Estado y los Miembros implicados, y el Proceso de reclamos o el Proceso de arbitraje y evaluación terminarán inmediatamente.

13.5 Cada cinco años posteriores a la Fecha de entrada en vigencia, el Comité Ejecutivo revisará estos límites financieros sobre las Medidas de Respuesta teniendo en cuenta todos los Incidentes de Daño que se han producido y se pueden aumentar si el Comité Ejecutivo determina y arregla que sea adecuado. Todo aumento en los límites financieros se aplicará sólo a los Reclamos presentados con posterioridad a la aprobación del ajuste por el Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO VI. FALLO DE UN RECLAMO

Artículo 14: Proceso de reclamos

14.1 Sólo un Estado puede presentar un Reclamo. Un Estado sólo puede presentar un Reclamo con respecto al Daño a la diversidad biológica que se ha producido dentro de los límites de su jurisdicción nacional.

14.2 Un Estado no puede presentar o buscar un Reclamo en contra de un Miembro que surja de un Incidente que sea tema de una acción administrativa o judicial en contra de dicho Miembro en el Estado o que fuera tema de una acción administrativa o judicial en contra de dicho Miembro en el Estado donde (a) el Estado prevaleció en contra del Miembro en la acción administrativa o judicial, (b) el Estado y el Miembro celebraron un acuerdo de la acción, (c) el Miembro prevaleció en contra del Estado en la acción, (d) la acción se desestimó con perjuicio o, de lo contrario, se desechó de forma tal que el Estado tiene prohibido volver a presentar la acción.

14.3 Un Reclamo debe incluir:

(a) Un Acuerdo de arbitraje en la forma establecida en el Anexo B del Compact y ejecutado por el Estado.

(b) Un Formulario de reclamos completo (según lo proporcionado en el Anexo C del Compact).

(c) Evidencia verosímil en la que se basa el Estado para establecer cada elemento del Reclamo.

14.4 Un Estado presentará el Reclamo ante el Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo registrará la fecha y la hora de recepción de un Reclamo, informará a los Miembros nombrados por facsímile o de manera electrónica y enviará una copia del Reclamo por entrega expreso. Los Miembros ejecutarán el Acuerdo de arbitraje y lo regresarán al Director Ejecutivo dentro de los diez días calendario posteriores a la recepción por parte del Miembro. Un Miembro que reivindica que el Artículo 13.3 ó 14.2 del Compact se aplican al Reclamo del Estado, en cualquier momento que transmita el Acuerdo de arbitraje firmado, también transmitirá al Director Ejecutivo la base objetiva por dicha reivindicación. Conforme al Artículo 4.2 del Compact, si dicho Miembro no ejecuta el Acuerdo de arbitraje, el Director Ejecutivo que actúa como representante para el Miembro, incluso un Miembro que ha avisado del retiro o incumple, ejecutará el Acuerdo de arbitraje en nombre del Miembro.

14.5 Dentro de veinte (20) días calendario después de la recepción de un Reclamo por parte del Director Ejecutivo, este último proporcionará, con notificación al Estado y a los Miembros, el Reclamo a la CPA, el Acuerdo de arbitraje ejecutado y toda la información presentada por el Estado o el Miembro conforme a los artículos 14.2 y 14.3 anteriores, y solicitará a la CPA que designe un Comisionado. Si el Director Ejecutivo no actúa dentro de este período de tiempo, el Reclamo y el Compact y sus Anexos, incluso los Reglamentos, se pueden

presentar directamente a la CPA por parte del Estado con el fin de iniciar el proceso de tener designado un Comisionado. El Comisionado debe estar designado de la lista del Anexo D del Compact o, si no se ha reunido una lista, sobre la base de las calificaciones mínimas para un Comisionado establecidas en el Anexo D.

14.6 El Comisionado debe revisar el Reclamo para verificar que (a) el Acuerdo de arbitraje se haya ejecutado correctamente y vincule al Estado, y que el Estado tenga autoridad para presentar el Reclamo para el arbitraje vinculante según lo establecido en el Acuerdo de arbitraje y el Compact, (b) el Formulario de reclamos se ha completado satisfactoriamente, (c) el Estado ha presentado Evidencia verosímil para establecer cada elemento del Reclamo. Si el Comisionado determina que el Reclamo no cumple con los requisitos en cualesquiera de estos aspectos, el Reclamo se considerará presentado y el Comisionado regresará el Reclamo al remitente, con suficiente explicación de las deficiencias del Reclamo para facilitar corrección y presentación para reconsideración ante el Comisionado.

14.7 El Comisionado también debe revisar el Reclamo para verificar que cumpla con los requisitos de los artículos 13.3 y 14.2 del Compact si es invocado por un Miembro. Si el Comisionado determina que el Reclamo no cumple con los requisitos del Artículo 13.3 ó 14.2 del Compact, el Comisionado desestimará el Reclamo.

14.8 Si se regresa un Reclamo al Estado para su corrección y dicho Reclamo no se presenta para la reconsideración ante el Comisionado dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que el Comisionado regresa el Reclamo al remitente o dicho tiempo adicional en lo que respecta a que el Comisionado pueda permitir hasta un máximo de seis meses adicionales, el Reclamo será desestimado por el Comisionado. Un Reclamo desestimado que se vuelve a presentar es un Reclamo nuevo. Se presentará al Director Ejecutivo conforme al Artículo 14.4 anterior para comenzar el proceso de nuevo y se declarará por las limitaciones de tiempo del Artículo 11 del Compact sobre la base de la fecha en que se presenta el nuevo Reclamo.

14.9 Cualquier Miembro al que se le haya presentado un Reclamo en su contra puede solicitar que el Comisionado revise otros Reclamos presentados previamente para determinar si dichos otros Reclamos se presentaron por el mismo Incidente de Daño a la diversidad biológica y, de ser así, todos los Reclamos pendientes se consolidarán para su fallo. Si dichos Reclamos se revisan por diferentes Comisionados, el Comisionado designado para revisar la presentación temprana de los Reclamos tomará esta resolución y consolidará todos los Reclamos que surjan del mismo Incidente para su fallo.

14.10 Si una parte desafía una determinación del Comisionado conforme a los artículos 14.6, 14.7, 14.8 ó 14.9 anteriores, un Tribunal que consta de un árbitro designado conforme al Proceso de arbitraje y evaluación resolverá dicho desafío.

14.11 El Comisionado completará sus obligaciones de revisión inicial conforme al Artículo 14.6 anterior dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la recepción de los Reclamos por la CPA o, si un Reclamo se ha presentado para su reconsideración ante el Comisionado, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de su presentación. Si el Comisionado no cumple con la fecha límite, el Director Ejecutivo, el Estado o el Miembro tienen derecho a informar al Secretario General de la CPA sobre el incumplimiento y a solicitar que la CPA investigue el motivo del incumplimiento y, si fuera necesario, nombre a un nuevo Comisionado. Si una parte cuestiona conforme al Artículo 14.10 del Compact, el Comisionado completará sus obligaciones de revisión inicial conforme al Artículo 14.6 anterior dentro de los sesenta (60) días posteriores a que se resuelva el cuestionamiento por un Tribunal.

14.12 Si el Comisionado determina que el Reclamo cumple con los requisitos del Artículo 14.6 anterior, para facilitar la conciliación, el Comisionado solicitará del Miembro nombrado una respuesta para el Reclamo. La respuesta puede incluir defensas que el Miembro afirma y evidencia en la que se basa el Miembro en respuesta a cada elemento del Reclamo. El Miembro contará con sesenta (60) días para responder a la solicitud del Comisionado o ante una solicitud del Miembro de tiempo adicional para responder, dicho tiempo adicional que permita el Comisionado. Si un Miembro no responde a la solicitud del Comisionado, el Estado puede proceder directamente con el Proceso de arbitraje y evaluación.

14.13 En cualquier momento en el Proceso de reclamos, el Comisionado puede proponer búsqueda de hechos conforme a las Reglas de búsqueda de hechos de la CPA, según lo modificado por los Reglamentos para facilitar la revisión o resolución de un Reclamo. Durante el Proceso de reclamos, una parte implicada en el Reclamo también puede proponer dicha búsqueda de hechos. Si las partes implicadas en el Reclamo consienten a la búsqueda de hechos sobre un tema, se puede realizar la búsqueda de hechos según lo acordado por las partes. El Comisionado que propone la búsqueda de hechos también puede funcionar como el Comisionado que lleva a cabo la búsqueda de hechos.

14.14 El Proceso de reclamos finalizará cuando el Comisionado emita un informe por escrito que establezca que el Comisionado ha completado sus responsabilidades conforme a este Artículo 14, incluso si la búsqueda de hechos se lleva a cabo conforme al Artículo 14.13

anterior, el informe del Comisionado emitido bajo las Reglas de búsqueda de hechos de la CPA, según lo modificado por los Reglamentos.

Artículo 15: Arreglo y conciliación

15.1 Las discusiones de arreglo voluntario entre un Miembro y un Estado pueden producirse en cualquier momento.

15.2 En la fecha en que se emite el informe por escrito de la Comisión conforme al Artículo 14.14 del Compact, se considerará un período de conciliación que se ha provocado. Las "Reglas Opcionales para la Conciliación de Disputas Relacionadas con los Recursos Naturales y/o el Medio Ambiente" de la CPA (Reglas de Conciliación del Medio Ambiente de la CPA), según lo modificado por los Reglamentos, se aplicarán a la conciliación. El Conciliador se designará según lo proporcionado en estas Reglas y se puede identificar antes del desencadenamiento del período de conciliación, según lo proporcionado en los Reglamentos, con el fin de facilitar el proceso de conciliación.

15.3 En cualquier momento en el Proceso de arreglo y conciliación, el Conciliador puede proponer búsqueda de hechos conforme a las Reglas de búsqueda de hechos de la CPA, según lo modificado por los Reglamentos para facilitar la resolución de un Reclamo. Durante este proceso, una parte implicada en el Reclamo también puede proponer dicha búsqueda de hechos. Si las partes implicadas en el Reclamo consienten a la búsqueda de hechos sobre un tema, se puede realizar la búsqueda de hechos según lo acordado por las partes. El Comisionado que revisó el Reclamo conforme al Proceso de reclamos funcionará como el Comisionado que lleva a cabo la búsqueda de hechos.

15.4 El Conciliador permitirá recurrir a la lista de expertos del Anexo E del Compact en busca de ayuda en la preparación para o la realización de la conciliación.

15.5 Si el Estado y el Miembro no pueden resolver el Reclamo mediante arreglo o conciliación dentro de los noventa (90) días posteriores a que la conciliación se ha desencadenado conforme a este Artículo 15 o dicho tiempo prolongado según se pueda acordar mutuamente por el Estado y el Miembro, el Reclamo continuará con el Proceso de arbitraje y evaluación.

Artículo 16: Evaluación y arbitraje

16.1 El Proceso de arbitraje y evaluación consistirá en la revisión y la resolución, por un Tribunal conforme a las Reglas para el Arbitraje del Medioambiente de la CPA, según lo modificado por los Reglamentos de:

(a) el Reclamo,

(b) la determinación de un Comisionado de si un Reclamo cumple con los requisitos de los artículos 13.3 ó 14.2 del Compact, o

(c) la determinación de un Comisionado conforme al Artículo 14.9 del Compact.

16.2 Todas las Partes del Proceso de arbitraje y evaluación tienen derecho a un Proceso legal debido en todo momento durante el fallo de un Reclamo.

16.3 El Tribunal será seleccionado de la lista de neutrales del Anexo D o, de lo contrario, según lo establecido en los Reglamentos. El Secretario General de la CPA funcionará como autoridad de designación y secretaría para el Tribunal. A pesar de la lista o los criterios del Anexo D, las partes participantes en el Proceso de arbitraje y evaluación tienen derecho a seleccionar uno o más miembros del Tribunal si acuerdan mutuamente en la selección de los miembros y por escrito notificar conjuntamente así al Secretario General de la CPA sobre su acuerdo mutuo.

16.4 La lista de expertos en ciencia independientes en el Anexo E, que incluirá a expertos en dichas disciplinas relevantes a la determinación científica de Causalidad, Daño a la diversidad biológica, Respuesta al plan, será el recurso único y exclusivo para la experiencia científica por cualquier arbitraje por un Tribunal conforme al Compact, excepto que se establezca lo contrario en el presente. Si el Director Ejecutivo no actúa sobre la recomendación del Tribunal dentro de los 30 (treinta) días de recibida la recomendación, la persona será agregada a la lista de nombres.

Si las partes participantes en el Proceso de arbitraje y evaluación acuerdan utilizar un experto en ciencia independiente que no figura en la lista, el Tribunal puede utilizar dicho experto. Si el Tribunal encuentra que una persona que no se encuentra en la lista de expertos en ciencia independientes, pero que, de lo contrario, cumple con los criterios de estar en la lista es el experto mejor calificado en un tema en cuestión, el Tribunal puede recomendar a dicha persona al Director Ejecutivo para la inclusión en la lista, incluso para el Reclamo en consideración.

16.5 Con respecto al fallo de un Reclamo conforme al Artículo 16.1(a) anterior, de acuerdo con los términos y las condiciones del Compact, el Tribunal realizará las determinaciones requeridas conforme a los capítulos III, IV y V del Compact, y todas las otras resoluciones conforme al Compact requeridas para completar el fallo.

(a) Cada elemento de un Reclamo y una defensa se debe llegar a un fallo por parte del Tribunal sobre la base de la evidencia científica que cumple con la Norma de Prueba.

(b) La evidencia de hechos se proporcionará por testigos competentes para proporcionarla.

(c) Cuando el Tribunal determina que existe más de una causa del Daño a la diversidad biológica (*por ej.*, la emisión de un OVM por un Miembro y un Caso fortuito, o la emisión de un OVM por un Miembro Titular de la Autorización y Uso Incorrecto del OVM por un No miembro u otro Miembro) o que el Miembro ha afirmado satisfactoriamente una defensa, el Tribunal determinará la Responsabilidad proporcional atribuida a cada Causa y, además, a todas las defensas.

(d) El Tribunal determinará la Responsabilidad proporcional de cada Miembro.

(e) El Tribunal emitirá una concesión final, incluso (i) un resumen y motivos para cada determinación tomada conforme a este Artículo 16.5, (ii) la Respuesta, si la hubiera, requerida de un Miembro, (iii) el costo de la obligación de Respuesta de dicho Miembro, (iv) el idioma que prohíbe recuperación doble o múltiple conforme al Artículo 12.9, (v) cualquier reembolso a realizarse para un Estado conforme al Artículo 17.4 del Compact, (vi) requisitos de confidencialidad realizados de acuerdo con los artículos 20.1(b) o 20.3 del Compact, y (vi) todos los otros elementos de una concesión requerida conforme al Compact.

16.6 El Tribunal entregará toda orden y la concesión final a las Partes, y proporcionará una copia al Director Ejecutivo. No habrá ninguna apelación de ninguna orden o concesión de un Tribunal. La Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y el Cumplimiento de las Concesiones Arbitrales Extranjeras determinará los desafíos para una concesión.

Artículo 17: Costos

17.1 El costo de una Comisión y los honorarios de un Comisionado designado conforme a las Reglas de búsqueda de hechos de la CPA son un costo operativo del Compact.

17.2 A menos que se proporcione lo contrario conforme al Compact, cada parte de una conciliación pagará una parte igual del costo de conciliación y los honorarios del Conciliador. Cada Parte de una conciliación se hará cargo de sus propios costos de conciliación, incluyendo los honorarios de los abogados de su propia parte.

17.3 A menos que se proporcione lo contrario conforme al Compact, cada parte de un arbitraje

pagará una parte igual del costo de arbitraje y los honorarios del Tribunal. Cada parte de un arbitraje devengará sus propios costos del arbitraje, incluso los honorarios de los abogados de cada parte.

17.4 Si las Medidas de Respuesta se otorgan siguiendo un Reclamo por un Estado que es un País menos desarrollado, un Estado de isla pequeña en desarrollo o un País megadiverso, los Miembros responsables de dicha Respuesta pagarán el porcentaje igualitario a la Responsabilidad proporcional del Miembro de los costos razonables y completamente documentados de dicho Estado para el arbitraje, la presentación y continuación del Reclamo conforme al Compact. El costo de un Miembro conforme a su disposición no está sujeto a los límites financieros del Artículo 13 del Compact.

17.5 Los honorarios cobrados por un Comisionado, Conciliador o árbitro de un Tribunal no superarán la tasa establecida por el Comité Ejecutivo según lo establecido en el Anexo D. En el caso de que el Comité Ejecutivo no haya establecido una tasa aplicable, las partes pueden acordar sobre una tasa con el Comisionado o árbitro siempre que no exceda la tasa más alta permitida por la Corte de Londres de Arbitraje Internacional cuando designa árbitros.

CAPÍTULO VII. RENDIMIENTO Y CUMPLIMIENTO

Artículo 18: Rendimiento de la obligación de responder

18.1 Si el Tribunal determina que las Medidas de Respuesta se deben otorgar, los Miembros responsables cumplirán con la concesión de acuerdo con los términos y las condiciones del Compact y el Acuerdo de arbitraje.

18.2 Si el Tribunal otorga Medidas de Respuesta que constan de restauración conforme a un Plan, el Miembro tiene derecho a comprometerse a administrar y proporcionar o contraer para todos los recursos necesarios para implementar la restauración conforme al Plan, pero el Miembro consultará con el Estado antes de su implementación para definir la relación laboral entre el Miembro y el Estado durante la implementación de la Respuesta. Cualquier diferencia entre el Miembro y el Estado sobre el alcance de la relación laboral se remitirá al Tribunal para su resolución.

18.3 En su laudo el Tribunal mantendrá jurisdicción para permitir a la Parte buscar una modificación del laudo para buena causa basada en demostración de eventos post laudo o para resolver disputas que puedan surgir durante la implementación del laudo, incluyendo disputa sobre si el Objetivo de Restauración se ha logrado. Si se busca una modificación o si

existe la necesidad de resolver cualquiera de dichas disputas y si cualquiera de los dos Miembros del Tribunal no están disponibles o no pueden servir, se formará un nuevo Tribunal según los procedimientos establecidos en estos Reglamentos.

Artículo 19: Cumplimiento

19.1 El presente artículo se aplica al cumplimiento de una concesión del Tribunal, incluso las obligaciones de Respuesta y a los pagos a un Miembro para evitar la recuperación doble o múltiple.

19.2 La Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y el Cumplimiento de las Concesiones Arbitrales Extranjeras con respecto al reconocimiento y al cumplimiento de las concesiones arbitrales se aplicará a una concesión prestada en un arbitraje conforme al Compact. Una concesión prestada por un Tribunal trata diferencias que surgen de las relaciones legales que son comerciales.

19.3 La obligación de Respuesta del Miembro se puede hacer cumplir completamente conforme a (a) las leyes del Estado que prevalece en su Reclamo, (b) las leyes del Estado que es el domicilio del Miembro y (c) la ley vigente del Compact.

19.4 El siguiente proceso se utilizará para establecer que un Miembro se encuentra en incumplimiento de las obligaciones de Respuesta de dicho Miembro basado en una concesión del Tribunal o un arreglo.

(a) Un Estado presentará notificación por escrito al Director Ejecutivo de la intención del Estado de buscar resolución de que el Miembro ha incumplido la concesión del Tribunal, incluso sus obligaciones de Respuesta, y los motivos que respaldan dicha resolución.

(b) El Director Ejecutivo enviará dicha notificación al Miembro que se supone se encentra en incumplimiento por facsímile o electrónicamente, con una copia por entrega expreso.

(c) Una vez recibida dicha notificación por escrito, el Miembro cuenta con diez (10) días para admitir el incumplimiento por escrito y aceptar remediar el incumplimiento o, de lo contrario, proporcionar una respuesta por escrito a la notificación de incumplimiento.

(d) Si no existe una resolución entre el Estado y el Miembro del incumplimiento afirmado, el Estado puede buscar de una u otra manera una determinación de que el Miembro ha incumplido sus obligaciones de Respuesta.

(i) Si un Tribunal se había formado durante el fallo del Reclamo, el Estado puede buscar una determinación del árbitro que preside el Tribunal (o si el árbitro que preside no está disponible, cualquiera de los otros árbitros del Tribunal según lo designado por el Secretario General de la CPA) de que el Miembro ha incumplido sus obligaciones de Respuesta.

(ii) Si la obligación de Respuesta del Miembro era el motivo de un arreglo con el Estado antes de la formación de un Tribunal, el problema se deberá remitir por el Director Ejecutivo al Secretario General de la CPA para nombrar a un único árbitro según lo establecido en los Reglamentos para determinar si el Miembro ha incumplido su acuerdo de Responder.

(e) El árbitro designado (d) determinará si el Miembro ha incumplido sus obligaciones de Respuesta conforme a las Reglas para el Arbitraje del Medioambiente de la CPA, según lo modificado por los Reglamentos. El árbitro proporcionará su concesión a las partes y al Director Ejecutivo.

19.5 El Estado puede hacer cumplir la concesión del Tribunal conforme al Artículo 19.4 anterior, conforme a la ley aplicable del cumplimiento de una concesión de arbitraje comercial.

19.6 Para ayudar al Estado en el cumplimiento, los otros Miembros aceptar presentar un caso para el rendimiento específico en contra de un Miembro determinado que esté en incumplimiento. Ante la recepción de una resolución de que un Miembro se encuentra en incumplimiento de su obligación de Respuesta, el Director Ejecutivo avisará a los otros Miembros e iniciará inmediatamente la medida de rendimiento específica. Esta demanda se puede presentar en nombre del Director Ejecutivo, en nombre de los Miembros individualmente o como una asociación incorporada conforme al Compact. El Miembro considerado en incumplimiento:

(a) Cooperará con el Director Ejecutivo y otros Miembros para facilitar su acceso a cualquier forma de seguridad financiera obtenida u ofrecida por dicho Miembro, incluso, si corresponde, al asignar todos los derechos de seguro aplicables, cheques de banquero o fondos bajo cualquier otra forma de seguridad financiera.

(b) Accede a la jurisdicción y el lugar en una ubicación seleccionada por otros Miembros al presentar una demanda para el rendimiento específico.

(c) Será responsable de todos los costos, incluso los honorarios de los abogados, incurridos por los Miembros restantes al presentar una demanda.

(d) Será responsable de todos los costos razonables y documentados completamente, incluso los honorarios de los abogados, incurridos por el Estado, como así también los costos de los procedimientos para obtener una resolución de que el Miembro ha incumplido su obligación para la Respuesta.

(e) Será responsable de los costos incrementales de Respuesta, si los hubiere, que resulten de la falla de dicho Miembro de asumir la obligación de Medidas de Respuesta. Dichos costos incrementales no se incluirán para determinar si se han alcanzado los límites financieros sobre la Respuesta en el Artículo 13 del Compact.

Toda disputa en el cálculo de los costos conforme al Artículo 19.6(c)-(e) anterior se resolverá conforme a las Reglas para el Arbitraje del Medioambiente de la CPA, según lo modificado por el Reglamento por el árbitro que tomó las determinaciones conforme al Artículo 19.4.

19.7 La Respuesta debida del Estado es un beneficiario de tercero de los derechos de cumplimiento del Artículo 19.6. En el caso de que el Director Ejecutivo u otros Miembros no inicien una acción para el rendimiento específico dentro de los noventa (90) días posteriores a que el Director Ejecutivo reciba una notificación de que un Miembro se encuentra en incumplimiento de sus obligaciones de Respuesta, el Estado puede presentar la demanda para una acción de rendimiento específico conforme al Artículo 19.6.

Dicho Miembro tendrá las mismas obligaciones para con el Estado como las tiene para con los otros Miembros conforme al Artículo 19.6. Con respecto a la obligación correspondiente de dicho Miembro para consentir en jurisdicción y lugar en la ubicación seleccionada por el Estado, dicho consentimiento sólo se aplica a las acciones conforme a este Artículo 19.7.

19.8 Si un Miembro considera que tiene derecho a recibir un reembolso para evitar una recuperación doble o múltiple y existe una disputa con el Estado sobre dicho derecho, la disputa se resolverá por arbitraje utilizando las Reglas para el Arbitraje del Medioambiente de la CPA, según lo modificado por los Reglamentos. Deberá haber un árbitro. El árbitro que presida el Tribunal sobre el Reclamo actuará como el árbitro. Si el árbitro que preside no está disponible, el Secretario General de la CPA designará uno de los otros dos árbitros en el Tribunal para actuar como árbitro. Si todavía no se ha formado un Tribunal, el Secretario General de la CPA designará el árbitro bajo las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA modificadas por los Reglamentos.

19.9 En lugar de los establecido en este Artículo 19, (a) nada en el Compact tiene como intención crear o crea jurisdicción en cualquier Estado o cualquier otro lugar en que la jurisdicción no existiera en la ausencia del Compact y (b) la ejecución u operación del Compact no crea jurisdicción por sobre un Miembro en un Estado.

CAPÍTULO VIII. CONFIDENCIALIDAD

Artículo 20: Confidencialidad

20.1 En el Artículo 8 del Anexo II de la Convención se proporciona que en arbitrajes conforme a la Convención "las partes y los árbitros están obligados a proteger la confidencialidad de toda información que reciben en confidencia durante los procedimientos del Tribunal arbitral". Los protocolos de confidencialidad establecen en (a) el Acuerdo de arbitraje y (b) las disposiciones aplicables de las Reglas de búsqueda de hechos de la CPA, las Reglas para el Arbitraje del Medioambiente de la CPA y las Reglas de Conciliación de la CPA, las cuales puedan estar modificadas por los Reglamentos, se aplicarán a todo el Material relacionado con el Compact y todas las copias, pasajes y extracto del mismo.

20.2 Para mantener consistencia con el Artículo 20.1 anterior y para conservar la independencia, imparcialidad e integridad del proceso, todo el Material relacionado con el Compact es confidencial, excepto:

(a) Según lo requerido por la ley nacional del Estado que presenta un Reclamo, donde la ley era eficaz antes de que surgiera el Reclamo y se divulgó en la presentación del Reclamo, (i) a pesar de las disposiciones del Compact o una decisión del Tribunal que requiere confidencialidad y (ii) siempre que el Estado no divulgue información confidencial, secretos comerciales o información comercial confidencial de un Miembro conforme a

este subpárrafo.

(b) Según lo acordado por el Estado y el Miembro nombrado como incluido en cualquier modificación del Acuerdo de arbitraje de acuerdo con el Artículo 22 de dicho Acuerdo.

(c) Según lo acordado por el Estado y el Miembro nombrado en un acuerdo expreso por escrito que no sea el Acuerdo de arbitraje para renunciar a la confidencialidad en lo que respecta al Material relacionado del Compact creado únicamente por el Estado o por el Miembro, siempre que el Miembro pueda ejecutar dicha renuncia sólo después de la aprobación por escrito del Consenso del Comité Ejecutivo que permite dicha renuncia.

(d) Según lo disponible públicamente conforme a los términos y condiciones del Compact.

(e) Según lo legalmente en posesión de un parte o está públicamente disponible, antes de la divulgación de dicho Material relacionado con el Compact para dicha parte en los Reclamos o el Proceso de arbitraje y evaluación.

(f) Según se vuelve disponible públicamente para una parte para un Reclamo sin ninguna violación del Compact o el Acuerdo de arbitraje subsiguiente a su divulgación en los Reclamos o el Proceso de arbitraje y evaluación.

(g) Según se adquiera o desarrolle independientemente por una parte para un Reclamo.

(h) Según se vuelve disponible legalmente para una parte para un Reclamo en forma no confidencial de cualquier tercero, donde la divulgación para la parte no, según el criterio de la parte después de la debida investigación, viola ninguna obligación legal o contractual que dicho tercero tiene con respecto al Material relacionado con el Compact.

20.3 Cuando los Reclamos se consolidan para su fallo conforme al Artículo 14.9 del Compact y los Estados estén cooperando entre sí, el Material relacionado con el Compact se puede intercambiar entre dichos Estados en la medida necesaria para permitir dicha cooperación, pero los requisitos de confidencialidad del Compact se aplican de otra forma a dicho material.

20.4 Además de las obligaciones de confidencialidad conforme al Compact y el Acuerdo de arbitraje, cualquier parte de un Reclamo puede solicitar al Tribunal presentar una orden de confidencialidad en lo que respecta a información comercial de propiedad, secretos comerciales o información comercial confidencial.

20.5 Los Reclamos y los Procesos de arbitraje y evaluación son confidenciales. El procedimiento del Tribunal, incluso todas las audiencias, se deben llevar a cabo *en privado* y son confidenciales.

20.6 Los términos y condiciones de este Artículo 20 se aplicarán al asesor legal (a) para los Estados que presentan un Reclamo y (b) los Miembros sujetos a dicho Reclamo.

20.7 Toda persona legal o física que participa en el Comité Ejecutivo o el Comité Técnico (por ej., empleado por, asesor de o representante de) participará sólo, *inter alia*, después de haber firmado un acuerdo contractual vinculante legalmente (en la forma de acuerdo de confidencialidad proporcionado en el Anexo G del compact) que exige que respeten las obligaciones de confidencialidad de este Artículo.

CAPÍTULO IX. REGLAMENTOS, ENMIENDAS, RETIRO, DISOLUCIÓN

Artículo 21: Reglamentos

21.1 Los Reglamentos para la administración y operación del Compact se establecen en el Anexo A del Compact. Es intención de los Miembros que los Reglamentos faciliten el logro eficaz y eficiente de los motivos del Compact. Ante la ejecución del Compact, los Reglamentos tendrán vigencia y serán vinculantes para los Miembros.

21.2 Durante cinco años desde la Fecha de entrada en vigencia, los Reglamente se pueden enmendar por dos tercios de votos de los Miembros del Comité Ejecutivo que se encuentra en Pleno derecho. A partir de entonces, los Reglamentos se enmendarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Reglamentos.

21.3 Los Reglamentos establecerán la membresía, la dirección, las reglas y los procedimientos para todos los organismos del Compact, para todas las acciones del comité y para el fallo de todos los Reclamos, sujeto a los términos y las condiciones del Compact.

21.4 Si existiere un conflicto entre los términos y condiciones de los Reglamentos y los términos y condiciones del Compact, los términos y condiciones del Compact son dominantes.

Artículo 22: Enmienda

22.1 El Compact sólo se puede corregir según lo establecido en este Artículo 22. Sólo un Miembro puede proponer correcciones al Compact. Una enmienda al Compact no será eficaz, a menos que sea por escrito y esté aprobada por Consenso del Comité Ejecutivo.

22.2 El Director Ejecutivo adjuntará a la agenda de reuniones del Comité Ejecutivo el texto de cualquier enmienda propuesta que el Comité Ejecutivo deba deliberar en dicha reunión.

22.3 Las correcciones a los Anexos del Compact se deben realizar de la siguiente manera:

(a) El Anexo A se puede corregir según lo establecido en el Artículo 21.2 del Compact.

(b) Los anexos 3 y 7 se pueden corregir mediante dos tercios de votos de los Miembros del Comité Ejecutivo en pleno derecho, a menos que los Reglamentos proporcionen un proceso diferente para corregir los anexos 3 y 7 en el caso del método establecido en los Reglamentos se seguirán para corregir los anexos 3 y 7.

(c) Los anexos 4 y 5 se pueden corregir según lo establecido por los Reglamentos.

(d) Los anexos 2 y 8 se pueden corregir de acuerdo con el Artículo 22.1 del Compact.

22.4 Toda enmienda al Compact se debe realizar públicamente mediante un sitio Web u otro mecanismo de publicación adecuado y para el Secretario de la Convención para que publique en el sitio Web de la Convención sobre Diversidad Biológica (http://www.cbd.int/)[11] ni bien sea posible después de su aprobación.

Artículo 23: Retiro y disolución

23.1 El retiro del Compact tendrá vigencia según lo previsto en los Reglamentos. Cualquier Miembro que efectivice un Retiro del Compact (a) estará vinculado por obligaciones en lo que respecta a confidencialidad y Costos operativos durante veinte (20) años desde la fecha del Retiro, y (b) se mantendría responsable para completar cualquier obligación no liquidada de Respuesta. Si un Miembro se retira o cesa su Membresía según el Artículo 12 de los

[11] El Secretario de la CBD es responsable de transmitir información al Comité de las Partes de la Convención. http://www. cbd.int/secretariat/role. shtml.

Reglamentos luego de que se remita un Reclamo contra éste y antes de que ese Reclamo concluya, ese Miembro debe permanecer bajo una obligación para proveer toda Respuesta requerida según las disposiciones del Compact y todas las obligaciones relacionadas con la confidencialidad deben perdurar a la finalización de la membresía. Un miembro no puede retirarse de, u ocasionar su propio incumplimiento bajo, el Compacto para evitar el Reclamo.

23.2 El Compact se disolverá por Consenso del Comité Ejecutivo, siempre que, no obstante, las obligaciones relacionadas con la confidencialidad y los Costos operativos sobrevivan a dicha disolución y continuará en efecto durante veinte (20) años desde la fecha de disolución.

23.3 El Compact se disolverá automáticamente en el caso de que haya menos de 2 (dos) Miembros.

23.4 Ante la disolución del Compact, y después del pago de todas las deudas y las obligaciones satisfactorias de cualquier tipo del Compact, el Comité Ejecutivo decidirá sobre el método de liquidación y la distribución de cualquier fondo del Compact.

23.5 Si cualquier Reclamo está pendiente en la fecha de entrada en vigencia de la disolución, los asuntos del Compact no se cerrarán y las cuentas del Compact no se liquidarán hasta que (a) todos los Reclamos se resuelvan por liquidación, conciliación o un Tribunal, y (b) cualquier obligación de Respuesta, y si el cumplimiento se torna necesario, todas las obligaciones de cumplimiento de los Miembros, se cumplen. Los Estados tienen permitido un período de gracia después de la disolución y se aceptarán nuevos Reclamos conforme al Compact mediante los dieciséis días calendario posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la disolución. Posterior al vencimiento del período de gracia, no se aceptarán nuevos Reclamos conforme al Compact.

23.6 El Comité Ejecutivo establecerá la fecha de entrada en vigencia de la disolución del Compact conforme al Artículo 23. La notificación de disolución y la fecha de entrada en vigencia se harán públicas mediante un sitio Web u otro mecanismo de publicación adecuado y para el Secretario del Compact para que publique en el sitio Web sobre la Convención sobre Diversidad Biológica (http://www.cbd.int/) ni bien sea posible después de que se apruebe la disolución.

CAPÍTULOX. DISPOSICIONESGENERALES

Artículo 24: *Disposiciones generales*

24.1 El Compact no se interpretará ni se dará a entender para constituir cualquier licencia de un Miembro de la propiedad intelectual de otros Miembros, incluso, entre otros, para patentes, marcas registradas, derechos de autor o datos de propiedad.

24.2 Toda correspondencia, informe, factura, acta y manuscrito con respecto a cualquier problema conforme al Compact estará en inglés, es de propiedad de los Miembros y está sujeto a todas las disposiciones del Compact.

24.3 No existen promesas, términos, condiciones u obligaciones que no sean las contenidas en el Compact. El Compact y sus Anexos representan el acuerdo completo entre los Miembros para los motivos anteriores. El Compact sustituye a todo acuerdo oral y escrito, o las declaraciones o representaciones de los Miembros hasta el momento realizadas que tienen relación con el asunto del Compact y contiene el acuerdo completo de los Miembros con respecto a su asunto. El Compact ha estado sujeto a numerosas discusiones públicas y diálogos, y ha habido diferentes versiones disponibles públicamente de los textos en borrador de ejecución. El Compact sustituye todas las versiones anteriores y todas las discusiones públicas, que se han fusionado en el Compact. No se puede utilizar ningún texto, discusión pública, comentario u otro material por escrito anterior para interpretar las disposiciones del Compact y no se puede basar por ningún motivo en la conexión con la operación del Compact.

24.4 El Compact es vinculante para los sucesores. Excepto en el caso de la venta a un tercero de su negocio asociado con el Compact, ningún Miembro asignará el Compact o ninguno de sus derechos, obligaciones o intereses beneficiosos conforme al presente documento en forma total o parcial para cualquier tercero sin el permiso por escrito de los otros Miembros, cuyo permiso no se retendrá sin motivo alguno. Si el negocio de un Miembro se vende a un tercero, sujeto a algún procedimiento que se pueda establecer en los Reglamentos, el nuevo propietario acordará por escrito asumir las responsabilidades del Miembro original. En el caso de que el tercero no asuma dichas responsabilidades, el Miembro cuyos intereses se han adquirido se considerará que entra en vigencia su Retiro del Compact.

24.5 Independientemente del Artículo 24.4, los Miembros reconocen que un Miembro podría reorganizarse en una entidad legal independiente conforme a o dentro de una sociedad de cartera. Los otros Miembros consienten por adelantado el fallo del Compact y los derechos y obligaciones del Compact, a cualquier entidad legal del Miembro que acuerde por escrito asumir el principal desempeño contractual conforme al Compact, siempre que las obligaciones de capacidad financiera del Artículo 3 del Compact se cumplan por parte de dicha entidad legal.

24.6 La operación del Compact se determina de manera exclusiva por sus Artículos y Reglamentos. El daño a la Diversidad biológica se debe determinar únicamente de acuerdo con las disposiciones del Compact. Cuando hay una necesidad conforme al Compact de considerar otros principios legales dominantes, el Código de Obligaciones de Suiza (y no ninguno de los conflictos de las disposiciones de ley de Suiza) se aplicará sujeto a los términos y condiciones del Compact y, específicamente, el Artículo 18 de los Reglamentos.

24.7 El Comité Ejecutivo publicará un informe anual que resuma la operación del Compact en el año calendario anterior dentro de los 120 días del comienzo de cada año calendario. Se proporcionará un resumen de todos los Reclamos que se han terminado (es decir, cuando haya habido un arreglo o se haya completado el Proceso de arbitraje y evaluación para un Reclamo, o se ha desestimado un Reclamo). Se proporcionará la cantidad de Reclamos presentados para ese período pero aún no concluido, pero el Comité Ejecutivo no informará el material relacionado con el Compact, excepto que está consentido mutualmente por los Estados que presentan un Reclamo y los Miembros sujetos a dicho Reclamo. Una concesión final de un Tribunal estará disponible públicamente sujeta a la redacción de la información (a) confidencial conforme al Artículo 20 del Compact o (b) según lo previsto en los Reglamentos.

24.8 A excepción de lo que respecta a una acción conforme al Artículo 19.6, todo conflicto no resuelto entre los Miembros relacionados con la interpretación, administración u operación del Compact o para requerir la participación en un Reclamo por un Miembro que se supone que se ha retirado del Compact o desencadena su propio incumplimiento para evitar el Reclamo, se hará referencia como y finalmente se resolverá mediante (a) conciliación, si los Miembros aceptan conciliar primero, o (b) arbitraje, en ambos casos conforme a los Procedimientos de Resolución de Disputas Internacionales de la Asociación de Arbitraje Norteamericana administrada por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas según lo modificado por los Reglamentos. La cantidad de árbitros será de uno. La decisión del árbitro será final y vinculante para todos los Miembros, y no habrá ninguna apelación de

una orden o concesión del árbitro. El lugar de arbitraje será Londres, Inglaterra, pero las audiencias se pueden llevar a cabo en cualquier lugar acordado por el árbitro y las partes del arbitraje. El idioma a utilizar en el proceso arbitral será el inglés. La aplicación de la Sección 69 de la Ley de Arbitraje de 1996 de Inglaterra (en existencia a partir de la fecha del Compact o como se podría enmendar en el futuro) se excluye por medio del presente.

24.9 Cualquier empleado de un Miembro que es trasladado para realizar un trabajo en cualquier capacidad relacionada con el Compact seguirá siendo un empleado de dicho Miembro y no se lo considerará partícipe en el Compact.

Artículo 25: Puesta en marcha del Compact

25.1 Los Miembros ratifican la ejecución del Compact como sólo el primer paso en la implementación de sus compromisos conforme al Compact. Ante la ejecución del Compact, los firmantes son los Miembros iniciales del Compact y asignarán a sus representantes para el Comité Ejecutivo. Una vez que se haya formado el Comité Ejecutivo, las expectativas de los Miembros son que el Comité Ejecutivo asigne rápido a un Director Ejecutivo (de manera provisoria, si corresponde), cree el Comité Técnico e inicie el proceso para formar el Comité Asesor. Además, la expectativa de los Miembros es que el Director Ejecutivo y los Comités Técnicos y Ejecutivos completen todas las tareas necesarias para el funcionamiento del Compact, incluso el desarrollo de las calificaciones para neutrales y criterios para nominar a expertos, la creación de la lista de neutrales y expertos en ciencia independientes, finalización del proceso para permitir la recepción de cualquier Reclamo y todos los otros pasos requeridos conforme al Compact para que éste sea operativo. Los Miembros buscarán tener un Compact completamente operativo antes del final de la Conferencia de las Partes que funciona como la Quinta Reunión de las Partes en Nagoya, Japón, el 15 de octubre de 2010, pero los Miembros se comprometen a tener el Compact operativo lo antes posible. Si un Estado tiene un Reclamo antes de que el Compact sea operativo, el tiempo entre la fecha en que el Compact es ejecutable y la fecha en que el Compact está preparado para recibir Reclamos no se contará conforme al Artículo 11 del Compact y, de otro modo, este pasaje de tiempo no perjudicará los derechos de los Estados o Miembros conforme a los términos y condiciones del Compact.

EN FE DE LO CUAL, los Miembros han causado que el Compact sea ejecutable por su representante debidamente autorizado en la fecha establecida junto a cada firma,

BASF Plant Science Company GmbH

Por: _____
Nombre: Peter Eckes
Cargo: Presidente y Gerente General Ejecutivo

Por: _____
Nombre: Mark Ehrhardt
Cargo: Vicepresidente del Grupo

Bayer CropScience AG

Por: _____
Nombre: Prof. Dr. Friedrich Berschauer
Cargo: Gerente General Ejecutivo

By: _____
Nombre: Dr. Gerhart Marchand
Cargo: Asesor General

DowAgroSciences, LLC

Por: _____
Nombre: Antonio Galíndez
Cargo: Presidente y Gerente General Ejecutivo

Por: _____
Nombre: William W. Wales
Cargo: Asesor General

E.I. du Pont de Nemours and Company

Por: _____
Nombre: James C. Borel
Cargo: Vicepresidente Ejecutivo

Por: _____
Nombre: Thomas L. Sager
Cargo: Vicepresidente Principal y Asesor General

Monsanto Company

Por: _____
Nombre: Hugh Grant
Cargo: Presidente y Gerente General Ejecutivo

Por: _____
Nombre: David F. Snively
Cargo: Vicepresidente Principal, Asesor General y Secretario

Syngenta Crop Protection AG

Por: _____
Nombre: Mike Mack
Cargo: Gerente General Ejecutivo

Por: _____
Nombre: Christoph Maeder
Cargo: Asesor General

ANEXO A

REGLAMENTOS

CAPÍTULO I. PROPÓSITO, DEFINICIONES E IDIOMA

Artículo 1: Propósito

1.1 Estos Reglamentos se adoptan conforme al Artículo 21 del Compact (UN MECANISMO CONTRACTUAL PARA LA RESPUESTA EN EL CASO DE DAÑO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CAUSADO POR LA EMISIÓN DE UN ORGANISMO VIVIENTE MODIFICADO) ante la ejecución del Compact.

1.2 Estos Reglamentos están establecidos para la administración y la operación del Compact, y se deben interpretar en forma consistente con las disposiciones del Compact, con el fin de:

(a) Facilitar el logro eficaz y eficiente de los motivos del Compact.

(b) Proporcionar o complementar reglas y procedimientos que relacionen *inter alia* con la membresía, la dirección y la resolución de los Reclamos.

Artículo 2: Terminología

2.1 Todas las referencias a un "Artículo" en estos Reglamentos son referencias a las disposiciones de estos Reglamentos, a menos que se establezca expresamente lo contrario.

2.2 Estas definiciones y determinaciones en el Compact se aplican a estos Reglamentos. Además, se aplican las siguientes definiciones:

(a) Mayoría de votos: la mayoría de todos los Miembros en un Comité que tienen derecho a voto cuando se tiene que votar (es decir, aquellos que se encuentren en pleno derecho, que no han tenido que abstenerse conforme al Artículo 4.3 del Compact).

(b) Costos Operativos: todos los (i) cargos del contrato anteriores o futuros, (ii) honorarios legales, contables y de otros profesionales, (iii) otros gastos, y (iv) gastos capitales aprobados por el Comité Ejecutivo.

(c) Mayoría de votos calificada: se requerirá una Mayoría de votos calificada en las circunstancias establecidas explícitamente en estos Reglamentos. una Mayoría de votos calificada será de dos tercios (2/3) de todos los Miembros en un Comité que tienen derecho a voto cuando se tiene que votar (es decir, aquellos que se encuentren en pleno derecho, que no han tenido que abstenerse conforme al Artículo 4.3 del Compact).

(d) Notificación por escrito: todos los medios de comunicación por escrito, incluso correo certificado, correo electrónico y facsímile.

Artículo 3: Idioma

3.1 Toda correspondencia, informe, factura, acta y manuscrito con respecto a cualquier problema conforme a estos Reglamentos estará en idioma inglés. Cuando el original de cualquier documento se encuentra en un idioma que no sea el inglés, se proporcionará una traducción certificada.

CAPÍTULO II. MEMBRESÍA

Artículo 4: Membresía del Compact

4.1 Como condición de membresía del Compact, cada solicitante de membresía remitirá al Comité Ejecutivo información que demuestre su cumplimiento de requerimientos financieros, gestión responsable y administración de riesgo en el Artículo 3 del Compact. El Comité Ejecutivo puede consultar con un Consultor Técnico para determinar si la información provista por cada solicitante demuestra el cumplimiento de estos requerimientos. Si el Comité Ejecutivo requiere información adicional de un solicitante, deberá requerirla por escrito. Cuando se considera una solicitud de membresía, se debe tener cuidado especial para garantizar que la solicitud se evalúa sobre una base justa y no discriminatoria y que, consistente con el Anexo H del Compact, no se produzcan debates o intercambio de información comercialmente confidencial. El Comité Ejecutivo emitirá su decisión sobre una solicitud por escrito dentro de los 180 días de la recepción de una solicitud completa. Cuando el Comité Ejecutivo niegue una solicitud de membresía, proporcionará una declaración por escrito sobre las razones del rechazo. Un solicitante no aceptado puede volver a remitir una solicitud cuando pueda satisfacer los criterios para la membresía.

4.2 La prueba del cumplimiento de los criterios para la membresía establecidos en el Compact requerirá, como mínimo, una presentación específica de documentos para cada uno de los siguientes criterios:

(a) para el propósito del Artículo 3.1 del Compact, la personalidad y capacidad legal se deben demostrar por la previsión de los artículos del establecimiento o asociación, y una explicación de los aspectos materiales del régimen legal según los que el solicitante para la membresía está constituido por ley;

(b) para el propósito del Artículo 3.1 del Compact, el compromiso o probable compromiso en Cesión de OVM será demostrado por las declaraciones remitidas a tal efecto a las autoridades reguladoras del medio ambiente o financieras;

(c) para el propósito del Artículo 3.5 del Compact, la capacidad para satisfacer las obligaciones financieras potenciales en relación a la Respuesta se demostrará por medio de un certificado de terceros de seguro, o documentación de la disposición de autoseguro, o la documentación de la seguridad financiera u otros medios que satisfagan los criterios establecidos por el Comité Ejecutivo;

(d) verificación de cumplimiento con los Artículos 3.6, 3.7 y 3.8 del Compact.

4.3 En la ejecución del Compact cada firmante para el Compact es un Miembro, y debe asignar a un representante para formar el Comité Ejecutivo. Cuanto antes y a partir de entonces pero no después de los noventa (90) días luego de que el Comité Ejecutivo se prepara para recibir las solicitudes para membresías del Compact cada firmante proveerá información que establezca sus calificaciones para la membresía bajo los Artículos 4.1 y 4.2 de este Reglamento para la revisión por parte del Comité Ejecutivo según el Artículo 4.1 antes mencionado. El Comité Ejecutivo deberá, dentro de los 180 días a partir de entonces, (a) considerar la información remitida por cada firmante al Compact y (b) verificar que el firmante satisfaga los criterios para la membresía. Un representante del firmante en el Comité Ejecutivo deberá recusarse de confirmar su propia solicitud para la membresía. Si un firmante no puede satisfacer los criterios de membresía, el firmante se retirará del Compact sin perjuicio de requerir nuevamente una solicitud posterior para convertirse en Miembro.

4.4 Se puede realizar una solicitud de membresía desde una entidad que no es firmante del Compact en la Fecha Efectiva en cualquier momento luego de que el Comité Ejecutivo anuncie que está preparado para recibir solicitudes de membresía para el Compact. La solicitud incluirá la información especificada en los Artículos 4.1 y 4.2.

4.5 Si el Comité Ejecutivo aprueba la membresía de un solicitante que no es un firmante para el Compact, tal solicitante adquirirá desde la fecha en la que el Comité Ejecutivo emita su decisión todos los derechos de un Miembro, y de ahí en más estará integrado a la operación

del Compact.

4.6 El Comité Ejecutivo tendrá el derecho en intervalos periódicos de tiempo según sean determinados por el Comité Ejecutivo a verificar que todos los Miembros continúen cumpliendo con los requerimientos del estado de Miembro, incluyendo la exigencia a cada Miembro de certificar que no se han producido cambios que afecten sus calificaciones para la membresía.

CAPÍTULO III. COMITÉS

Artículo 5: Comité Ejecutivo

5.1 El Comité Ejecutivo supervisará las operaciones y administración del Compact. Por Mayoría de Votos, el Comité Ejecutivo elegirá un Miembro representante como Director y otro como Vicedirector, con período de mandato de dos (2) años. El Director y Vicedirector se elegirán sobre la base de sus calificaciones y su capacidad para actuar imparcial e independientemente. El Director y Vicedirector no serán representantes del mismo Miembro.

5.2 Si el representante que actúa como Director o Vicedirector cesa por alguna razón de realizar sus respectivas obligaciones antes de finalizar su período de dos (2) años, se elegirá un reemplazo por Mayoría de votos del Comité Ejecutivo.

5.3 Al finalizar el período de dos (2) años, el Comité Ejecutivo elegirá por Mayoría de votos nuevos representantes para el cargo de Director y Vicedirector, y ninguno de los dos será representante del mismo Miembro cuyo representante ejerció como Director en el período anterior.

5.4 Las responsabilidades del Director y Vicedirector serán garantizar que el Comité Ejecutivo lleve adelante sus responsabilidades según se establecen en el Artículo 5.10 de este Reglamento.

5.5 Cada Miembro del Compact en pleno derecho deberá tener un representante primario en el Comité Ejecutivo y un representante alternativo pero sólo tendrá un voto. La intención de los Miembros es que el representante primario asista a todas las reuniones. El Director y Vicedirector no tendrán votos separados del Miembro al que representan.

5.6 Cada representante en el Comité Ejecutivo actuará por y obligará al Miembro que representa con respecto a todos los temas cubiertos por el Compact. Todo Miembro puede, en cualquier momento, cambiar su representante completando una Notificación escrita a ese efecto con el

Director de Comité Ejecutivo. Los nombres de los representantes en el Comité Ejecutivo se mantendrán en el Anexo F del Compact.

5.7 El Comité Ejecutivo se reunirá o consultará para los propósitos de la administración y dirección general del Compact sobre una base regular y siempre que sea necesario (en persona o por teléfono o por medios electrónicos) seguido de una Notificación escrita razonable (es decir: normalmente al menos diez (10) días calendario si no se decide de manera diferente en la reunión anterior) y distribución de una agenda por parte del Director. Si se acuerda por consentimiento unánime por escrito de todos los representantes (ya sea antes o al inicio de la reunión), el Comité Ejecutivo puede reunirse sin Notificación escrita.

5.8 El Comité Ejecutivo intentará actuar por Consenso de todos los Miembros en pleno derecho presentes o representados en la reunión por medio de proxy, teléfono o medios electrónicos. Si no se puede lograr Consenso, el Comité Ejecutivo actuará por Mayoría de votos calificada a menos que se especifique lo contrario en el Compact o estos Reglamentos.

5.9 Si un representante y representante alterno de un Miembro cesa su participación en las funciones del Comité Ejecutivo, ese Miembro designará representantes reemplazantes cuanto antes sea practicable y, en cualquier caso, antes de la próxima reunión del Comité Ejecutivo, o penalizará su voz y voto hasta que se designen los reemplazos. Una determinación de abstenerse a participar deberá ser realizada por el Director del Comité Ejecutivo.

5.10 Las actividades y responsabilidades del Comité ejecutivo incluirán, pero no estarán limitadas a:

(a) enmendar los términos del Compact consistente con el Artículo 22 del Compact;

(b) enmendar los términos del Reglamento consistente con el Artículo 14 de estos Reglamentos;

(c) considerar solicitudes para membresías;

(d) retener, según sea necesario, Consultores Técnicos;

(e) establecer y mantener una lista de nombres de expertos en ciencias neutrales e independientes, mencionado en el Anexo 4 y 5 para el Compact y/o establecer calificaciones o criterios para expertos neutrales mencionados en las listas;

(f) realizar contratos con el Director Ejecutivo y otros contratos según sea necesario bajo el Compact;

(g) tratar con Miembros en incumplimiento;

(h) publicar un informe anual;

(i) disolver el Compact consistente con el Artículo 23 del Compact;

(j) establecer subcomités para realizar tareas bajo este Compact; y

(k) además, llevar a cabo los términos del Compact y estos Reglamentos.

5.5 El Comité Ejecutivo puede asignar tareas a un subcomité y, si lo hace, definirá el alcance de cada tarea por escrito al subcomité.

Artículo 6: Comité Técnico

6.1 El Comité Ejecutivo establecerá un Comité Técnico que actuará como un subcomité para el Comité Ejecutivo. El Comité Técnico elegirá en su reunión inicial por elección de Mayoría de votos a uno de los representantes de los Miembros como Director y a otro como Vicedirector, quienes ejercerán por un período inicial de tres (3) años.

Luego, los períodos serán de dos (2) años. Sujeto a la confirmación por parte del Comité Ejecutivo, el Director y Vicedirector serán elegidos sobre la base de las calificaciones técnicas de cada persona y la capacidad para actuar imparcial e independientemente. El Director y Vicedirector no serán representantes del mismo Miembro. Ninguna persona ejercerá simultáneamente en los Comités Técnico y Ejecutivo.

6.2 Si el representante que actúa como Director o Vicedirector cesa por alguna razón de realizar sus respectivas obligaciones antes de finalizar un período, se elegirá un reemplazo por Mayoría de votos del Comité Técnico, en cuanto sea practicable. Al finalizar el período de tres (3) años y cada período de dos (2) años, el Comité Técnico elegirá por Mayoría de votos nuevos representantes para el cargo de Director y Vicedirector, y ninguno de los dos será

representante del mismo Miembro cuyo representante ejerció como Director en el período anterior.

6.3 El Comité Técnico se reunirá o consultará (en persona, por teléfono o por medios electrónicos) sobre una base regular y siempre que sea necesario para los propósitos del Compact, seguido por Notificación escrita por el Director (normalmente al menos tres (3) días hábiles, si no se decide de otra manera, antes de la reunión) incluyendo una agenda. Si se acuerda por consentimiento unánime por escrito de todos los representantes (ya sea antes o al inicio de la reunión), el Comité Técnico puede reunirse sin Notificación escrita.

6.4 Cada Miembro del Compact en pleno derecho deberá tener un representante primario y un representante alternativo en el Comité Técnico pero sólo tendrá un voto. La intención de los Miembros es que el representante primario asista a todas las reuniones. El Director y Vicedirector no tendrán votos separados que no sean el voto del Miembro al que representan.

6.5 A menos que se especifique lo contrario en el Compact. (a) el Comité Técnico intentará actuar por Consenso de todos los Miembros en pleno derecho presentes o representados en la reunión por medio de voto proxy, teléfono o por medios telefónicos, y (b) si no se puede lograr el Consenso, el Comité Técnico actuará por Mayoría de votos calificada a menos que se especifique lo contrario en el Compact o estos Reglamentos.

6.6 Cada representante en el Comité Técnico actuará por y obligará al Miembro que representa con respecto a todos los temas cubiertos por el Compact. Todo Miembro puede, en cualquier momento, cambiar su representante por medio de una Notificación escrita a ese efecto con el Director de Comité Técnico. Los nombres de los representantes de los Miembros en el Comité Técnico se mantendrán en el Anexo F del Compact.

6.7 Si un representante o representante alterno de un Miembro cesa su participación en las funciones del Comité Técnico, ese Miembro designará representantes reemplazantes cuanto antes sea practicable y, en cualquier caso, antes de la próxima reunión del Comité Técnico, o penalizará su voz y voto en el Comité Técnico hasta que se designen los reemplazos. Una determinación de abstenerse a participar deberá ser realizada por el Director del Comité Técnico.

6.8 Las responsabilidades del Director y Vicedirector serán garantizar que el Comité Técnico lleve adelante sus responsabilidades según se establecen en el Artículo 6.9 de este Reglamento.

6.9 En total cumplimiento de sus responsabilidades bajo este Compact, las actividades y responsabilidades del Comité Técnico incluirán pero no estarán limitadas a:

(a) aconsejar al Comité Ejecutivo y Comité Asesor sobre temas técnicos;

(b) aconsejar al Comité Ejecutivo para establecer y mantener una lista de nombres de expertos en ciencias neutrales e independientes, enumerados en los Anexos D y E para el Compact y/o identificar calificaciones o criterios para que expertos neutrales sean mencionados en las listas;

(c) involucrar Consultores Técnicos; y

(d) conducir tareas secundarias relacionadas con las responsabilidades antes mencionadas.

Artículo 7: Comité Asesor

7.1 El Comité Asesor estará presidido por el Director Ejecutivo, quien solicitará la participación de Estados y organizaciones según se establece en el Artículo 7.2 de estos Reglamentos con la intención de garantizar la representación de una pluralidad de visiones. El Director Ejecutivo presidirá el Comité Asesor pero no tendrá voto.

7.2 El Comité Ejecutivo invitará a la participación de un máximo de 40 (cuarenta) representantes al Comité Asesor con cada representante sirviendo en su capacidad personal de cada una de las siguientes categorías:

(a) Estados (al menos dos (2) de cada una de las siete regiones de la Organización de Agricultura de los Estados Unidos (África, Asia, Europa, Cercano Oriente, América Latina y el Caribe, Norteamérica, Pacífico Suroeste),[1] además de China, Japón, Nueva Zelanda y Suiza);

(b) Organizaciones Gubernamentales Internacionales o Regionales (al menos tres (3);

(c) Pequeñas y Medianas Empresas (PYME) (al menos dos (2));

(d) Entidades involucradas en investigación pública y privada (al menos dos (2));

(e) Organizaciones No Gubernamentales (ONG) (al menos dos (2));

(f) Accionistas (por ejemplo: comercializadores, procesadores y productores de granos) (al

menos cuatro (4));

(g) Miembros de este Compact (un máximo de dos (2));

Si hay más solicitantes que buscan aceptar invitaciones para unirse al Comité Asesor que lugares en cualquiera de las categorías arriba mencionadas, dentro de un período de treinta días establecido por el Director Ejecutivo, los solicitantes determinarán entre ellos qué solicitantes cubrirán esos cargos y notificarán al Director Ejecutivo. Si dentro de este período, los solicitantes no acuerdan entre ellos sobre quién ejercerá en el Comité Asesor, el Comité Ejecutivo seleccionará los representantes de manera justa y no discriminatoria y con la intención de garantizar representación de una pluralidad de visiones y notificará al Director Ejecutivo. En el caso de que cualquiera de las categorías antes mencionadas no esté representada o esté subrepresentada, el Comité Ejecutivo evaluará y actuará sobre las medidas que se deben tomar para obtener la representación arriba contemplada. Cuando un

---

[1] http://www.fao.org/unfao/govbodies/membernations reg en.asp.

Miembro del Comité Asesor no está más o no está disponible para ejercer, el Comité Ejecutivo puede invitar a un substituto de la misma categoría de arriba de la cual el miembro está asociado.

7.3 El Comité Asesor proporcionará y aconsejará a los Comités Ejecutivo y Técnico sobre:

(a) los criterios adecuados que faciliten la membresía de las PYMES y entidades involucradas en la investigación pública y privada;

(b) alentando la disponibilidad del seguro comercial por Daños a la diversidad biológica y de las obligaciones para Responder bajo el Compact;

(c) los criterios de selección e identificación de una lista de nombres de neutrales en el Anexo D y para la selección de e identificación de los nombres de la lista de expertos en ciencia independientes en el Anexo E;

(d) la operación del Compact; y

(e) cualquier otra cuestión establecida en el Compact o estos Reglamentos o asignados a éste por el Comité Ejecutivo.

7.4 El Comité Asesor se reunirá o consultará (en persona, por teléfono o por medios electrónicos) al menos trimestralmente, si fuera practicable, y siempre que sea necesario para los propósitos del Compact, siguiendo Notificación escrita razonable (normalmente cuarenta y cinco (45) días calendario o treinta (30) días calendario si ha de realizarse por teléfono a menos que se decida de manera diferente en la reunión anterior). Si la mayoría de los representantes está presente y se llega a un Consenso (ya sea antes o al inicio de una reunión), el Comité Asesor puede reunirse sin Notificación escrita.

7.5 El Comité Asesor actuará por Consenso. A solicitud del Director Ejecutivo o cualquier representante, el Comité Asesor puede tomar un voto consultivo sobre cualquier tema.

7.6 Al realizar esta tarea, el Comité Asesor puede involucrar y consultar con expertos calificados sujetos a las disposiciones de confidencialidad del Compact. El Comité Asesor debe emitir su consejo por escrito al Comité Ejecutivo. Las Deliberaciones realizadas por el Comité Asesor no estarán sujetas a las disposiciones de confidencialidad en el Artículo 20 del Compact. El Comité Asesor puede, actuando por Consenso, buscar información comercial confidencial de un Miembro pero el Miembro tiene el único derecho de realizar una determinación si proveerá la información y, si lo hiciere, bajo qué condiciones, incluyendo una que limita el acceso a la información comercial confidencial sólo a personas que ejecutan un acuerdo de confidencialidad vinculante con suficientes garantías de que la confidencialidad de la información será respetada.

7.7 El Consejo inicial sobre los temas en el Artículo 7.3 (a) de estos Reglamentos se emitirá dentro de los dos (2) años a partir de la formación del Comité Asesor.

7.8 El Comité Asesor tendrá un término de cinco (5) años, que se extenderá por cinco (5) años adicionales con la concurrencia del Comité Ejecutivo. De ahí en más, a solicitud del Comité Asesor, el Comité Ejecutivo puede extender de oficio el término del Comité Asesor.

7.9 Con la presentación de documentación satisfactoria de los gastos realizados, el Comité Ejecutivo pagará los gastos razonables de un miembro del Comité Asesor por su participación en el Comité Asesor.

CAPÍTULO IV. OPERACIONES DEL COMPACT

Artículo 8: Director Ejecutivo

8.1 El Comité Ejecutivo involucrará un Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo (a) no estará afiliado con ningún Miembro mientras ejerza como Director Ejecutivo a menos que se

acuerde lo contrario por todos los Miembros, (b) habrá establecido credenciales, pericia y experiencia en los temas mencionados y el tipo de procedimientos empleados en el Compact, y (c) ejecutará un acuerdo de empleo que incluya disposiciones de confidencialidad consistentes con los términos del Compact y estos Reglamentos.

8.2 Si queda vacante el cargo del Director Ejecutivo, las tareas del Director Ejecutivo pueden ser temporalmente asignadas por el Comité Ejecutivo a un representante del Miembro en el Comité Ejecutivo o Técnico. En ese caso y teniendo en cuenta el tiempo que toma realizar las tareas del Director Ejecutivo por parte del representante del Miembro, el Comité Ejecutivo puede aprobar un crédito, en una suma adecuada, a favor del Miembro contra su participación de los Costos operativos. Si las tareas del Director Ejecutivo se distribuyen a representantes de Miembros bajo este Artículo 8.2, los representantes no recibirán ninguna información confidencial relacionada con otro Miembro.

8.3 El Director Ejecutivo también ejercerá como Secretario para el Compact con la responsabilidad de mantener todos los registros y libros financieros y cuentas del Compact, y hacer que estén disponibles para inspección por cualquier Miembro bajo notificación razonable al Director Ejecutivo.

8.4 El Director Ejecutivo organizará, asistirá y facilitará todas las reuniones del Comité Ejecutivo, Técnico y Asesor y registrará y mantendrá las minutas de cada reunión. El Director Ejecutivo (a) mantendrá en todo momento la confidencialidad de toda la información *vis-à-vis* de cada Miembro, (b) no compartirá información confidencial relacionada de un Miembro con otro Miembro y (c) tomará medidas administrativas razonables para garantizar que esta obligación no se incumplirá.

8.5 El Director Ejecutivo es responsable de las operaciones día a día y la administración del Compact, incluyendo el descuido de cualquier Consultor Técnico.

8.6 El Director Ejecutivo tendrá las obligaciones establecidas en Artículos 14 y 19 del Compact. El Director Ejecutivo mantendrá todos los registros relacionados con un Reclamo, incluyendo todo registro escrito emitido por un Comisionado y cualquier laudo presentado por un Tribunal.

Artículo 9: Costos operativos

9.1 Cada Miembro pagará sobre una base equitativa todos los Costos operativos. La membresía en el Compact requiere que cada Miembro pague su participación de los Costos operativos

desde la fecha en que el Comité Ejecutivo emite la decisión de aprobación de membresía y según se facture a partir de entonces. Si es adecuado satisfacer la extensión de la membresía del Compact, el Comité Ejecutivo mantendrá la discreción de modificar los requerimientos de pago para los solicitantes para membresías basados en la capacidad relativa de los Miembros para pagar la cantidad total; de otra manera, se completaría según la aprobación de una solicitud de membresía.

9.2 Cuando el Comité Ejecutivo apruebe una solicitud de membresía, el nuevo Miembro será evaluado en su participación de gastos de capital anteriores y gastos previos incurridos para continuar los Costos operativos (por ejemplo: costos de empleo, contratos, comodatos y presupuesto no gastado) para el año en que el nuevo Miembro se incorpora, y cada Miembro existente recibirá un crédito correspondiente contra futuras valoraciones por su participación del pago realizado por el Nuevo Miembro.

9.3 El Comité Ejecutivo puede elegir proporcionar un crédito, en una cantidad apropiada, contra la participación de Costos operativos de un Miembro a cualquier Miembro a quien se ha provisto regularmente un nivel mayor de personal o recursos para realizar las actividades del Compact.

Artículo 10: Procedimientos financieros

10.1 Al menos noventa (90) días antes de comenzar cada año calendario, el Director Ejecutivo presentará al Comité Ejecutivo un presupuesto anual para cumplir con los Costos operativos para las actividades del Compact. Seguido a la incorporación de cualquier cambio que se estime necesario al presupuesto, el Comité Ejecutivo aprobará el presupuesto antes de los sesenta (60) días del comienzo de cada año calendario.

10.2 Al menos cuarenta y cinco (45) días antes del comienzo de cada año calendario, el Director Ejecutivo facturará a cada Miembro por los costos del siguiente año basado en el presupuesto aprobado, y en una cantidad suficiente para cubrir la participación respectiva del Miembro del total de los Costos operativos del Compact a incurrir durante el siguiente año calendario. Todas las facturas se pagarán dentro de los treinta (30) días de su recepción.

10.3 Dentro de los treinta (30) días luego de finalizar cada trimestre calendario, el Director Ejecutivo emitirá un informe trimestral con respecto a los gastos y recibos reales del Compact para ese trimestre calendario, comparando esos gastos y recibos reales con los del presupuesto aprobado.

Artículo 11: Libros de contabilidad

11.1 El Director Ejecutivo mantendrá libros separados de cuentas que cubren los Costos operativos y fondos desembolsados y recibidos. Esos libros, y todos los registros que a esto pertenecen, se abrirán para su inspección por parte de los Miembros en tiempos razonables. Sobre una base anual, el Director Ejecutivo proporcionará una contabilidad de todos los fondos recibidos y Costos operativos incurridos bajo este Compact. El Comité Ejecutivo puede, según sea necesario, mantener una firma contable pública registrada para preparar una declaración financiera auditada anual e información de impuestos.

11.2 Los libros de contabilidad, todos los registros que a éste pertenecen, y todas las facturas bajo estos Reglamentos deben estar en Dólares estadounidenses.

CAPÍTULO V. INCUMPLIMIENTO, RETIRO Y ENMIENDA

Artículo 12: Incumplimiento

12.1 Se estima que un Miembro está en incumplimiento si cesa de:

(a) pagar una factura al vencimiento; o

(b) cumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones de membresía del Compact.

12.2 El Comité Ejecutivo proporcionará Nota escrita a todo Miembro que se estime está en incumplimiento. La nota requerirá que el Miembro (a) subsane el incumplimiento, o, (b) si el incumplimiento es bajo el Artículo 12.1(b) requiere una reunión con el Comité Ejecutivo dentro de los treinta (30) días luego de la transmisión de la Nota escrita.

12.3 Si el Miembro solicita una reunión, el Comité Ejecutivo establecerá una fecha y hora para la reunión a la que el Miembro asistirá.

12.4 El Miembro tendrá el derecho de ser escuchado por el Comité Ejecutivo en la reunión y explicará por qué el Miembro no ha subsanado su incumplimiento o por qué el Miembro cree que no está en incumplimiento.

12.5 Luego de considerar la explicación del Miembro, y dentro de los treinta (30) días de finalizada la reunión, el Comité Ejecutivo notificará al Miembro:

(a) que el Comité Ejecutivo no estima más que el Miembro esté en incumplimiento: o*

(b) que el Comité Ejecutivo encuentra que el Miembro está en incumplimiento y que ese incumplimiento debe ser remediado de una manera específica dentro de los treinta (30) días. La notificación informará al Miembro en incumplimiento que tiene el derecho de notificar al Comité Ejecutivo, por Nota Escrita dentro de un período de treinta (30) días, que rechaza tomar las medidas especificadas por el Comité Ejecutivo para subsanar el incumplimiento.

12.6 Si el Miembro incumpliera en asistir a la reunión o si no respondiera (subsanando el incumplimiento o no) dentro del límite de tiempo establecido en la modificación recibida del Comité Ejecutivo/bajo los párrafos anteriores, el Miembro estará en incumplimiento bajo este Compact.

12.7 Se estima que un Miembro en incumplimiento permanece responsable de ello y continuará para ejecutar sus obligaciones bajo el Compact incluyendo cualquier obligación para proporcionar Respuesta.

12.8 Un Miembro en incumplimiento penalizará sus derechos a voto bajo el Compact y estos Reglamentos.

12.9 Un Miembro en incumplimiento bajo el Artículo 12.1(a) de estos Reglamentos subsanará su incumplimiento adelantando fondos debidos, más el interés desde la fecha del incumplimiento que será igual al interés simple de 10% por año. Luego de un incumplimiento el Miembro realiza el pago, cualquier suma (incluyendo interés) pagado por el Miembro moroso se acreditará al Miembro o a los Miembros que adelantaron la participación del Miembro moroso de toda valoración pagada mientras el Miembro estaba en incumplimiento.

12.10 Un Miembro que no paga una factura dentro de los noventa (90) días en que ese pago vence permanecerá responsable por el pago, pero, sujeto al Artículo 13 de estos Reglamentos, cesará como Miembro sin la necesidad de la acción de Comité Ejecutivo e independientemente de si al Miembro se le emitió o recibió una nota de incumplimiento con respecto a la omisión de realizar el pago. Ese Miembro puede buscar la reincorporación como Miembro realizando el pago con interés y volviendo a solicitar la membresía al Comité Ejecutivo a menos que el Comité Ejecutivo rechace el requerimiento de solicitud. La tasa de interés será establecida por el Comité Ejecutivo consistente con tasas de interés generalmente vigentes al momento en que vence la fecha de pago.

12.11 Si un Miembro invoca el Artículo 24.8 del Compact antes del Artículo 12.10 anterior es operativo con respecto al incumplimiento que relaciona una omisión para hacer el pago, el

Miembro hará la parte incuestionable del pago y pondrá en custodia toda parte cuestionada del pago en una cuenta separada establecida por el Director Ejecutivo hasta que la resolución de la disputa bajo el Artículo 24.8 del Compact se concluya. El Artículo 24.8 del Compact, salvo que se aplique lo contrario, estará disponible para resolver otras disputas que involucren un incumplimiento. Si no se invoca al Artículo 24.8 para resolver una disputa sobre un incumplimiento dentro de los noventa (90) días luego de que finalicen los treinta (30) días del período para subsanar el incumplimiento establecido por el Artículo 12.5(b) de estos Reglamentos, el Miembro, sujeto al Artículo 13 de estos Reglamentos, cesará como Miembro sin la necesidad de acción del Comité Ejecutivo. Ese Miembro puede buscar la reincorporación como Miembro realizando el pago con interés y volviendo a solicitar la membresía al Comité Ejecutivo a menos que el Comité Ejecutivo rechace el requerimiento de solicitud.

Artículo 13: Retiro

13.1 Un Miembro que no está en incumplimiento puede retirar su participación en el Compact remitiendo al Director del Comité Ejecutivo una Notificación escrita de retiro firmada por un representante debidamente autorizado del Miembro. El retiro se hará efectivo doce (12) meses después de que el Director haya recibido la Notificación escrita. Un Miembro que se retira no recibirá reintegros de sumas previamente pagadas por el Miembro bajo estos Reglamentos. El Miembro que se retira debe pagar su parte de Costos Operativos hasta que el Retiro se haga efectivo.

13.2 Un año luego de que el Miembro se ha retirado, o dentro de los sesenta (60) días luego de que cese como Miembro según el Artículo 12, los Miembros restantes tomarán en parte proporcional la participación del Miembro que se retira de toda valoración para Costos operativos u otras obligaciones financieras adquiridas bajo el Compact. Subsiguiente al pago por, o recuperación de, el Miembro moroso, se acreditará a los otros Miembros que adelantaron la participación de Miembro moroso de una valoración.

Artículo 14: enmienda

14.1 Por un período de cinco (5) años desde la Fecha efectiva estos Reglamentos pueden ser enmendados por Mayoría de votos calificada del Comité Ejecutivo. De ahí en más, estos Reglamentos serán enmendados por Consenso de los Miembros del Comité Ejecutivo en pleno derecho.

CAPÍTULO VI. LISTA DE ASISTENCIA DE NEUTRALES Y EXPERTOS

Artículo 15: Lista de asistencia de Neutrales y Expertos en Ciencias independientes

15.1 El proceso para establecer la lista de asistencia de neutrales y una lista de asistencia de

expertos en ciencias independientes será abierta, colaborativa y transparente. Todo Estado y Comité Asesor puede nominar neutrales o expertos para incluir en estas listas de asistencia. Los Comités Ejecutivo y Técnico considerarán y recomendarán, respectivamente, tales representantes designados que cumplan las calificaciones o criterios mínimos que están establecidos en el Anexo D o Anexo E para este Compact. Las calificaciones o los criterios serán objetivos y el Comité Asesor aconsejará al Comité Ejecutivo y al Comité Técnico sobre las calificaciones o criterios adecuados para utilizar. Los Comités Ejecutivo y Técnico harán lo necesario para desarrollar una lista de asistencia de neutrales y expertos en ciencias independientes que tenga representación geográfica equitativa.

15.2 Si por cualquier razón el Comité Ejecutivo no establece una lista de asistencia de neutrales o una lista de asistencia de expertos en ciencias independientes, los candidatos para el servicio como neutrales deben cumplir con las calificaciones mínimas establecidas en el Anexo D y los candidatos para servicio como expertos en ciencias independientes deben satisfacer los criterios establecidos en el Anexo E.

CAPÍTULO VII. MODIFICACIOES A LAS REGLAS DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE CPA, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MEDIOAMBIENTAL

Las reglas de procedimiento de la CPA se realizan luego de las Reglas de Arbitraje UNCITRAL de 1976 y explican que las partes pueden modificarlas por medio de acuerdo escrito. ("Los realizadores de los acuerdos existentes y futuros pueden necesitar determinar la relación entre las Reglas [CPA] y aquellos acuerdos, y pueden modificarlos según sea necesario.") Estos Reglamentos contienen las siguientes modificaciones a las reglas de la CPA para actualizarlas con la práctica de arbitraje y resolución de disputas desde 1976 para asistir al Comisionado, Conciliador o Tribunal a dirigir un Reclamo del Estado bajo este Compact.

Artículo 16: Modificaciones a las Reglas de investigación de hechos de la CPA

16.1 **Reglas de investigación de hechos de la CPA**

La Corte Permanente de Arbitraje (CPA) ha promulgado las "Reglas opcionales para las Comisiones de investigación de hechos de tribunales" ("Reglas de investigación de hechos de la CPA"). Las Reglas de investigación de hechos de la CPA se encuentran a disposición en: http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1188.

16.2 **Uso de las Reglas de investigación de hechos para respaldar el Proceso de reclamos**

El Artículo 14 del Compact dispone que las Reglas de investigación de hechos de la CPA modificadas por los Reglamentos se pueden utilizar como parte del Proceso de Reclamos.

16.3 **Modificaciones de las Reglas de investigación de hechos de la CPA**

A continuación se describen las modificaciones a las Reglas de investigación de hechos de CPA permitidas por el Artículo 1.2 de estas Reglas. Las Reglas de investigación de hechos aquí modificadas serán seguidas en el Proceso de reclamos y por la Comisión de Tribunal formada bajo las Reglas de investigación de hechos de CPA. La ejecución del Acuerdo Mutuo para el Arbitraje vinculante representa aceptación por un Estado, o todos los Estados y un Miembro, o todos los Miembros, involucrados en el Proceso de reclamos, de estas modificaciones a las Reglas de investigación de hechos de CPA y expresan acuerdo para acatarlas.

16.4 **Número y Asignación de Comisionados**

(a) Deberá haber un Comisionado.

(b) El Comisionado será elegido por el Secretario General de la CPA desde la lista de asistencia en el Anexo D para este Compact, o, si no se ha organizado, se basará en las calificaciones mínimas para un Comisionado establecidas en el Anexo D. Las disposiciones del Artículo 5 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA son aplicables a un Comisionado.

(c) Si por cualquier razón el Comisionado se abstiene, o es incapaz de realizar las tareas del Comisionado, muere o renuncia, el Comisionado será reemplazado siguiendo los mismos procedimientos utilizados para asignar al Comisionado inicialmente.

16.5 **Lugar de reunión de la Comisión**

(a) La Comisión se reunirá en La Haya o en otra localidad donde la CPA tenga instalaciones adecuadas para realizar las actividades de la Comisión o cualquier otro lugar que el Comisionado estime adecuado luego de consultar con las partes. El Comisionado puede mantener conferencias telefónicas con las partes (i) sobre temas de procedimiento o (ii) para conducir el proceso de revisión de los Reclamos o, en el caso de Reclamos múltiples, el proceso de consolidación de Reclamos, establecido en el Artículo 14 del Compact.

(b) Con respecto al Artículo 6.3 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA, si el Comisionado decide conducir la investigación de hechos en el Estado o Estados involucrado(s) y el Miembro o Miembros involucrado(s) en el Proceso de reclamo cooperarán con el Comisionado facilitando el procedimiento de investigación de hechos en cualquier lugar que haya determinado el Comisionado.

16.6 **Idioma**

Con respecto al Artículo 8 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA, el idioma a utilizar en los procedimientos de la Comisión será el inglés.

16.7 **Cooperación de Partes con la Comisión**

Con respecto al Artículo 9 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA, si una parte en el Proceso de Reclamos no puede garantizar la presentación de un testigo o experto ante la Comisión, el método para recabar, en el lugar donde se encuentra el testigo o experto, la evidencia del testigo o experto, ya sea en forma testimonial oral u otra, será determinado por el Comisionado.

16.8 **Presentación de Declaraciones a la Comisión**

Con respecto al Artículo 10 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA en confidencialidad de todos los temas relacionados con los procedimientos de investigación de hechos, si una parte cree que se requiere divulgación por la ley aplicable a la parte, notificará de inmediato a las otras partes de la creencia y dará la oportunidad de desafiar la aplicabilidad de la ley en un foro apropiado antes de la divulgación de cualquier información referida a en el Artículo 10 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA.

16.9 **Transmisión y archivo de documentos**

Con respecto a los Artículos 6.1 y 9.1 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA, seguido de Notificación escrita del Director Ejecutivo, todo documento en papel o electrónico (de aquí en más en Artículos 17, 18 y 19 de estos Reglamentos, “documento” o “documentos” se refiere tanto a documentos escritos y electrónicos) en la posesión personal del Comisionado serán transferidos a la Oficina internacional de la CPA en papel o formato electrónico para su archivo, y en el caso de documentos electrónicos luego eliminados para que el Comisionado no esté en posesión de ninguno de esos documentos.

16.10 **Conducción de los Procedimientos de investigación de hechos**

(a) Con respecto al Artículo 12 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA, el Comisionado puede permitir el testimonio oral de un testigo o experto para ser presentado por una parte en forma de declaración testimonial pero debe permitir a todas las partes el derecho a examinar oralmente al testigo ante el Comisionado.

(b) Todo procedimiento de investigación de hechos ante el Comisionado será en persona y transcripto por una persona calificada para realizar tales transcripciones. Todo procedimiento por teléfono o video conferencia será, a discreción del Comisionado, (i) transcripto o (ii) resumido por el Comisionado en la forma de resumen escrito de los

resultados del procedimiento y circulado a las partes.

16.11 **Finalización del Procedimiento de investigación de hechos**

(a) Con respecto al Artículo 14.2 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA, el informe de investigación de hechos de la Comisión no deberá estar vinculado a las partes con la disposición que en el arbitraje conducido bajo el Proceso de evaluación y arbitraje, (i) el informe de la Comisión puede ser parte del registro de arbitraje y (ii) el Tribunal inferirá que los hechos encontrados por la Comisión son verdaderos a menos que la parte contestataria de los hechos pueda demostrar que bajo la Norma de prueba tal inferencia es inapropiada.

(b) Con respecto al Artículo 14.1 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA, seguido por la emisión de un informe escrito, las responsabilidades del Comisionado no finalizarán hasta que se haya iniciado el Proceso de evaluación y arbitraje.

16.12 **Costos**

(a) Con respecto a los Artículos 16.1 y 16.2 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA, los costos de la
Comisión se conformarán por los Miembros como Costo operativo del compact. El recordatorio del Artículo 16.2 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA se aplicará a cada gasto y costo de las partes (incluyendo los honorarios de los abogados) excepto que (i) si se realiza un Reclamo a un País en desarrollo, Estado de isla pequeña en desarrollo, o País megadiverso, los gastos de ese Estado identificado en la segunda oración del Artículo 16.2 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA estarán a cargo de los Miembros con Costo operativo, y (ii) los costos, bajo ninguna circunstancia, no incluirán los honorarios de los abogados donde la cantidad o pago de los honorarios por los servicios es contingente en todo o en parte en el resultado de un Reclamo.

(b) Con respecto al Artículo 16 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA, los costos definidos en el Artículo
16.1 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA serán un Costo operativo del Compact, excepto cuando el Comisionado desestima un Reclamo. Cuando un Comisionado rechaza un Reclamo, el Estado que realizó el Reclamo será el único responsable de los costos definidos en el Artículo 16 de las Reglas de investigación de hechos de la CPA.

16.13 **Suspensión de la revisión de un reclamo por parte de un Comisionado**

Si el Estado o cualquier persona o entidad lleva una acción invocando las disposiciones de la ley aplicable para recuperar daños y otro desagravio que son o pueden ser duplicaciones de alguna manera de cualquier forma de Respuesta que está disponible en un Reclamo hecho por el Estado bajo el Compact que está siendo revisado por el Comisionado, luego para evitar procedimientos paralelos y el potencial para duplicar o multiplicar el recupero, la revisión del Reclamo por parte del Comisionado se suspenderá inmediatamente. Es obligación del Miembro llamar a la atención del Comisionado la presencia de la acción paralela y establecer que la acción paralela crea el potencial para duplicar o multiplicar el recupero. Un Reclamo que se suspende bajo este Artículo 16.13 por más de un año será desestimado por el Comisionado.

Artículo 17: Modificaciones a las Reglas de conciliación medioambiental de la CPA

17.1 **Reglas de conciliación medioambiental de la CPA**

La Corte Permanente de Arbitraje (CPA) ha promulgado las "Reglas opcionales para conciliación de disputas relacionadas con los recursos naturales y/o el medio ambiente" ("Reglas de conciliación medioambiental de la CPA"). Las Reglas de conciliación medioambiental se encuentran a disposición en:

http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1188.

17.2 Uso de las Reglas de conciliación medioambiental de la CPA para facilitar la resolución de Reclamos bajo el Compact

El Artículo 15 del Compact dispone que las partes en el proceso de Reclamo, en conciliación, utilicen las Reglas de conciliación medioambiental de la CPA, según modificaciones hechas por los Reglamentos.

17.3 ***Modificaciones de las Reglas de conciliación medioambiental de la CPA**

Además de las disposiciones del Artículo 15 del Compact, las siguientes son modificaciones a las Reglas de conciliación medioambiental de la CPA según lo permite el Artículo 1.2 de estas Reglas. Las Reglas de conciliación medioambiental según aquí modificadas se seguirán en una mediación (utilizada aquí indistintamente como "conciliación") como parte del proceso de Reclamo. La ejecución del Acuerdo mutuo para el Arbitraje vinculante representa aceptación por un Estado, o todos los Estados y un Miembro, o todos los Miembros, involucrados en el Proceso de reclamos, de estas modificaciones a las Reglas de conciliación medioambiental de la CPA y expresan acuerdo para acatarlas.

(a) Con respecto al Artículo 2 de las Reglas de conciliación medioambiental de la CPA, en lugar de que una de las partes inicie la conciliación, el Director Ejecutivo enviará a las

partes una invitación escrita para conciliar y copiará a la Oficina Internacional de la CPA y proporcionará a la Oficina Internacional la información establecida en el Artículo 2.1(a) de las Reglas de conciliación medioambientales de la CPA. Al determinar cuándo emitir la invitación, el Director Ejecutivo considerará el tiempo que tomará seleccionar al Conciliador y el tiempo permitido bajo el Artículo 15 del Compact para conciliación en ausencia de acuerdo entre las partes al proceso de Reclamo extender ese tiempo

(b) Deberá haber un Conciliador.

(c) Dentro de los diez días después de que el Comisionado determina que un Reclamo está completo, el Conciliador será seleccionado por Consenso del / de los Estado(s) y Miembro(s) que son parte a la disputa de la lista de nombres en el Anexo D del Compact o, si no se ha logrado una lista, basado en las calificaciones mínimas para un Conciliador establecidas en el Anexo D. Si el Director Ejecutivo no es informado por las partes dentro de este período de tiempo que se ha logrado un Consenso, dentro de treinta (30) días luego de finalizar el período de diez días, el Secretario General de la CPA designará al Conciliador de la lista de nombres en el Anexo D del Compact, o si no se hubiere logrado una lista, basado en las calificaciones mínimas para un Conciliador establecidas en el Anexo D. El Director Ejecutivo será responsable de notificar al Secretario General de la necesidad de realizar esta designación.

(d) Es objetivo de estas modificaciones a las Reglas de Conciliación Medioambiental de la CPA tener el Conciliador seleccionado antes de que las partes concluyan sus discusiones conciliatorias según se contempla en el Artículo 15 del Compact para que si las partes no pueden resolver sus diferencias sin la asistencia de un Conciliador, la conciliación pueda comenzar inmediatamente como se contempla en el Artículo 15 del Compact.

(e) Con respecto al Artículo 5 de las Reglas de conciliación medioambiental de la CPA, el Comisionado proveerá al Conciliador el Formulario de reclamos e información respaldatoria e información remitida por el Miembro o Miembros. El Conciliador tendrá la discreción de solicitar una declaración escrita posterior de la posición de cada parte. El Conciliador tendrá flexibilidad para requerir información de las partes que asistirán al Conciliador en la resolución del Reclamo consistente en el período de tiempo para la conciliación establecido en el Compact a menos que las partes para el Reclamo acuerden extender esos períodos de tiempo como lo permite el Artículo 15 del Compact.

Artículo 18: Modificaciones de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA

18.1 **Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA**

La Corte Permanente de Arbitraje (CPA) ha promulgado las "Reglas opcionales para arbitraje de disputas relacionadas con los recursos naturales y/o el medio ambiente" ("Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA"). Las Reglas de arbitraje Medioambiental se encuentran a disposición en: http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1188.

18.2 Uso de las Reglas de arbitraje medioambientales en el Proceso de evaluación y arbitraje

El Artículo 16 del Compact dispone que las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA gobernarán el Proceso de evaluación y arbitraje, excepto según modificadas por los Reglamentos.

18.3 **Modificaciones de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA**

A continuación se describen las modificaciones a las Reglas de arbitraje medioambiental de CPA permitidas por el Artículo 1.1 de estas Reglas. Las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA según aquí modificadas serán seguidas en el Proceso de evaluación y arbitraje y por el Tribunal formado bajo las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA. La ejecución del Acuerdo mutuo para el arbitraje vinculante representa aceptación por un Estado, o todos los Estados y un Miembro, o todos los Miembros, involucrados en el Proceso de evaluación y arbitraje de estas modificaciones a las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA y expresan acuerdo para acatarlas.

18.4 **Reglas introductorias**

Con respecto a los Artículos 2 y 3 de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA, debido a que el Proceso de reclamos bajo el Artículo 14 del Compact requiere que se remita un Reclamo al Comisionado, se estima que los procedimientos de arbitraje comiencen consistentes con el Artículo 14 del Compact. El Director Ejecutivo entregará una notificación formal del arbitraje al Estado o Estados que elevaron el Reclamo y Miembro o Miembros que se presume sea o sean la causa del Daño a la diversidad biológica. La notificación incluirá el Reclamo y todas las otras comunicaciones hechas por el Estado o Estados al Comisionado bajo el Proceso de reclamos junto con una copia del Compact. La notificación se enviará por correo al Estado o Estados y Miembro o Miembros y se solicitará al correo que emita un recibo documentando la fecha de entrega de la notificación.

18.5 **Composición del Tribunal de arbitraje**

(a) Deberá haber tres árbitros pero habrá un árbitro en el caso de una revisión de la determinación del Comisionado si un Reclamo ha cumplido los requerimientos del Artículo 14 del Compact o si múltiples Reclamos representan un solo Incidente, o en el caso de una revisión de una declaración por parte de un Estado que un Miembro no ha cumplido con su obligación de Respuesta.

(b) Para un Tribunal con tres árbitros, dentro de los treinta (30) días luego de recibir la notificación de arbitraje, el Estado o Estados involucrados en el Proceso de evaluación y arbitraje designarán un árbitro de la lista de nombres en el Anexo D del Compact, o si no se ha organizado, basado en el mínimo de calificaciones para un árbitro establecido en el Anexo D. Si el Estado no selecciona el árbitro dentro del mismo tiempo estipulado, el Reclamo no se considerará hasta que el Estado seleccione un árbitro. Dentro de los treinta (30) días luego de la selección realizada por el Estado, el Miembro o Miembros involucrados en el Proceso de evaluación y arbitraje designarán un segundo árbitro de la lista de nombres en el Anexo D del Compact, o si no se ha organizado, se basará en el mínimo de calificaciones para un árbitro establecido en el Anexo D. Si el Miembro falla en seleccionar el segundo árbitro dentro del tiempo estipulado, el Secretario General de la CPA, usando la lista de nombres en el Anexo D del Compact, o si no se ha organizado, se basará en las calificaciones mínimas para un árbitro establecidas en el Anexo D, designación del segundo árbitro. Dentro de los treinta (30) días luego de seleccionar el segundo árbitro, los dos árbitros seleccionarán un tercer árbitro de la lista de nombres en el Anexo D del Compact o, si no se ha organizado la lista, basados en las calificaciones mínimas para un árbitro establecidas en el Anexo D, y este tercer árbitro oficiará como el árbitro que presidirá el Tribunal. Si los dos árbitros fallan en seleccionar al tercer árbitro dentro de este período de tiempo, el Secretario General de la CPA designará el tercer árbitro de la lista de nombres en el Anexo D del Compact o, si no se ha organizado la lista, basado en las calificaciones mínimas para un árbitro establecidas en el Anexo D. Cada parte tiene derecho a consultar con el árbitro designado por esa parte en la selección del árbitro que presidirá. En el caso de una declaración por el Estado de que un Miembro no ha cumplido su obligación de Respuesta, el único árbitro será el árbitro que preside el Tribunal o si el árbitro que preside no está disponible, el único árbitro será uno de los otros miembros del Tribunal según sea designado por el Secretario General de la CPA. Por ninguna otra circunstancia donde un Tribunal consta de un árbitro, el árbitro será designado por el Secretario General de la CPA usando la lista de nombres en el Anexo D del Compact, o si no se ha organizado una lista, basado en las calificaciones mínimas para un árbitro establecidas en el Anexo D. No obstante la lista de nombres o criterios en el Anexo D, las partes participantes en el arbitraje tienen

derecho a seleccionar uno o más miembros del Tribunal si acuerdan mutuamente en la selección del /de los miembro/s y en escrito conjunto notificar así al Secretario General de la CPA sobre su acuerdo mutuo.

(c) Dentro del marco de tiempo establecido en este Artículo 18.5, (i) donde hay más de un Estado que hace un Reclamo contra un Miembro en el mismo Arbitraje administrado por la CPA y los Estados no pueden acordar en la designación de un árbitro, el Secretario General realizará la designación; o (ii) donde hay más de un Miembro nombrado como demandado a un Reclamo hecho en el mismo arbitraje administrado por la CPA y los Miembros no pueden acordar en la designación de un árbitro, el Secretario General realizará la designación. En cualquier caso, los Estados o Miembros aconsejarán al Secretario General sobre nombres de personas en la lista de nombres del Anexo D del Compact que fueran aceptables para ellos a oficiar como árbitro designado por las partes, y el Secretario General seleccionará al árbitro designado por la parte de los Estados de entre los nombres provistos por los Estados y el árbitro designado por la parte de los Miembros de entre los nombres provistos por los Miembros. Si no se ha organizado una lista de nombres, el Secretario General seleccionará el árbitro designado por la parte de los Estados o el árbitro designado por la parte de los Miembros basado en las calificaciones mínimas para un neutral establecidas en el Anexo D.

(d) Las calificaciones mínimas requeridas para una persona propuesta para ser designada en el Tribunal son establecidas en el Anexo D del Compact. Las disposiciones del Artículo 9 de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA son aplicables a un árbitro potencial en el Proceso de evaluación y arbitraje.

(e) Si un árbitro es incompatible bajo los Artículos 9-12 de las Reglas de arbitraje medioambientales, bajo el Artículo 12 de estas Reglas, la decisión sobre la compatibilidad será realizada por el Secretario General de la CPA. Si se mantiene la incompatibilidad, se designará un árbitro sustituto según los procedimientos establecidos en estos Reglamentos con todos los períodos de tiempo comenzando en la fecha en que se mantuvo la incompatibilidad.

(f) Si un árbitro muere o renuncia, se designará un árbitro sustituto según los procedimientos establecidos en estos Reglamentos con todos los períodos de tiempo comenzando en la fecha de muerte o renuncia.

18.6 **Designación de Información comercial confidencial**

Con respecto a los Artículos 15.4, 15.5 y 15.6 de las Reglas de arbitraje medioambiental, una parte en el Proceso de evaluación y arbitraje tendrá el derecho de estipular información comercial privilegiada o secretos comerciales como información comercial confidencial. Si tal estipulación se realiza, el Tribunal (i) requerirá de una persona a quien se le revele la información comercial confidencial, incluyendo la divulgación a personas asistentes a las audiencias o divulgación a expertos, para que firme un compromiso adecuado de confidencialidad, y (ii) no mencionará el texto de dicha información en ningún laudo que se presente.

18.7 **Lugar e idioma de arbitraje**

(a) El asiento legal del arbitraje es Ginebra, Suiza. Por conveniencia, luego de la consulta con las partes, el Tribunal puede mantener audiencias por teléfono o video conferencia, o mantener audiencias probatorias en cualquier otra locación pero se estimará que el laudo ha de realizarse en Ginebra, Suiza.

(b) El idioma a utilizar en los procedimientos, y con respecto a todas las declaraciones, es el inglés.

18.8 **Declaración de reclamo y defensa**

(a) Con respecto a los Artículos 18 y 19 de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA, el Tribunal consultará antes con las partes en el Proceso de evaluación y arbitraje para determinar si es necesario tener una Declaración de reclamo o Declaración de defensa remitidas a la luz de las declaraciones ya realizadas por las partes como parte del Proceso de reclamos.

(b) Con respecto al Artículo 20 de las Reglas de arbitraje medioambiental, si una parte busca enmendar un Reclamo o una Defensa, el arbitraje se suspenderá y el tema volverá al Comisionado que primero revisará el Reclamo o defensa para considerarlo bajo el Artículo 14 del Compact, incluyendo las disposiciones del Artículo 15 del Compact relacionado con la discusión y conciliación, a menos que las partes consientan para la enmienda en cuyo caso el tema se mantendrá ante el Tribunal para continuar con los procedimientos. Si la reconsideración bajo los Artículos 14 y 15 del Compact no resulta en una resolución de la enmienda o el Reclamo dentro de los noventa (90) días luego de la suspensión del arbitraje, el Artículo 20 de las Reglas de arbitraje medioambiental entonces será seguido por el Tribunal.

18.9 **Adhesión**

El Tribunal tendrá el poder (i) sobre la solicitud de cualquier parte pero sólo luego de que todas las partes hayan tenido la oportunidad razonable de establecer sus puntos de vista, de permitir a una o más terceras personas adherirse en el arbitraje como una parte siempre que tal tercera persona y la parte solicitante hayan consentido que esto se escriba, y (ii) de ahí en más realizar un solo laudo final, o laudos separados, en lo que respecta a todas las partes en el arbitraje. El Tribunal no permitirá partes *amicus* o declaraciones *amicus*.

18.10 **Evidencia y audiencias**

(a) Con respecto al Artículo 24.1 de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA, la Norma de prueba establecida en el Compact deberá ser seguida por el Tribunal.

(b) Con respecto al Artículo 24.3 de las Reglas de arbitraje medioambiental, los documentos, pruebas y otra evidencia sobre los que una parte en el Proceso de evaluación y arbitraje se está basando se intercambiarán con todas las otras partes al menos noventa (90) días antes de cualquier audiencia oral en la que la evidencia será recibida por el Tribunal. El Tribunal tiene la discreción de permitir a una parte suplementar su evidencia dentro de un período de noventa días que vence por demora, perjuicio, o adecuación de tiempo para preparar su evidencia oral que puede ser causada otorgando la solicitud.

(c) Con respecto al Artículo 24 de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA, no se requerirá que ninguna parte en los procedimientos del arbitraje produzca documentos solicitados por otra parte. Si una de las partes busca una inspección de sitio, las disposiciones del Artículo 7 de las Reglas IBA 2010 para Toma de evidencia en arbitraje internacional (Reglas IBA), incluyendo la referencia a objeciones bajo el Artículo 9.2 de estas Reglas, se aplicarán con excepción de las de confidencialidad, se seguirán las disposiciones de confidencialidad del Compact y de estos Reglamentos.

(d) Con respecto al Artículo 25.2 de las Reglas de arbitraje medioambiental, si una parte intenta llamar testigos para alguna audiencia oral, la evidencia del testigo será redactada para el Tribunal y todas las otras partes en el arbitraje al menos sesenta (60) días antes de la audiencia en la que se presentará la evidencia del testigo. Si el proponente del testigo elige hacerlo, se permitirá al proponente ofrecer examen oral limitado para asistir al Tribunal en la comprensión de la evidencia del testigo. De aquí en más, el Tribunal permitirá a todas las otras partes llevar adelante un examen oral de testigos. La parte que inicialmente presentó el testigo tendrá subsiguientemente la oportunidad de realizar preguntas adicionales sobre temas que surjan de preguntas de las otras partes. Los

exámenes orales están sujetos a la autoridad del Tribunal para controlar la manera en la que se examinan los testigos. El Tribunal puede hacer preguntas a un testigo en cualquier momento. El Tribunal puede armar el orden de testimonio por tema o de manera tal que los testigos presentados por las diferentes partes puedan ser cuestionados al mismo tiempo y en confrontación unos con otros. Sujeto a estos Reglamentos, el Artículo 4 de las Reglas IBA será aplicado por el Tribunal a testigos del hecho.

(e) Con respecto a los testigos expertos asignados por la parte, el Artículo 5 de las Reglas IBA será aplicado por el Tribunal. Los testigos expertos pueden producir informes que contengan opiniones basadas en la Ciencia o evidencia o sus informes y testimonio no serán considerados por el Tribunal hasta el punto que los informes no contengan opiniones o evidencia basada en la Ciencia. Para propósitos de examen oral, los testigos expertos serán tratados de la misma manera que los testigos de hecho según se establece en todas excepto la última oración del Artículo 18.9(d) de estos Reglamentos.

(f) Todos los procedimientos en persona ante el Tribunal serán transcriptos por una persona calificada para hacer las transcripciones. Todo procedimiento por teléfono o video conferencia será, a discreción del Tribunal, (i) transcripto o (ii) resumido por el Tribunal en la forma de resumen escrito de los resultados del procedimiento y circulado a las partes.

18.11 **Medidas provisorias**

Con respecto al Artículo 26 de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA, las medidas provisorias serán permitidas sólo sobre una demostración de una probabilidad sustancial que la persona que busca las medidas provisorias logrará cumplir la Norma de Prueba en todos los elementos necesarios para establecer Daño a la diversidad biológica Causado por un Miembro o Miembros irrespectivo de las defensas elevadas por el Miembro o Miembros, que se requiera que la medida provisoria evite daño irreparable, y que el daño buscado para ser evitado sobrecarga el daño al Miembro o Miembros si se requieren medidas provisorias. Las medidas provisorias, si se implementaren, no serán mayores que las requeridas para contener o minimizar daños o, aparte de eso, para preservar el *status quo* hasta que se realice una audiencia sobre los méritos del Reclamo. El Tribunal requerirá seguridad de parte del proponente de las medidas provisorias si se otorgaran las medidas provisorias. Si se otorgan las medidas provisorias, el costo de las mismas se incluirá con el propósito de calcular los límites financieros sobre la Respuesta bajo el Artículo 13 del Compact. Si se otorgan las medidas y el Estado no prevalece sobre su Reclamo en los méritos, el Tribunal ordenará el desembolso de la seguridad al Miembro. Si la seguridad requerida por el Tribunal es

suficiente para rembolsar al Miembro los costos pagados por el Miembro por las medidas provisorias, el Tribunal requerirá al Estado pagar al Miembro los costos de lo gastado no reembolsado por la seguridad.

18.12 **Expertos para el Tribunal**

Con respecto al Artículo 27 de las Reglas de arbitraje medioambiental, el Tribunal puede designar uno o más expertos de la lista de nombres que aparece en el Anexo E del Compact o si no se ha organizado ninguna lista, basado en los criterios para un experto en ciencias independiente establecido en el Anexo E. Si las partes acuerdan utilizar un experto en ciencias independiente que no está en la lista, el Tribunal puede también usar ese experto. El Artículo 6 de las Reglas IBA titulado "Expertos designados por el Tribunal" será aplicado por el Tribunal para suplementar el Artículo 27 de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA, sujetas a (i) las reglas de confidencialidad del Compact, (ii) estos Reglamentos; y (iii) el Artículo 15 de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA como han sido modificadas por estos Reglamentos.

18.13 **Notificaciones y declaraciones al Director Ejecutivo**

Con respecto al Artículo 28 de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA, si un Miembro no se presenta o no declara, antes de cualquier procedimiento para determinar si existe causa suficiente por esa omisión, el Tribunal proveerá notificación al Director Ejecutivo del Compact sobre esa omisión. El Tribunal también proveerá copias de órdenes o laudos al Director Ejecutivo.

18.14 **Forma y efecto del laudo**

(a) Con respecto al Artículo 32.1 de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA, el laudo final y cualquier provisorio, interlocutorio o laudos parciales serán consistentes con los términos del Compact, los Reglamentos y el Acuerdo de arbitraje. Excepto si estos Reglamentos permiten lo contrario, el Tribunal no permite otorgar el interés de prejuicio bajo ninguna circunstancia. Si se realiza un laudo de compensación, el laudo se expresará en cualquier moneda. El Tribunal puede ordenar que se pague interés simple o compuesto sobre ese laudo de compensación comenzando en una fecha futura especificada, si la compensación no se paga en esa fecha futura.

(b) Con respecto al Artículo 32.3 de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA, el Tribunal explicará la base para cualquier laudo oficiado en detalle suficiente con las referencias respaldatorias de registro pero haciendo honor a la confidencialidad o referencias confidenciales de registro, para permitir a las partes seguir cada paso del

razonamiento que sustenta a las conclusiones sobre las que se basa el laudo.

(c) Si la Respuesta por un Miembro o Miembros es requerida por el laudo del Tribunal, la garantía financiera será demostrada por el Miembro o los Miembros consistente con el Artículo 3.5 del Compact y el laudo será consistente con la obligación en el Artículo 12.8 del Compact y los límites financieros en el Artículo 13 del Compact. Un desafío a la precisión de la garantía financiera será realizado a, y resuelto por el Tribunal. Para los propósitos de estimar el valor actual del costo de Respuesta, el Tribunal utilizará una tasa de descuento de no menos del 3% y no más del 7% con la determinación de la tasa precisa por parte del Tribunal luego del argumento de la audiencia de las partes, si las partes no acuerdan de otra manera sobre la tasa de descuento.

(d) Si se realiza un laudo de Respuesta, y el pago del dinero es requerido por un Miembro o Miembros para implementar el Plan de Restauración, el laudo proveerá que, a menos que las partes acuerden sobre otro enfoque, (i) el Estado o Estados pueden usar fondos sólo para costos de Respuesta y no para costos administrativos u otros asociados con la presentación o ejercicio del Reclamo, (ii) el Miembro o Miembros harán pagos en una cuenta bajo custodia de terceros de una institución financiera acreditada o banco de inversión, (iii) los fondos serán liberados desde la cuenta bajo custodia sólo contra documentación de facturación que se realizó un gasto para la Respuesta, (iv) el Miembro o Miembros tendrán derecho de auditar para verificar que los gastos se están utilizando sólo para la Respuesta, (v) el Estado o Estados producirán anualmente declaraciones contables públicas certificadas de gastos y recibos de la cuenta bajo custodia documentando los propósitos para los que se gastaron los fondos.

(e) Si un laudo se realiza contra un Miembro o Miembros y un Plan está incluido en el laudo, al Miembro o Miembros, en oposición al Estado o Estados, se le dará primero la oportunidad de implementar el Plan.

(f) El Tribunal retendrá la jurisdicción para dirigir cualquier disputa que surja en el curso de implementación de Respuesta bajo el Plan.

18.15 **Suspensión de la revisión de un reclamo por parte de un Comisionado**

Si el Estado o cualquier persona o entidad lleva una acción invocando las disposiciones de la ley aplicable para recuperar daños y otro desagravio que son o pueden ser duplicaciones de alguna manera de cualquier forma de Respuesta que está disponible en un Reclamo hecho por el Estado bajo el Compact que está siendo escuchado por el Tribunal, luego para evitar

procedimientos paralelos y el potencial para duplicar o multiplicar el recupero, los procedimientos del Reclamo ante el Tribunal se suspenderán inmediatamente. Es obligación del Miembro llamar a la atención del Tribunal la presencia de la acción paralela y establecer que la acción paralela crea el potencial para duplicar o multiplicar el recupero. Un Reclamo que se suspende bajo este Artículo 18.3(x) por más de un año será desestimado por el Tribunal. Cualquier Respuesta otorgada por un Tribunal debe disponer expresamente que si existe un laudo o juicio en cualquier otro foro de Respuesta a favor del Estado o cualquier persona o entidad por daños y otro desagravio que duplica de cualquier manera la Respuesta otorgada bajo el Compact, tal Respuesta bajo el Compact será finalizada y que el Estado reembolsará inmediatamente al Miembro todas las sumas pagadas por tal Respuesta antes de tal finalización.

18.16 **Principios del Compact para determinar reclamos, Reglas de construcción y Ley aplicable**

Con respecto al Artículo 33 de las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA, el Tribunal aplicará los requerimientos del Compact a determinaciones de Causalidad, Daño a la diversidad biológica, Respuesta y Plan bajo la Norma de prueba del compact. Si el Tribunal determina que existe una ambigüedad que requiere recurrir a las reglas de construcción de contratos, las siguientes reglas serán aplicadas por el Tribunal (i) no habrá construcción de idioma contra una persona porque la persona redactó el idioma en cuestión, (ii) el idioma del Compact prevalecerá sobre cualquier idioma en conflicto en cualquier anexo u otro documento; y (iii) se dará a las palabras del Compact su significado pleno o común. No se podrán considerar pruebas de manifestaciones verbales en la interpretación del Compact a menos que exista una ambigüedad identificada por el Tribunal, pero bajo ninguna circunstancia se considerarán borradores del Compact, material de negociación relacionado con el Compact o comunicaciones públicas sobre o material extrínseco relacionado con el Compact en la interpretación del Compact. Si deben utilizarse reglas adicionales de construcción, luego el Código de Obligaciones de Suiza (y no cualquiera de los conflictos de Suiza de disposiciones de ley) será la fuente de las reglas de construcción para resolver la ambigüedad sino las reglas de construcción establecidas en estos Reglamentos que sustituyen cualquier regla conflictiva de construcción bajo el Código de Obligaciones de Suiza.

18.17 **Costos y depósitos de costos**

(a) Con respecto al Artículo 40 de las Reglas de arbitraje medioambiental, los costos del arbitraje se distribuirán según el Artículo 17 de este Compact o, si fuera aplicable, el Artículo 19.6 del Compact. Cada parte en el arbitraje se hará cargo de sus propios costos, incluyendo los honorarios de los abogados, excepto lo dispuesto en el Artículo 17 del Compact o, si fuera aplicable, el Artículo 19.6. Si por cualquier razón un arbitraje se abandona, suspende o termina por acuerdo o de otra manera, las partes permanecerán

responsables de pagar los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje no incluirán los honorarios de los abogados cuando la cantidad o pago del honorario por servicios es contingente en todo o en parte en el resultado de un Reclamo. El Tribunal tendrá la discreción de laudar los costos y honorarios de los abogados en una cuenta determinada por el Tribunal que sea adecuada contra cualquier parte que se conduzca de mala fe durante los procedimientos.

(b) Si una parte realiza un depósito según lo requiere el Artículo 41 de las Reglas de arbitraje medioambiental, se puede solicitar a las partes restantes que paguen el depósito. En tales circunstancias, la parte que hace el pago sustituto tendrá derecho a recuperar esa cantidad como deuda que se le debe inmediatamente de la parte morosa. Se permitirá interés de prejuicio sobre esta suma.

(c) El incumplimiento por parte de un Estado o Estados de proporcionar puntualmente y en forma completa el depósito requerido puede ser tratado por el Tribunal con un retiro del Reclamo.

18.18 **Reglas de conducta profesional**

Las siguientes reglas de conducta profesional serán aplicables para asesorar además de otras reglas de conducta profesional que puedan ser aplicables. (i) Existe un deber de franqueza para el Tribunal; (ii) ninguna parte puede comunicarse con un empleado u otra parte sin el consentimiento del asesor de la otra parte; y (iii) si un documento es retenido del Tribunal debido a un reclamo de privilegio, se advertirá al Tribunal sobre la existencia del documento y la base del reclamo de privilegio; y (iv) si una parte entra en posesión de documentos confidenciales o privilegiados de otra parte por medios que no sean la transmisión intencional por la otra parte, el Tribunal y todas las partes serán oportunamente notificados y los documentos serán destruidos o devueltos a la otra parte.

18.19 **Límites sobre el uso y retención de información y documentos confidenciales**

La información confidencial de los procedimientos de arbitraje no se puede utilizar en ningún procedimiento para forzar o desafiar un laudo excepto que se requiera por ley, y si se requiere se archivará bajo sello. Luego de la Notificación escrita del Comité Ejecutivo al Tribunal y al Secretario General de la CPA, el Tribunal destruirá o, en el caso de información guardada electrónicamente, eliminará, todos los documentos, registros u otra información generada por las partes o el Tribunal que están en posesión personal de los miembros del Tribunal, excepto para el laudo del Tribunal, a menos que los documentos, registros u otra información se deban mantener con respecto a un desafío a, o un desafío para, o cumplimiento de, un laudo, o bajo la ley aplicable.

CAPÍTULO VIII. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ENTRE MIEMBROS

Artículo 19: Modificaciones a las Reglas de arbitraje internacional de ICDR (Centro internacional para resolución de disputas, por su sigla en inglés)

19.1 **Reglas de arbitraje internacional del ICDR**

Este Artículo 19 suplementa los requerimientos del Artículo 24.8 del Compact y representa las modificaciones adicionales para las Reglas de arbitraje internacional del ICDR más allá de las establecidas en el Artículo 28.4 del Compact, como lo permite el Artículo 1.1 de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR (http://www.adr.org/sp.asp?id=33994).

19.2 **Modificaciones a las Reglas de arbitraje internacional de ICDR**

La ejecución del Compact representa aceptación por todos los Miembros de las siguientes modificaciones a las Reglas de internacional ICDR y expresan acuerdo a acatarlas para resolver disputas bajo el Artículo 24.8 del Compact. Excepto como contrariamente se establece más abajo, las Reglas de arbitraje internacional son aplicables.

19.3 **El Tribunal**

(a) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el administrador bajo el Artículo 1 de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR, el árbitro será seleccionado por Consenso de los Miembros de un lista de nombres de árbitros en el Anexo D para este Compact o, si no se ha organizado una lista, basado en las calificaciones mínimas para un árbitro establecidas en el Anexo D. Si no se puede lograr un Consenso dentro de ese lapso de tiempo, el demandante proporcionará una Notificación escrita al administrador y el administrador seleccionará dentro de los diez (10) días al árbitro de la lista de nombres del Anexo D o, si no se ha organizado una lista de nombres, basado en las calificaciones mínimas para un árbitro establecidas en el Anexo D.

(b) Si el árbitro debe ser reemplazado por alguna razón, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el Artículo 19.1(a) de estos Reglamentos. El período de tiempo de sesenta (60) días comenzará en la fecha en que el cargo de árbitro no se complete.

19.4 **Lugar del arbitraje**

(a) Con respecto al Artículo 13.2 de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR, si el tribunal decide mantener conferencias o escuchar testigos o inspeccionar propiedad o

documentos en otro lugar que no sea Londres, Inglaterra, el tribunal debe primero consultar con las partes, y en el caso de escuchar testigos o inspeccionar propiedad o documentos, el tribunal debe determinar que los testigos, propiedad y documentos están sólo disponibles en el lugar seleccionado por el tribunal.

(b) Si es conveniente, el tribunal puede realizar audiencias telefónicas o videoconferencias pero el laudo se realizará en el lugar del arbitraje.

19.5 **Conducción del arbitraje y evidencia**

Con respecto a los Artículos 16 y 19 de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR,

(a) los documentos, muestras y otra evidencia en la que las partes se basan, serán intercambiados entre ellos al menos noventa (90) días antes de cualquier audiencia oral en que la evidencia será recibida por el tribunal.

(b) no se requerirá que ninguna parte produzca documentos solicitados por otra parte.

19.6 **Posteriores declaraciones escritas, audiencias y expertos designados por las partes**

(a) Con respecto al Artículo 17 y 20 de las Reglas de arbitraje medioambiental de ICDR, si una parte intenta llamar testigos para alguna audiencia oral, la evidencia del testigo será remitida por escrito al Tribunal y todas las otras partes en el arbitraje al menos sesenta (60) días antes de la audiencia en la que se presentará la evidencia del testigo. Si el proponente del testigo elige hacerlo, se permitirá al proponente ofrecer examen oral limitado para asistir al tribunal en la comprensión de la evidencia del testigo. De aquí en más, el tribunal permitirá a todas las otras partes llevar adelante un examen oral de testigos. La parte que inicialmente presentó el testigo tendrá subsiguientemente la oportunidad de realizar preguntas adicionales sobre temas que surjan de preguntas de las otras partes. Los exámenes orales están sujetos a la autoridad del tribunal para controlar la manera en la que se examinan los testigos. El tribunal puede hacer preguntas a un testigo en cualquier momento. El tribunal puede armar el orden de testimonio por tema o de manera tal que los testigos presentados por las diferentes partes puedan ser cuestionados al mismo tiempo y en confrontación unos con otros. Sujeto a estos Reglamentos, el Artículo 4 de las Reglas IBA será aplicado por el tribunal a testigos del hecho.

(b) Con respecto a testigos expertos designados por la parte, el Artículo 5 de las Reglas IBA será aplicado por el tribunal. Para propósitos de examen oral, los testigos expertos serán

tratados de la misma manera que los testigos de hecho según se establece en todas excepto la última oración del Artículo 19.6(a) de estos Reglamentos.

(c) Todos los procedimientos en persona ante el tribunal serán transcriptos por una persona calificada para hacer tales transcripciones. Todo procedimiento por teléfono o videoconferencia será, a discreción del tribunal, (i) transcripto o (ii) resumido por el tribunal en la forma de resumen escrito de los resultados del procedimiento y circulado a las partes.

19.7 **Designación de información comercial confidencial**

Una parte tendrá el derecho de designar información comercial privilegiada o secretos comerciales como información comercial confidencial. Si tal estipulación se realiza, el tribunal (i) requerirá de una persona a quien se le revele la información comercial confidencial, incluyendo la divulgación a personas asistentes a las audiencias o divulgación a expertos, para que firme un compromiso adecuado de confidencialidad, y (ii) no mencionará el texto de dicha información en ningún laudo que se presente.

19.8 **Medidas provisorias**

Con respecto al Artículo 21 de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR, las medidas provisorias serán permitidas sólo cuando una demostración de una probabilidad sustancial de que la parte que busca medidas provisorias logrará cumplir su carga de prueba; que la medida provisoria es requerida para evitar daño irreparable; y el daño que busca ser evitado por la parte que busca medidas provisorias sobrecarga el daño a todas las otras partes si se requieren las medidas provisorias. El tribunal requerirá seguridad de parte del proponente de las medidas provisorias si se otorgaran las medidas provisorias.

19.9 **Expertos para el Tribunal**

El Artículo 6 de las Reglas IBA titulado “Expertos designados por Tribunal” será aplicado por el tribunal para suplementar el Artículo 22 de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR, sujeto a (i) las reglas de confidencialidad del Compact y (ii) estos Reglamentos.

19.10 **Forma y efecto del laudo**

Con respecto al Artículo 27 de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR,

(a) el laudo final, y cualquier provisorio, interlocutorio o laudos parciales serán consistentes con los términos del Compact y estos Reglamentos;

(b) el tribunal explicará la base para cualquier laudo oficiado en detalle suficiente con las

referencias respaldatorias de registro pero haciendo honor a la confidencialidad o referencias confidenciales de registro, para permitir a las partes seguir cada paso del razonamiento que sustenta a las conclusiones sobre las que se basa el laudo.

19.11 **Ley Aplicable y soluciones**

Con respecto al Artículo 28 de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR, si el tribunal determina que existe una ambigüedad que requiere recurrir a las reglas de construcción de contratos, las siguientes reglas serán aplicadas por el tribunal (i) no habrá construcción de idioma contra una persona porque la persona redactó el idioma en cuestión, (ii) el idioma del Compact prevalecerá sobre cualquier idioma en conflicto en cualquier anexo u otro documento; y (iii) se dará a las palabras del Compact su significado pleno o común. No se podrán considerar pruebas de manifestaciones verbales en la interpretación del Compact a menos que exista una ambigüedad identificada por el tribunal, pero bajo ninguna circunstancia se considerarán borradores del Compact, material de negociación relacionado con el Compact o comunicaciones públicas sobre o material extrínseco relacionado con el Compact en la interpretación del Compact. Si deben utilizarse reglas adicionales de construcción, luego el Código de Obligaciones de Suiza (y no cualquiera de los conflictos de Suiza de disposiciones de ley) será la fuente de las reglas de construcción para resolver la ambigüedad sino las reglas de construcción establecidas en estos Reglamentos que sustituyen cualquier regla conflictiva de construcción bajo el Código de Obligaciones de Suiza.

19.12 **Costos y depósito de costos**

(a) Con respecto a los Artículos 31 y 33 de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR, el demandante y el demandado (si hay más de un demandante, entonces, colectivamente se los considerará aquí como demandante único) y el demandado (si hay más de un demandante o demandado, se los considerará aquí colectivamente como único demandante o único demandado) hará depósitos iguales con el administrador para cubrir los costos del arbitraje mencionados en el Artículo 31, párrafos (a), (b) y (c) de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR. Si por cualquier razón el arbitraje se abandona, suspende o termina por acuerdo o de otra manera, las partes permanecerán responsables de pagar los costos del arbitraje.

(b) Con respecto al Artículo 31 (a)-(c) de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR relacionadas con los costos del arbitraje, el tribunal dividirá los costos equitativamente. Para ilustrar, si un Miembro es el demandante, y todos los otros Miembros son los demandados, cada parte pagará una mitad; o si dos o más Miembros son los demandantes, y los Miembros restantes los demandados, cada parte pagará una mitad. Si por cualquier razón el arbitraje tiene tres conjuntos o partes, cada conjunto o parte pagará

un tercio. Si los Miembros en un lado de un reclamo no pueden distribuir entre ellos su participación de estos costos, el tribunal los dividirá para ese conjunto de partes. Con respecto al Artículo 31 (d)-(e) de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR relacionadas con los costos de cada parte de representación y los costos asociados con cualquier aplicación por desagravio provisorio o de emergencia, cada parte se hará cargo de sus propios costos, incluyendo los honorarios de los abogados.

(c) Si una parte realiza un depósito según lo requiere el Artículo 33 de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR, se puede solicitar a las partes restantes que paguen el depósito. En tales circunstancias, la parte que hace el pago sustituto tendrá derecho a recuperar esa cantidad como deuda que se le debe inmediatamente de la parte morosa. Se permitirá interés de prejuicio sobre esta suma.

(d) El incumplimiento por parte del demandante de proporcionar puntualmente y en forma completa el depósito requerido puede ser tratado por el tribunal con un retiro del Reclamo.

19.13 **Confidencialidad**

Con respecto a los Artículos 27.8 y 34 de las Reglas de arbitraje internacional de ICDR,

(i) no se permite al administrador hacer público un laudo;

(ii) Si una parte cree que la divulgación de información confidencial es requerida por la ley aplicable, se dará a las otras partes inmediata notificación de la creencia y una oportunidad para desafiar la aplicabilidad de la ley en un foro adecuado antes de divulgar información. Luego de la Notificación escrita del Comité Ejecutivo, el tribunal y el administrador destruirán o, en el caso de información guardada electrónicamente, eliminará, todos los documentos, registros u otra información generada por las partes o el tribunal excepto por los laudos del tribunal, a menos que los documentos, registros u otra información se deban mantener con respecto a un desafío a, o un desafío para, o cumplimiento de, un laudo, o bajo la ley aplicable.

(b) La información confidencial de los procedimientos de arbitraje no se puede utilizar en ningún procedimiento para forzar o desafiar un laudo excepto que se requiera por ley, y si se requiere se archivará bajo sello.

19.14 **Reglas de conducta profesional**

Las siguientes reglas de conducta profesional serán aplicables para asesorar además de otras reglas de conducta profesional que puedan ser aplicables. (i) Existe un deber de franqueza para el tribunal; (ii) ninguna parte puede comunicarse con un empleado u otra parte sin el consentimiento del asesor de la otra parte; y (iii) si un documento es retenido del tribunal debido a un reclamo de privilegio, se advertirá al tribunal sobre la existencia del documento y la base del reclamo de privilegio; y (iv) si una parte entra en posesión de documentos confidenciales o privilegiados de otra parte por medios que no sean la transmisión intencional por la otra parte, el tribunal y todas las partes serán oportunamente notificados y los documentos serán destruidos o devueltos a la otra parte.

19.15 **Adhesión**

El tribunal tendrá el poder (i) sobre la solicitud de cualquier parte pero sólo luego de que todas las partes hayan tenido la oportunidad razonable de establecer sus puntos de vista, de permitir a una o más terceras personas adherirse en el arbitraje como una parte siempre que tal tercera persona y la parte solicitante hayan consentido que esto se escriba, y (ii) de ahí en más realizar un solo laudo final, o laudos separados, en lo que respecta a todas las partes en el arbitraje.

ANEXO B

Acuerdo Mutuo para Arbitraje Vinculante ("Acuerdo de arbitraje")

Tabla de Contenido

Considerandos..... B-3
Artículo 1: Terminología..... B-4
Artículo 2: Aceptación de los Términos y Condiciones del Compact y de los Reglamentos .. B-4
Artículo 3: Aceptación de la CPA y las Reglas de la CPA B-4
Artículo 4: Representaciones y Compromisos del Miembro..... B-4
Artículo 5: Representaciones y Compromisos del Estado..... B-4
Artículo 6: Proceso de Reclamo..... B-4
Artículo 7: arreglo y conciliación B-5
Artículo 8: Reclamos Consolidados..... B-5
Artículo 9: Proceso de evaluación y arbitraje B-6
Artículo 10: Medidas Provisorias..... B-7
Artículo 11: Respuesta..... B-7
Artículo 12: Sin Duplicación o Multiplicación del Recupero o Procedimientos Paralelos B-8
Artículo 13: Cumplimiento..... B-8
Artículo 14: Jurisdicción y Lugar de Reunión B-9
Artículo 15: Costos de los Reclamos y Procesos de Evaluación y Arbitrajes B-10
Artículo 16: Lugar de Arbitraje y Ley Vigente B-10
Artículo 17: Apelaciones..... B-10
Artículo 18: Confidencialidad..... B-11
Artículo 19: Prohibiciones sobre el Uso de Material relacionado con el Compact..... B-12
Artículo 20: Buena Fe..... B-12
Artículo 21: Sin Impacto sobre los No Miembros o Miembros No Participantes B-12
Artículo 22: Modificación o Enmienda..... B-12
Artículo 23: Comprensión Completa..... B-13
Artículo 24: Resolución de Disputas Bajo este Acuerdo de arbitraje..... B-13
Artículo 25: Consejo del Asesor..... B-13
Artículo 26: Fecha Efectiva..... B-13
AGREGADO AL ANEXO B..... B-14
Agregado al Acuerdo Mutuo para Arbitraje Vinculante..... B-14

Acuerdo Mutuo para Arbitraje Vinculante (“Acuerdo de arbitraje”)

Exención de responsabilidad: el presente documento es una traducción no oficial del Acuerdo Mutuo para Arbitraje Vinculante y su único fin es servir como referencia. En caso de existir alguna discrepancia entre este documento y la versión original en idioma inglés de este documento, prevalecerá la versión en inglés.

Este Acuerdo de Arbitraje se ingresa entre _____ _____ (“Estado”), y _____ _____ (“Miembro”) para arbitrar el Reclamo contra el Miembro que está siendo remitido por el Estado para el Director Ejecutivo del COMPACT, UN MECANISMO CONTRACTUAL PARA RESPUESTA EN EL CASO DE DAÑO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CAUSADO POR LA EMISIÓN DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS (“Compact”) sobre _____ concerniente al Organismo Vivo Modificado del Miembro (“OVM”) descripto de la siguiente manera:

Todas las referencias del “Reclamo” del Estado en este Acuerdo de arbitraje son para este Reclamo específico. Cuando se menciona conjuntamente en este Acuerdo de arbitraje, Estado y Miembro se denominan “Partes”.

Considerando

A. Tanto que las Partes tengan un compromiso mutuo a la conservación y uso sustentable de la Diversidad biológica;

B. La Reiteración de que el Compact establece un sistema voluntario para el arbitraje vinculante para permitir a los Estados buscar la Respuesta en el caso de la Emisión de un OVM de un Miembro se presume que causa Daño a la diversidad biológica;

C. El Reconocimiento de que bajo el Compact, un Reclamo archivado por un Estado es administrado por la Corte Permanente de Arbitraje (CPA); las Reglas opcionales de la CPA para las Comisiones de Tribunal de investigación de hechos (“Reglas de investigación de hechos de CPA”) y Reglas opcionales para la conciliación de disputas relacionadas con los recursos naturales y/o medio ambiente (“Reglas de conciliación medioambiental”), ambas expresamente modificadas por los Reglamentos del Compact, son aplicables durante el Proceso de reclamo para resolver un Reclamo antes del arbitraje y las Reglas opcionales para el arbitraje de disputas relacionadas con el medio ambiente y/o recursos naturales (“Reglas de arbitraje medioambiental de CPA”) expresamente modificadas por los Reglamentos del Compact, son aplicables para dirigir cualquier Reclamo en el Proceso de evaluación y arbitraje.

D. Tanto que ejecutando este Acuerdo de arbitraje, el Estado está haciendo valer un Reclamo bajo el Compact alegando Daño a la diversidad biológica causado por la emisión de OVM del Miembro, aquí iniciando el Proceso de reclamos y potencialmente el Proceso de evaluación y arbitraje, y las Partes están demostrando su compromiso para resolver su disputa ante árbitros neutrales lo más rápido que sea practicable garantizando mientras el Proceso legal debido sobre los méritos del Reclamo del Estado y las defensas del Miembro.

Tanto que las Partes en consideración de promesas y compromisos mutuos establecidos más adelante acuerdan lo siguiente:

Artículo 1: Terminología

El idioma inglés prevalecerá en caso de cualquier discrepancia relacionada con la traducción de este Acuerdo de arbitraje.

Los términos utilizados en este Acuerdo de arbitraje que se definen en el Compact o en los Reglamentos del Compact ("Reglamentos") tienen el mismo significado establecido en el Compact o los Reglamentos.

Artículo 2: Aceptación de los términos y condiciones del Compact y de los Reglamentos

Las Partes aceptan los términos y condiciones del Compact y sus Reglamentos, estén o no expresamente establecidos en este Acuerdo de arbitraje e independientemente de referencias en este Acuerdo de arbitraje para artículos específicos del Compact.

Artículo 3: Aceptación de la CPA y las Reglas de la CPA

La CPA será la autoridad administrativa para el Reclamo del Estado. Los términos y condiciones del Compact junto con las Reglas de investigación de hechos de la CPA, las Reglas de conciliación medioambiental y las Reglas de arbitraje medioambiental, todas expresamente modificadas por los Reglamentos que gobiernan la resolución del Reclamo.

Artículo 4: Representaciones y compromisos del Miembro

El Miembro representa y garantiza lo siguiente:

(a) La persona que firma este Acuerdo de arbitraje representa a un Miembro del Compact y está debidamente autorizada para ejecutar este Acuerdo de arbitraje y para vincular al Miembro a los términos y condiciones de este Acuerdo de arbitraje; y

(b) El Miembro tiene la capacidad de llevar a cabo los términos y condiciones el Compact.

Artículo 5: Representaciones y Compromisos del Estado

El Estado representa y garantiza lo siguiente:

(a) La persona que firma este Acuerdo de arbitraje está debidamente autorizada a ejecutar este Acuerdo de arbitraje y a vincular al Estado a los términos y condiciones de este Acuerdo de arbitraje.

(b) El Estado tiene la capacidad de llevar a cabo los términos y condiciones de este Acuerdo de arbitraje; y

(c) El Estado tiene la autoridad para (i) rembolsar a un Miembro por los costos de la Respuesta pagados por el Miembro en la forma de restauración o compensación en el caso de recuperaciones dobles o múltiples por el mismo Incidente de Daño a la diversidad biológica para que Reclamo y Respuesta sean permitidos bajo el Compact, incluyendo que donde exista en otro foro un juicio final no apelable contra el Miembro a favor del Estado o cualquier otra persona o entidad por el mismo Incidente para el cual tal Respuesta fue otorgada al Estado bajo el Compact; y (ii) si las medidas provisorias son otorgadas, para satisfacer los requerimientos de seguridad impuestos por el Tribunal y, si el Estado no prevalece sobre su Reclamo, para pagar al Miembro toda deficiencia en la cantidad de garantía.

Artículo 6: Proceso de reclamos

6.1 El Estado remitirá su Reclamo al Director Ejecutivo del Compact y enviará una copia a el/los Miembro(s) por facsímile o en forma electrónica y entrega rápida (uno o dos días) en la dirección para propósitos de notificación provista en el Anexo F del Compact. La presentación incluirá un Formulario de Reclamo completado y Evidencia convincente sobre la que el Estado confía para establecer cada elemento del Reclamo.

6.2 Las Partes cooperarán con el Comisionado en la realización de las obligaciones del Comisionado bajo el Artículo 14 del Compact, incluyendo la obligación del Comisionado bajo el Artículo 14 del Compact para verificar la autoridad del Estado para vincular al Estado ejecutando este Acuerdo de arbitraje.

6.3 Si el Comisionado determina que un Reclamo es deficiente y requiere presentación para reconsideración, el Estado cumplirá con los límites de tiempo establecidos por el Comisionado y el Compact para presentación del Reclamo para reconsideración. Si el Estado no cumple con los límites de tiempo, el Reclamo del Estado será desestimado y el Proceso de Reclamo finalizará según se establece en el Artículo 14 del Compact. Si el Miembro no cumple con una solicitud por un

Comisionado para remitir una respuesta al Reclamo del Estado, el Estado puede proceder directamente al Proceso de evaluación y arbitraje.

6.4 Si el Miembro está sujeto a más de un Reclamo, el Miembro puede solicitar que el Comisionado determine que los Reclamos que surjan fuera del mismo Incidente de Daño para la Diversidad Biológica. Si el Comisionado así lo determina, el Reclamo del Estado será consolidado para adjudicación con otros Reclamos contra el Miembro que surjan del mismo Incidente.

6.5 Si el Estado o Miembro disputa una determinación del Comisionado realizada bajo los Artículos 14.6, 14.7, 14.8 o 14.9 del compact, un Tribunal formado por un árbitro resolverá la disputa bajo las Reglas de arbitraje medioambiental de CPA según modificadas por el Artículo 17 de estos Reglamentos.

6.6 Durante el Proceso de reclamo, el Estado o Miembro puede proponer a cada uno que la investigación de hechos se comprometa bajo las Reglas de investigación de hechos de CPA. Si cualquier Parte propone la investigación de hechos a la otra o si el Comisionado propone la investigación de hechos, la Parte o las Partes, según sea el caso, responderán dentro de los diez días calendario a la propuesta. Si las Partes consienten en la investigación de hechos sobre un tema, la investigación de los hechos se comprometerá bajo las Reglas de investigación de hechos de CPA según modificada por el Artículo 15 de estos Reglamentos. El Comisionado de investigación de hechos se designará según lo establecido por estos Reglamentos. El comisionado que actúa bajo el Artículo 14 del Compact puede actuar como el Comisionado que conduce la investigación de hechos.

Artículo 7: Arreglo y conciliación

7.1 Las Partes pueden intentar resolver el Reclamo por medio de discusiones conciliatorias voluntarias que cualquier Parte puede iniciar en cualquier momento.

7.2 A excepción de cómo establece el Compact, el Estado y Miembro se involucrarán en conciliación bajo las Reglas de conciliación ambiental de CPA modificadas por el Artículo 16 de los Reglamentos. La Conciliación se producirá en el período de 90 días establecido en el Artículo 15.5 del Compact. Las Partes pueden extender este período de 90 días por mutuo acuerdo.

7.3 El Conciliador será designado según lo establecido por los Reglamentos para el Compact. Durante la conciliación, las Partes habrán presentado personas con autoridad para tomar decisiones. Se permitirá al Conciliador extraer de la lista de nombres de expertos en el Anexo E para el Compact para que lo asistan en la preparación para la conciliación o, si no se hubiera organizado una lista, un experto en ciencias independiente acordado por las Partes. Si no se hubiera organizado una lista de nombres y las Partes no acordaran sobre el experto para asistir al Conciliador, el Conciliador elegirá un experto que, a su único juicio, satisfaga los criterios para un experto en ciencias independiente establecido en el Anexo E o satisfaga las necesidades específicas del Conciliador para la asistencia del experto en la conciliación.

Artículo 8: Reclamos Consolidados

Si el Reclamo del Estado o Reclamos de otros Estados están consolidados bajo los términos del Compact, y no se realiza un desafío satisfactoriamente para la consolidación, para evitar duplicación poco económica o innecesaria y hasta el punto en que el Estado sea instruido para hacerlo por el Tribunal, (i) el Estado cooperará con todo Estado en el ejercicio de tales Reclamos; (ii) el Material relacionado con el Compact puede ser intercambiado entre el Estado y otros Estados hasta el punto necesario para permitir la cooperación excepto los requerimientos de confidencialidad del Compact y este Acuerdo de arbitraje que de otra manera se apliquen a dicho material; y (iii) si un Tribunal otorga Respuesta, el Tribunal repartirá tal respuesta entre el Estado y otros Estados según el Artículo 12 del Compact.

8.2 Cuando múltiples Estados tengan el derecho de llevar a Reclamo por un único incidente, pero no todos los Estados afectados han hecho un Reclamo bajo el Compact, el Miembro y Estado se acercarán a los Estados que no han presentado un Reclamo y los invitarán a presentar Reclamos para que todos los Reclamos involucrando el incidente se puedan resolver en el mismo procedimiento ante el mismo Tribunal.

8.3 Si el Reclamo del Estado involucra un OVM que es el sujeto de Reclamos por otros Incidentes que involucran el mismo OVM, el Estado o Miembro hará todo esfuerzo razonable para efectuar una consolidación de todos los Reclamos relacionados con ese OVM ante el mismo Tribunal.

Artículo 9: Proceso de evaluación y arbitraje

9.1 Si la conciliación falla, las Partes resolverán el Reclamo del Estado vinculando el arbitraje ante un Tribunal bajo las Reglas de arbitraje medioambiental de CPA según modificadas por el Artículo 17 de los Reglamentos. Habrá tres árbitros.

9.2 La revisión del Tribunal consistirá en una adjudicación de cada elemento necesario para establecer un Reclamo, incluyendo Daño a la diversidad biológica, Causalidad, Respuesta, un Plan y defensa, bajo los términos y condiciones del Compact y sus Reglamentos.

9.3 La evidencia basada en la ciencia será ofrecida por el Estado o Miembro para respaldar cada elemento del Reclamo, incluyendo Daño a la diversidad biológica, Causalidad, Respuesta y un Plan o en respaldo de defensas válidas.

9.4 La prueba de cada elemento de un Reclamo y toda defensa debe cumplir con la Norma de Prueba.

9.5 El Miembro es sólo responsable de su Responsabilidad proporcional. Si se determina que un Miembro es Causalmente responsable por Daño a la diversidad biológica, su obligación de Respuesta será repartida por el Tribunal según la Responsabilidad proporcional de ese Miembro.

9.6 Si un Incidente por el que el Estado está haciendo un Reclamo se produce en más de un Estado y no todos los Estados hacen Reclamos bajo el Compact el Miembro puede, en Reclamo de Estado, ofrecer evidencia ante el Tribunal para establecer el porcentaje de Daño a partir del Incidente que se produce en el/los Estado(s) que no hacen un Reclamo. Los límites financieros en el Artículo 13 del Compact aplicables al Reclamo del Estado se reducirán por ese porcentaje.[1]

9.7 Si durante la pendencia del Reclamo del Estado, el Director Ejecutivo del Compact notifica al Estado, Miembro y al Comisionado o Tribunal que se ha llegado a un límite financiero bajo el Compact que gobierna el Reclamo del Estado, el Proceso de Reclamo o el Proceso de evaluación y arbitraje se terminará inmediatamente sin perjuicio a derechos del Estado para proceder contra un Miembro fuera del Compact.

Artículo 10: Medidas Provisorias

Si el Estado busca medidas provisorias bajo las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA modificadas por el Artículo 17 de los Reglamentos y otorgadas al Estado por el Tribunal, el Estado debe proporcionar seguridad según lo determinado por el Tribunal. Si el Estado no se impone en su Reclamo sobre los méritos, la garantía será pagada al Miembro y si la garantía requerida por el Tribunal fuera insuficiente para rembolsar al Miembro por los costos pagados por el Miembro para las medidas provisorias, el Estado reembolsará al Miembro por todos los costos incurridos en exceso de la cantidad de la garantía.

---

[1] Para ilustrar este requerimiento, si el Tribunal determina que el 10% del Daño ocurrido en un Estado que no hace un Reclamo, el límite financiero en el Artículo 13 del Compact aplicable al Reclamo del Estado se reduce en el mismo 10% u el nuevo límite financiero sería el 90% of del límite financiero original.

Artículo 11: Respuesta

11.1 Si el Tribunal otorga Respuesta al Estado que consista en restauración según un Plan, el Miembro tiene el derecho de comprometerse a organizar y proporcionar o contratar todos los recursos necesarios para implementar la restauración según el Plan pero el Miembro consultará con el Estado antes de su implementación para definir la relación de trabajo entre Miembro y Estado durante la implementación de la Respuesta. Toda diferencia entre Miembro y Estado en el alcance de la relación de trabajo se remitirá al Tribunal para su resolución.

11.2 Si el Miembro no implementa el Plan por su cuenta, el Miembro financiará el costo del Plan en una cantidad y según un cronograma de pago acordado por las Partes, o si el acuerdo falla, en una cantidad y sobre un cronograma determinado por el Tribunal, el Estado será el único responsable para implementar el Plan. El Miembro tendrá el derecho de controlar, inspeccionar y verificar el trabajo realizado y de revisar y autorizar, sujeto a la aprobación del Tribunal, facturas por el trabajo realizado y cualquier laudo de un Tribunal mantendrá tales derechos.

11.3 Si el Estado dirige la restauración utilizando fondos pagados por el Miembro como resultado de un laudo oficiado por un Tribunal según este Acuerdo de arbitraje, el Estado acuerda gastar esos fondos para implementar la Respuesta aprobada por el Tribunal y acuerda no utilizar esos fondos para pagar costos (incluyendo los honorarios de los abogados) incurridos por el Estado en preparar un Reclamo o procesar un Reclamo en el Proceso de Reclamos o Proceso de evaluación y arbitraje. El laudo del Tribunal reflejará los acuerdos del Estado contenidos en este Artículo 11.3.

11.4 Si se otorga la Respuesta al Estado en forma de compensación, el Estado acuerda utilizar esa concesión para dirigir el Daño a la diversidad biológica o para adelantar la Diversidad Biológica, y no usar parte de esa concesión para pagar costos (incluyendo los honorarios de los abogados) incurridos por el Estado al preparar un Reclamo o procesar un Reclamo en el Proceso de Reclamos o Proceso de evaluación y arbitraje. El acuerdo del Estado contenido en este Artículo 11.4 estará contenido en el laudo de Respuesta del Tribunal.

11.5 Al determinar la Respuesta, el Tribunal tendrá en cuenta los beneficios establecidos en el Artículo 9.5 del Compact. Todo Plan para la Respuesta estará diseñado para preservar tales beneficios que resulten de la Emisión del OVM. Si el Plan no se puede diseñar, el Tribunal determinará Respuesta *ex aequo et bono*, incluyendo restauración adecuada, una combinación de restauración y compensación, compensación en lugar de restauración o sin compensación o restauración.

11.6 Si un Tribunal lauda Respuesta, la Respuesta, incluyendo una Respuesta *ex aequo et bono*, no excederá los límites financieros del Artículo 13 del Compact.

11.7 En su laudo el Tribunal mantendrá jurisdicción para permitir a la Parte buscar una modificación del laudo para buena causa basada en demostración de eventos post laudo o para resolver disputas que puedan surgir durante la implementación del laudo, incluyendo disputa sobre si se ha logrado el Objetivo de Restauración.

Artículo 12: Sin Duplicación o multiplicación del recupero o procedimientos paralelos

12.1 El Miembro proveerá Respuesta sólo una vez para Declarar por un Incidente de Daño a la diversidad biológica por lo que se permiten Reclamo y Respuesta bajo el Compact. Con respecto al mismo Incidente de Daño, el Miembro no estará sujeto a duplicar o multiplicar recupero o procedimiento concurrentes o múltiples, y el Estado acuerda que si prevaleciera en un Reclamo bajo el Compact, no llevará a otra acción contra el Miembro por ese Incidente. Este Acuerdo de arbitraje no tendrá aplicación a reclamos para los Daños tradicionales.

12.2 Todo laudo de Respuesta por un Tribunal o todo acuerdo para Respuesta por las Partes dispondrá expresamente que si hay en otro foro un final, juicio no apelable en favor del Estado o persona o entidad por daños y otro desagravio que duplica de cualquier manera la Respuesta otorgada bajo el Compact, tal Respuesta será automáticamente finalizada. El Estado inmediatamente reembolsará al Miembro por toda la suma pagada por tal Respuesta antes de dicha finalización.

12.3 Si existe una disputa sobre la satisfacción de los términos del Artículo 12.2 de este Acuerdo de arbitraje, la disputa será resuelta por arbitraje bajo el Compact usando las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA modificadas por los Reglamentos. Deberá haber un árbitro. El árbitro que presida el Tribunal sobre el Reclamo actuará como el árbitro. Si el árbitro que preside no está disponible, el Secretario General de la CPA designará uno de los otros dos árbitros en el Tribunal para actuar como árbitro. Si todavía no se ha formado un Tribunal, el Secretario General de la CPA designará el árbitro bajo las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA modificadas por los Reglamentos.

12.4 Si el Estado o cualquier persona o entidad en que el Estado lleva a una acción invocando disposiciones de leyes domésticas o internacionales para recuperar la restauración o compensación por el Daño a la diversidad biológica, y el Incidente que se presume causó Daño a la diversidad biológica también está sujeto a Reclamo del Estado, luego para evitar los procedimientos paralelos y el potencial para duplicar o multiplicar el recupero. (1) donde se permita la ley doméstica, el Estado acuerda intervenir en, y buscar suspensión de, esa acción pendiente de resolución del Reclamo bajo el Compact, o (2) donde no se permite dicha intervención bajo la ley doméstica, se permite pero el Estado no interviene dentro de los noventa (90) días después de recibir notificación de la acción, o intervención en, o suspensión de la acción es negada, el Reclamo o Proceso de evaluación y arbitraje será inmediatamente suspendido. Es obligación del Miembro llevar a la atención del Estado y del Tribunal la existencia de la acción paralela. Cuando el Miembro busca suspensión del Reclamo, el Miembro debe establecer que la acción paralela es por el mismo Incidente. Si el Reclamo se suspende por más de un año, el Reclamo será desestimado por el Tribunal, siempre que el tiempo desde la fecha de presentación para intervención por parte del Estado hasta la fecha de cualquier rechazo de intervención o suspensión de acción paralela no se contará en el cálculo del período de tiempo para el que el Reclamo bajo el Compact se ha suspendido.

Artículo 13: Cumplimiento

13.1 El Tribunal tendrá jurisdicción para ingresar toda orden necesaria para hacer cumplir las disposiciones de este Acuerdo de arbitraje o cualquier laudo del Tribunal. El Tribunal mantendrá jurisdicción hasta que (a) lo último de la resolución de un Reclamo sin laudo de Respuesta, (b) la satisfacción completa de cualquier laudo de Respuesta por un Reclamo, (c) la finalización del estatuto de limitaciones para cualquier ley doméstica e internacional bajo la cual se laudará la restauración o compensación por el Incidente de Daño a la diversidad biológica que es el sujeto de este Reclamo o (d) finalización de las disposiciones de este Acuerdo de arbitraje.

13.2 La Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y cumplimiento de laudos arbitrales extranjeros, y otro tipo de acuerdos aplicables multilaterales o bilaterales con respecto al reconocimiento y cumplimiento de laudos arbitrales, o ley o tratado de un país donde se busca un laudo sobre el cual basarse, será aplicable para el cumplimiento de todo laudo oficiado por el Tribunal, sin perjuicio de si el Estado es parte de la Convención de Nueva York. Las Partes expresamente acuerdan que las diferencias entre ellas son comerciales y el Estado reconoce que las diferencias entre las Partes surgen fuera de las relaciones legales que se consideran comerciales bajo la ley doméstica del Estado.

13.3 Si el Miembro acuerda con el Estado en Respuesta o si un Tribunal permite Respuesta contra el Miembro, el Estado cree que el Miembro no cumple su obligación de Respuesta, además de cualquier otro derecho de cumplimiento del Estado, el Estado puede elegir hacer cumplir la obligación de Respuesta del Miembro según lo establece el Artículo 19 del Compact. Cuando el Director Ejecutivo ha de referir el tema a la CPA y el Director Ejecutivo no lo hace, el Estado puede referir la disputa a la CPA para comenzar el proceso de resolución de disputa.

(a) En el caso de que dentro de los noventa (90) días luego de que el Director Ejecutivo es notificado por el Estado de un determinación de incumplimiento por el Miembro de la obligación de Respuesta del Miembro, los otros Miembros del Compact no ejercen su obligación bajo el Artículo 19 del Compact en cumplir la obligación de Respuesta del Miembro, el Estado tendrá el mismo derecho a llevar a acción por la realización específica, u el Miembro contra cuya Respuesta es permitida cooperará con el Estado de la misma manera que coopera con los otros Miembros bajo el Artículo 19 del Compact. Para propósitos sólo de acciones por parte del Estado

bajo el Artículo 19 del Compact, si el Miembro no cumple con la obligación de Respuesta, el Miembro consiente a jurisdicción y lugar de reunión seleccionadas por el Estado.

(b) Si el Miembro está determinado en estar en incumplimiento de su obligación de Respuesta, (i) el Miembro será responsable por todos los costos razonables y debidamente documentados, incluyendo los honorarios de los abogados, incurridos por el Estado como también de los costos de los procedimientos para obtener dicha determinación y (ii) el Miembro será responsable por los costos adicionales de la Respuesta, si hubiera, que resulten de la omisión de ese Miembro a asumir la Respuesta según se acordó a o permitió, y dichos costos adicionales no estarán sujetos a límites financieros sobre la Respuesta en el Artículo 13 del Compact. Si existe disputa en el cálculo de los costos del Estado, incluyendo los honorarios de los abogados, u otros como costos adicionales, la disputa será resuelta por el árbitro que tomó la determinación de incumplimiento.

13.4 Tanto la obligación de Respuesta del Miembro como este Acuerdo de arbitraje serán completamente cumplidos bajo las leyes del Estado que prevalecen en su Reclamo, las leyes del Estado que es el domicilio del Miembro, y la ley vigente del Compact.

13.5 Si Estado y Miembro establecen un Reclamo sobre la ejecución del acuerdo de establecimiento, el Miembro debe proporcionar notificación al Director Ejecutivo del Compact, y si no se ha formado un Tribunal, al Director del Tribunal y Secretario General de la CPA.

Artículo 14: Jurisdicción y lugar de reunión

14.1 A diferencia de cómo está establecido por los Artículos 19.4 y 19.6 del Compact y Artículos 12 y 13 de este Acuerdo de arbitraje,

(a) Nada en el Compact tiene la intención de crear o crea jurisdicción en el Estado u otro lugar de reunión en el que no existiera jurisdicción en ausencia del Compact, y

(b) Ni la ejecución de este Acuerdo de arbitraje ni la adjudicación de un Reclamo según este Acuerdo de arbitraje crea jurisdicción sobre el Miembro en Estado.

14.2 El Miembro expresamente acuerda a jurisdicción para el propósito de cumplimiento por el Estado en cortes domésticas del Estado de un laudo por el Tribunal que favorece al Estado sobre el Miembro. El Estado expresamente acuerda a renunciar inmunidad de la jurisdicción de cortes domésticas del Estado en relación con el reconocimiento y cumplimiento de todo laudo del Tribunal que favorece al Miembro sobre el Estado.

Artículo 15: Costos de los reclamos y procesos de evaluación y arbitrajes

15.1 Excepto como aquí establecido, el Estado no será responsable del costo de una Comisión y los honorarios del Comisionado designado bajo las Reglas de investigación de hechos de la CPA cuyos costos son un costo operativo del Compact. El Estado será responsable del costo de una Comisión y los honorarios del Comisionado si el Comisionado desestima un Reclamo.

15.2 Cada Parte pagará equitativamente el costo de conciliación y los honorarios del Conciliador. Cada Parte a una conciliación se hará cargo de sus propios costos de conciliación, incluyendo los honorarios de los abogados de su propia parte.

15.3. Excepto según lo dispuesto en el Artículo 17 del Compact o de alguna manera establecido en este Acuerdo de arbitraje, cada Parte pagará equitativamente el costo del arbitraje y los honorarios del Tribunal y se hará cargo de sus propios costos de arbitraje, incluyendo los honorarios de los abogados de su propia parte.

15.4 Cuando una de las Partes tiene derecho a recuperar costos, incluyendo los honorarios de los abogados que pagará la otra parte, la cantidad debe ser razonable. Ningún honorario de abogado será recuperable por ambas Partes por los servicios del asesor cuya retención es anticipada sobre el pago de honorarios contingentes en todo o en parte sobre el resultado del Reclamo. Si el Estado tiene derecho a un laudo de costos bajo el Artículo 15.5 de este Acuerdo de arbitraje, dichos costos no incluirán los honorarios de los abogados en los que la cantidad o pago de honorarios por servicios es contingente en

todo o en parte del resultado de un Reclamo.

15.6 Si el Estado es un País en Desarrollo, Pequeña Isla de Estado en Desarrollo o País Megadiverso, y si el Miembro es responsable por Daño a la diversidad biológica sobre Reclamo del Estado, el Miembro pagará el porcentaje equitativo a la Responsabilidad Proporcional del Miembro del Estado (a) costos de arbitraje razonables y completamente documentados y (b) otros costos de remitir y proseguir un Reclamo. Dichos costos no están sujetos a los límites financieros del Miembro bajo el Artículo 13 del Compact.

Artículo 16: Lugar de arbitraje y Ley vigente

El lugar legal de cualquier arbitraje bajo este Compact y este Acuerdo de arbitraje está en Ginebra, Suiza. Un Tribunal puede tener audiencias por teléfono o videoconferencia o puede sostener audiencias probatorias en cualquier otro lugar aceptable por el Tribunal. Las leyes vigentes serán las establecidas en el Compact y Reglamentos.

Artículo 17: Sin apelaciones

Un laudo u orden de un Tribunal formado bajo el Compact y este Acuerdo de arbitraje es final y vinculante del Miembro y Estado sin ningún derecho a apelación.

Artículo 18: Confidencialidad

Las Partes protegerán la confidencialidad y la integridad de los Procesos de reclamos y de evaluación y arbitraje. Las Partes:

(a) acatarán por las obligaciones de confidencialidad de: (i) Artículo 20 del Compact, (ii) las Reglas de la CPA según modificadas por los Reglamentos, y (iii) este Acuerdo de arbitraje.

(b) pueden renunciar a sus obligaciones de confidencialidad por acuerdo expreso mutuo por escrito firmado por representantes autorizados de cada parte pero, en el caso del Miembro, sólo luego de que el Miembro haya cumplido con los requerimientos del Artículo 20.2(c) del Compact.

(c) específicamente reconocen el Artículo 24.7 del Compact sobre la publicación de cierta información sobre Reclamos y cooperarán entre ellas al efecto de los objetivos del Artículo 24.7.

(d) implementarán los siguientes protocolos en relación con el Material relacionado con el Compact:

(i) todos los funcionarios, oficiales, empleados, abogados internos y toda otra persona que recibe el Material relacionado con el Compact por el Estado y el Miembro serán puestos en conocimiento de la naturaleza confidencial de la información y se les requerirá acatarla por las obligaciones de confidencialidad de este Acuerdo de arbitraje,

(ii) la divulgación a otras personas (por ejemplo: agentes, consultores, expertos y abogados externos) estará limitada exclusivamente a aquellos que tienen clara necesidad de ver y utilizar el Material relacionado con el Compact para propósitos del Compact y sólo luego de que aquellas personas hayan firmado un acuerdo de confidencialidad legalmente vinculante (en el formulario provisto en el Anexo G del Compact) requiriéndoles acatar por las obligaciones de confidencialidad en el Artículo 20 del Compact,

(iii) sobre resolución final del Reclamo y finalización de cualquier Respuesta requerida, el Estado (a menos que se prohíba expresamente por ley doméstica adoptada antes de remitir un Reclamo) y el Miembro se deshará de todo el Material relacionado con el Compact destrozando y eliminando permanentemente todo el Material relacionado con el Compact almacenado electrónicamente; y

(iv) según solicitud del Estado o Miembro, todo el Material relacionado con el Compact, incluyendo todas las copias, extractos o abstractos del mismo, en posesión de otra persona (por ejemplo: agentes, consultores, expertos y abogados externos) serán oportunamente devueltos por esa persona excepto por lo siguiente:

a. El Material relacionado con el Compact sólo almacenado electrónicamente en medios de almacenamiento de respaldo a los que se accede en caso de propósito de recuperación por desastre y que está sujeto a las leyes domésticas, reglas o reglamentaciones si los medios de almacenamiento son reciclados para su reutilización sobre una base periódica en lugar de almacenamiento permanente, y

b. Una sola copia del Material relacionado con el Compact si las leyes, reglas o reglamentaciones requieren que se conserve dicho material (pero sólo por el tiempo en que el requerimiento es aplicable) o para establecer un registro de la información devuelta según lo requiera este Acuerdo de arbitraje.

Artículo 19: Prohibiciones sobre el uso de Material relacionado con el Compact

19.1 El Miembro y el Estado acuerdan que el Compact y el Material relacionado con el Compact, Respuesta o Plan, acciones tomadas por las partes, procedimientos, investigaciones o decisiones que resulten bajo los procesos del Compact, transcripciones de audiencias ante el Tribunal o declaraciones de testigos presentadas al Tribunal, y laudo de un Tribunal no se ofrecerán como evidencia, o se proveerán a otra persona para utilizar como evidencia, en ningún procedimiento relacionado o no relacionado con lo civil, delictivo, regulatorio o administrativo (incluyendo procedimientos que involucren reclamos por Daños tradicionales), y no se utilizará para avanzar, impactar o de alguna manera influir dichos procedimientos o reclames para Daños tradicionales, excepto los siguientes:

(a) se requiere al Estado por ley doméstica u orden de la corte proporcionar esta información para utilizar como evidencia pero antes de producir la información el Estado debe notificar debidamente a Miembro(s) afectado(s) y el Director Ejecutivo les dará una oportunidad significativa para desafiar la producción y bajo ninguna circunstancia el Estado producirá información privilegiada, secretos comerciales o información comercial confidencial a un Miembro.

(b) El Miembro puede utilizar u ofrecer como evidencia Material relacionado con el Compact (incluyendo un laudo por un Tribunal a favor del Miembro) en el caso de que el Estado haya perdido un Reclamo ante un Tribunal bajo el Compact y luego busca enmendar contra el Miembro en otro foro por el mismo Incidente o con respecto a los temas resueltos en un laudo por el Tribunal; y

(c) El Miembro o Estado puede utilizar esta información para defender una Respuesta o Plan.

19.2 La prohibición en Artículo 19.1 no se aplica al cumplimiento por el Estado o Miembro de un laudo por el Tribunal o de las obligaciones ya sea del Estado o Miembro a cada uno bajo este Acuerdo de arbitraje o el Compact.

19.3 En caso de que el Estado subsiguientemente siga una acción con respecto a temas específicamente resueltos contra el Estado en un laudo por un Tribunal por un Reclamo bajo el Compact, el Estado acuerda no objetar hasta la admisibilidad del laudo en una acción si el Miembro elige ofrecer el laudo como evidencia en respaldo de su defensa a la acción subsiguiente del Estado.

Artículo 20: Buena Fe

Las Partes llevarán a cabo sus obligaciones respectivas bajo esta Acuerdo de arbitraje en buena fe.

Artículo 21: Sin Impacto sobre los No miembros o Miembros no participantes

Ninguna disposición de este Acuerdo de arbitraje, el Compact, ni investigación o decisión tomada bajo los procesos del Compact o ningún Material relacionado con el Compact afectará los derechos u obligaciones de las personas que no son Miembros del Compact a menos que dicha persona, por medio de consentimiento escrito, elija participar en este Reclamo o Proceso de evaluación y arbitraje. Este Acuerdo de arbitraje y el Compact no afectan los derechos y obligaciones de los Miembros fuera del contenido específico y procesos de este Compact.

Artículo 22: Modificación o enmienda

Este Acuerdo de arbitraje puede ser modificado o enmendado sólo por escrito ejecutado por el Estado

y Miembro, siempre que un Miembro ejecutara dicha modificación o enmienda sólo después de obtener primero Consentimiento por escrito del Comité Ejecutivo expresamente permitiendo esa modificación o enmienda.

Artículo 23: Comprensión completa

Este Acuerdo de arbitraje reemplaza todo acuerdo oral y escrito o comprensiones de, o declaraciones o representaciones por, el Estado o Miembro hechas hasta este momento en relación al contenido del Compact o este Acuerdo de arbitraje y contiene la comprensión completa del Estado y Miembro con respecto al contenido. No existen promesas, términos, condiciones u obligaciones que afecten a las partes que no sean aquéllas contenidas en este Acuerdo de arbitraje.

Artículo 24: Resolución de disputas bajo este Acuerdo de arbitraje

Toda disputa que surja bajo este Acuerdo de arbitraje se resolverá bajo el Proceso de evaluación y arbitraje del Compact utilizando las Reglas de arbitraje medioambiental de la CPA según modificadas por el Artículo 17 de los Reglamentos para el Compact.

Artículo 25: Consejo del Asesor

Las Partes reconocen que han obtenido consejo del asesor con respecto a su decisión para ingresar a este Acuerdo de arbitraje.

Artículo 26: Fecha efectiva

Este Acuerdo de arbitraje es efectivo a partir de la última fecha de ejecución por las Partes.

Por las firmas a continuación de sus representantes debidamente autorizados, el Estado y el Miembro se vinculan según los términos de este Acuerdo de arbitraje.

Por el Gobierno de _____

Por: _____ Fecha: _____

Firma

_____

Nombre Impreso

_____

Título o Cargo Oficial

Sello:

Miembro

Por: _____ Fecha: _____

Firma

_____

Nombre Impreso

_____

Cargo

AGREGADO 1 AL ANEXO B

Agregado al Acuerdo mutuo para arbitraje vinculante

(NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE ADHIERE AL ARBITRAJE) ("Parte Adherente") aquí busca y consiente participar en la adjudicación bajo el Compact de un Reclamo hecho por (NOMBRE DEL ESTADO O ESTADOS QUE HACEN EL RECLAMO) ("Demandante(s)" según el Acuerdo Mutuo de Arbitraje Vinculante ("Acuerdo de arbitraje") ejecutado por el/los Demandante(s) y Miembro(s) (NOMBRE DEL MIEMBRO O MIEMBROS QUE DEFIENDEN EL RECLAMO) del Compact ("Reclamo N.º XX").

La Parte Adherente, Demandantes y Miembros aquí acuerdan que, por determinación del Comisionado o el Tribunal designado según el Compact, que la Parte Adherente satisface las condiciones de membresía en el Compact, que la Parte Adherente es firmante del Acuerdo de arbitraje y tiene todos los derechos y obligaciones de un Miembro del Compact para los propósitos de ese Arbitraje.

La Parte Adherente incondicionalmente consiente (1) con todos los términos y condiciones del Compact que vinculan a Miembros que están involucrados en la adjudicación de un Reclamo N.º XX del Compact y (2) a estar vinculado a los términos del Acuerdo de arbitraje. La Parte Adherente será tratada como Miembro del Compact y firmante al Acuerdo de arbitraje en todos los respectos en la adjudicación del Reclamo N.º XX.

Con respecto al Reclamo N.º XX, si este Agregado se ejecuta siguiendo la designación de un Comisionado, Conciliador o Tribunal bajo los Reglamentos del Compact, la Parte Adherente acepta las designaciones como si participara en el proceso de designación bajo los Reglamentos del Compact. Si este Agregado es ejecutado siguiendo la expedición de cualquier informe de un Comisionado u órdenes o laudos por un Tribunal, la Parte Adherente tendrá los mismos derechos y obligaciones con respecto a dicho informe u órdenes, o laudos como Miembro(s) o Demandante(s) tenga(n) al momento de la adhesión por la Parte Adherente.

Este Agregado es irrevocable y por sus firmas más abajo, Miembro(s) y Estado(s) aceptan y aprueban este Agregado y su aprobación es irrevocable.

La Parte Adherente reconoce que ha recibido el consejo del asesor y comprende que por virtud de ejecución de este Agregado al Acuerdo de arbitraje, la Parte Adherente ha acordado presentar a investigación de hechos, conciliación y arbitraje con Miembro(s) y Demandante(s) con respecto al Reclamo N.º XX bajo reglas aplicables de la Corte Permanente de Arbitraje, ya que esas reglas han sido modificadas por los Reglamentos del Compact y tendrán los derechos y obligaciones de un Miembro del Compact en esos procedimientos.

<u>Acordado:</u>

Parte Adherente

Por: _____ Fecha: _____

Firma

_____

Nombre Impreso

_____

Cargo

Aprobado:

Miembro

Por: _____ Fecha: _____

Firma

_____

Nombre Impreso

_____

Cargo

Por el Gobierno de

Por: _____ Fecha: _____

Firma

_____

Nombre Impreso

_____

Sello del Título o Cargo Oficial:

APÉNDICE C

Formulario de

Reclamo

Nota: *Si más de un Miembro es el sujeto de un Reclamo, se debe presentan un Formulario de Reclamo para los Reclamos contra cada Miembro.*

Administración de reclamo:

1. Nombre del Estado
2. Nombre de la Agencia o Departamento responsable por el Reclamo
3. Nombre del representante del Estado para recibir todas las notificaciones, una dirección postal, una dirección de entrega (si fuera diferente a la dirección postal), un número de teléfono, un número de facsímile y una dirección de correo electrónico. *(El Estado debe informar al Comité Ejecutivo por escrito si esta información cambia.)*
4. Identifique el/los Miembro(s) que se presume tiene(n) Daños causados a la Diversidad Biológica.
5. Presente las leyes, órdenes u otros documentos que:
   a. Establecen que la persona que firma el Acuerdo de arbitraje está debidamente autorizada a ejecutar el Acuerdo de arbitraje y a vincular al Estado a los términos y condiciones de este Acuerdo de arbitraje. *Si una disposición de ley que se aplica en ese Estado es consistente con o contraviene a término o condición del Acuerdo de arbitraje por lo que evita que el Estado ejecute el Acuerdo de arbitraje, el Estado notificará al Comité Ejecutivo y a Miembro(s) afectado(s) y las partes concederán para determinar si existe una solución que permita que el Estado prosiga el Reclamo bajo el Compact (por ejemplo: enmienda del Acuerdo de arbitraje);*
   b. Impongan limitaciones legales sobre la conformidad del Estado con la confidencialidad o requerimientos de destrucción de documentos del Compact, los Reglamentos o Acuerdo de arbitraje.
6. Proporcione la información que establece cuándo, cómo y de quién el Estado se dio cuenta del Daño.

Reclamo por daño:

7. Proporcione la evidencia que establece cuándo, dónde y cómo se liberó el OVM.
8. Proporcione la evidencia que establece quién liberó el OVM.
9. Identifique las Especies, el Ecosistema y los servicios de recursos naturales afectados.
10. Identifique efectos en la Salud Pública.
11. Proporcione la evidencia y el método para establecer el Punto de referencia.
12. Identifique todos los cambios que se presumen del Punto de referencia y proporcione la evidencia de esos cambios.
13. Identifique si cada uno de los cambios es beneficioso, neutral o adverso, y proporcione la evidencia que respalda tal determinación.
14. Describa cuál de los cambios que se presume constituyen Daño bajo el Compact.
15. Proporcione evidencia para establecer que cada cambio es Mensurable.
16. Si se presume que un cambio es adverso, proporcione las evidencias que establezcan que cada cambio es Significativo y Adverso.
17. Si el Estado ya lo ha hecho en aprobación reglamentaria o Proceso de evaluación y arbitraje, o de otra manera, describa el balance de los cambios beneficiosos y adversos.

18. Proporcione la evidencia que establece Causación general y Causación específica (que incluya Causa en hecho y Causa aproximada), describiendo todos los efectos que resulten directamente del Daño, y que no deberían haber ocurrido excepto por el Daño.
19. Proporcione la evidencia que establece qué OVM causó el Daño y cómo.
20. Identifique otras Causas de Daño de las que es conciente, y proporcione la evidencia que establece que la Causación, y de la responsabilidad Causal relativa del OVM y las otras Causas.

Respuesta – Restauración o Compensación:

21. Proporcione una descripción sobre qué acción, si la hubiere, se ha tomado para corregir o mitigar el Daño.
22. Proporcione un Plan con acciones requeridas para minimizar, mitigar o corregir el Daño.
23. Proporcione la evidencia que establezca y respalde el Plan propuesto por el Estado para restauración.
24. Proporcione la evidencia que establezca el costo de ese Plan para restauración.
25. Si se busca compensación, proporcione la evidencia que establece la valuación de la compensación y todas las bases para esa valuación.

APÉNDICE D *Lista de nombres de*

Neutrales potenciales

Calificaciones mínimas para un Neutral bajo el Compact

1. Una persona de la misma nacionalidad que el Demandante o Demandado puede no servir en un Tribunal bajo el Compact. Cuando el Demandado es una corporación, la "nacionalidad" del Demandado es el lugar de su incorporación o lugar principal de su actividad comercial y no incluye la nacionalidad de sus subsidiarias u otras locaciones donde el Demandado puede tener operaciones comerciales.

Honorarios neutrales

1. Los honorarios cargados por un neutral bajo el Compact no pueden exceder _____

ANEXO E

Lista de nombres de expertos en ciencias independientes

Según los términos del Compact, la lista de nombres de expertos en ciencias independientes será establecida seguida de ejecución del Compact y formación del Comité Ejecutivo y Comité Técnico Los criterios para nominar expertos para esta lista serán determinados por el Comité Técnico y aprobados por el Comité Ejecutivo con el consejo del Comité Asesor luego de su respectiva formación. Una vez establecida la lista de nombres y criterios se establecerá en hojas adjuntas a etiquetar "Lista de nombres de expertos" o "Criterios para nominación de expertos para la lista de expertos" que luego serán parte de este Anexo E. Cada hoja será marcada con una fecha y firmada por el Director del Comité Técnico. La lista de nombres será guardada por el Comité Ejecutivo y el Comité Técnico. Las actualizaciones a la lista de nombres o los criterios de nominación serán fechados y firmados en forma similar por el Director del Comité Técnico.

Criterios para la selección de expertos en ciencias independientes

Una persona está calificada para servir como experto independiente para propósitos del Compact si esa persona tiene un nivel suficiente de perica determinada por medio de la consideración de las tres siguientes categorías de información. Ninguna categoría individualmente pesará más que las otras, y la calificación ha de ser determinada basada en una evaluación integral de las tres categorías en forma colectiva:

(1) Competencia en el tema relevante

Las siguientes tres subcategorías se han de considerar en forma colectiva para determinar la pericia general de un candidato en el área científica o técnica para la que se busca su opinión de experto:

(a) Educación y Experiencia: Un candidato con un Doctorado o su equivalente debe tener diez (10) años de experiencia laboral en el área técnica de pericia para la cual se buscará su opinión de experto. Un candidato con un título de master o su equivalente deberá tener quince (15) años de dicha experiencia laboral. Un candidato con capacitación académica menor debe tener un título de licenciado o su equivalente en al menos veinte (20) años de experiencia laboral. La experiencia laboral puede ser académica, servicio gubernamental o el sector privado. Si no se cumple con este requisito de educación y experiencia puede ser superado por la fuerza de la solicitud del candidato en las subcategorías (b) o (c).

(b) Registro de publicación: El registro de publicaciones del candidato será evaluado teniendo en cuenta los artículos de su autoría revisados por sus pares y el factor de impacto12 de las

[12] El *Journal Citation Report*, actualmente publicado por Thomson Reuters, calcula y establece una

revistas en las que esos artículos aparecieron. También se considerará el cuerpo de artículos revisado por pares que han citado las publicaciones del candidato y el factor de impacto de la revista en donde aparecieron esos artículos.

(c) Posicionamiento en la Comunidad Científica: El posicionamiento del candidato en la comunidad científica o técnica será demostrado por si el experto es un profesor contratado, ha sido admitido en sociedades profesionales exclusivos, ha llegado al liderazgo en organizaciones profesionales, es un miembro de una Academia nacional de Ciencias, está incluido en otras listas de expertos por su pericia en el área de experiencia científica o técnica (por ejemplo: la Lista de Expertos bajo el Protocolo de Cartagena en Bioseguridad), o ha ganado otros reconocimientos, premiso o conmemoraciones nacionales o internacionales por su trabajo en el área de experiencia científica o técnica para la que se está buscando su opinión de experto.

(2) Conflictos Potenciales de Interés

Un candidato debe reveler toda información que pueda causar que una persona razonable perciba un conflicto potencial de interés. Este requerimiento de divulgación incluye específicamente (a) todo vínculo financiero actual o anterior entre el candidato, cualquier parte, sus consejeros legales, un miembro del Tribunal, o cualquier entidad o individuo que probablemente esté involucrado en el reclamo, (b) cualquier interés financiero que el candidato tenga que pueda ser afectado por o es contingente de la determinación del reclamo, y (c) cualquier relación personal o profesional que el candidato o miembros de su familia tenga o tuvo que podría percibirse como un conflicto potencial de intereses.

(3) Aptitud

Se debe tomar una determinación de que el candidato es apto para servir como experto independiente. La aptitud requiere confidencialidad *inter alia* que el candidato sea neutral y competente para realizar las tareas requeridas bajo el alcance del compromiso. Además, elementos como la participación previa como experto del tribunal o de una parte y la capacidad potencial de comunicación del candidato para este propósito se deben considerar en esta determinación.

El candidato debe divulgar cualquier información que puede impactar una evaluación de una persona razonable de neutralidad y competencia del candidato. Esta tarea de divulgar incluye toda designación anterior como experto de un tribunal o una parte y cualquier determinación en la que un juez u otro neutral ha opinado adversamente en las calificaciones o credibilidad del candidato. El candidato tiene una obligación continua de divulgar información que responde a cualquiera de las categorías mencionadas más arriba.

---

metodología para determinar los factores de impacto de las revistas.

ANEXO F

Miembros del Comité Ejecutivo y Técnico y direcciones para propósitos de Notificación

Comité Ejecutivo

Por BASF Plant Science Company GmbH

Representante Principal — Christina L. Good Cargo: Asesor Superior

Representante Alternativo — _____

Por Bayer CropScience AG

Representante Principal — Maarten Bouciqué Cargo: Asesor Superior

Representante Alternativo — _____

Por DowAgroSciences, LLC

Representante Principal — Brad Shurdut Cargo: Conductor, Gobierno Regulatorio Global y EE. UU, Asuntos Federales

Representante Alternativo — Eileen B. Salathé Gernhard

Por DuPont Pioneer

Representante Principal — Timothy Gruenisen Cargo: Asesor Corporativo

Representante Alternativo — _____

Por Monsanto Company

Representante Principal — Stacey Stater Cargo: Asesor General Asociado

Representante Alternativo — _____

Por Syngenta Crop Protection AG

Representante Principal — Andrea Boog: Asesor Legal

Representante Alternativo — _____

Comité Técnico

Por BASF Plant Science Company GmbH

Representante Principal — Elizabeth Darmo, Regulatoria Agrónoma

Representante Alternativo — _____

Por Bayer CropScience AG

Representante Principal — Rob MacDonald, Gerente Regulatoria Global, Semillas Oleaginosas

Representante Alternativo — _____

Por DowAgroSciences, LLC

Representante Principal — Nicholas P. Storer, Conductor Política Ciencia Global, Biotecnología

Representante Alternativo — _____

Por DuPont Pioneer

Representante Principal — Ray Layton, Research Fellow

Representante Alternativo — _____

Por Monsanto Company

Representante Principal — David Carson, Lead Biotech ERA Strategy, Destino Medioambiental y Microbiología

Representante Alternativo — _____

Por Syngenta Crop Protection AG

Representante Principal — Alan Raybould, Syngenta Fellow

Representante Alternativo — _____

Direcciones para propósitos de notificación

Miembro	***Información de contacto***
Peter Eckes Presidente y Gerente General Ejecutivo	**BASF Plant Science Company GmbH** BPS – LI444 67117 Limburgerhof, ALEMANIA Fax: +49.621.60.662.7011 E-mail: peter.eckes@basf.com
Joachim Scholz Vicepresidente Superior – Legal	**Departamento Central Legal, BASF SE** ZRR - D100 67056 Ludwigshafen, ALEMANIA Fax: +49.621.60.664.9255 E-mail: Joachim.scholz@basf.com
Maarten Bouciqué Asesor Superior	**Bayer Cropscience AG** Alfred-Nobel-Strasse 50 40789 Monheim, ALEMANIA Tel: ++49.2173/38.58.08 Fax: ++49.2173/38.51.43
Asesor General	**Dow AgroSciences, LLC** 9330 Zionsville Road Indianapolis, Indiana, 46032 USA Número de Facsímile: 317.337.4847
Timothy Gruenisen Asesor Corporativo	**DuPont Pioneer, Asuntos Legales** Corporativos 7250 N.W. 62nd Ave., P.O. Box 1014 Johnston, IA 50131 Estados Unidos Oficina: 1 – 515- 535-4847 timothy.gruenisen@pioneer.com
David F. Snively Vicepresidente Principal, Asesor General y Secretario	**Monsanto Company** Mail Zone A3NA 800 N. Lindbergh Blvd St. Louis, Missouri, 63167, EE.UU. Fax: 314.694.6399 david.f.snively@monsanto.com
Asesor General	**Syngenta Crop Protection AG** Schwarzwaldallee 215 4058 Basel, Suiza Fax: +4161.323.25.90

ANEXO G

Acuerdo de no Divulgación para Consultor técnico u otros empleados por los Comités Ejecutivo o Técnico

Exención de responsabilidad: el presente documento es una traducción no oficial del Acuerdo de no Divulgación para Consultor técnico u otros empleados por los Comités Ejecutivo o Técnico, y su único fin es servir como referencia. En caso de existir alguna discrepancia entre este documento y la versión original en idioma inglés de este documento, prevalecerá la versión en inglés.

En consideración por retención por parte del Comité Ejecutivo para el Compact (UN MECANISMO CONTRACTUAL PARA RESPUESTA EN EL CASO DE DAÑO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CAUSADO POR LA EMISIÓN DE ORGANISMOS VIVIENTES MODIFICADOS) para proporcionar servicios de consultoría;

o

En consideración para el empleo por parte del Comité Ejecutivo o el Comité Técnico para realizar servicios;

y excepto para el Material relacionado con el Compact,

(a) que participantes en un Reclamo consientan a hacer público,

(b) esté públicamente disponible bajo los términos del Compact,

(c) esté legalmente en posesión del abajo firmante o públicamente disponible antes de la divulgación del Material relacionado con el Compact para el abajo firmante,

(d) que luego de su divulgación para propósitos del Compact, esté públicamente disponible para el abajo firmante sin violación del Compact o este Acuerdo;

(e) que sea independientemente adquirido o desarrollado por el abajo firmante, o

(f) que esté legalmente disponible para el abajo firmante en una base no confidencial de una tercera parte, cuya divulgación para el abajo firmante, hasta el conocimiento del abajo firmante, no viole obligación contractual o legal como terceros tengan con respecto al Material relacionado con el Compact, el abajo firmante acuerda lo siguiente:

1. Todos los términos aquí utilizados que están definidos en el Compact tendrán el mismo significado según lo establece el Compact.
2. Reconozco que he recibido una copia del Compact y que la he leído.

3. Acuerdo que trataré el Material relacionado con el Compact según las disposiciones de este acuerdo y las disposiciones de confidencialidad del Compact.
4. Acuerdo que el Material relacionado con el Compact se utilizará sólo para el propósito de proveer servicios al Comité Ejecutivo o Comité Técnico. No utilizaré el Material relacionado con el Compact para propósitos comerciales.
5. Puedo divulgar el Material relacionado con el Compact a personas empleadas por mí (de ahora en más "Representantes") para que me asistan en realizar los servicios para los que me ha contratado el Comité Ejecutivo o el Comité Técnico pero sólo luego de asegurar que el acuerdo escrito para los Representantes de los términos de este Acuerdo de no divulgación y un reconocimiento por parte de ellos que han leído el Compact y han acordado a estar vinculados por las disposiciones de confidencialidad del Compact. Seré responsable de todo incumplimiento de este acuerdo por parte de un Representante y luego acuerdo a mi única expensa tomar todas las medidas razonables (incluyendo pero no limitado a procedimientos legales) para restringir a un Representante de la divulgación prohibida o no autorizada o uso del Material relacionado con el Compact.
6. Acuerdo que el Material relacionado con el Compact que está en forma escrita no será copiado o reproducido en ningún momento sin consentimiento por escrito del Director o Vicedirector del Comité Ejecutivo o Comité Técnico, excepto para la distribución a mis Representantes en concordancia con y sujeto a las disposiciones de este acuerdo.
7. Además, sin consentimiento previo por escrito del Director o Vicedirector del Comité Ejecutivo o Comité Técnico, no lo haré e instruiré a mis Representantes no divulgar a ninguna persona la existencia de este acuerdo (i) que el Material relacionado con el Compact se ha puesto a mi disposición o de mis Representantes o, (ii) o los términos y condiciones u otros hechos con respecto a mi restricción de realizar servicios bajo el Compact.
8. En el caso de que se requiera (por medio de preguntas orales, interrogatorios, solicitudes para información o documentos, citación, demanda civil investigativa u otros proceso de la ley del Estado) que divulgue el Material relacionado con el Compact, proporcionaré al Director del Comité Ejecutivo con notificación oportuna de tal solicitud o requerimiento (por escrito si fuera práctico) para que el Comité Ejecutivo pueda buscar una orden de protección adecuada o renuncie a mi cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo. Si, al fallar la entrada de una orden de protección o la recepción de una renuncia a continuación, luego de consultar con el Director del Comité Ejecutivo y de proveer al Comité Ejecutivo opinión por escrito del asesor legal para ese efecto, estoy legalmente obligado a divulgar el Material relacionado con el Compact, puedo divulgar sólo la parte del Material relacionada con el Compact que se me obliga divulgar y haré un esfuerzo razonable para obtener garantía de que se acuerde tratamiento confidencial a esa parte del Material relacionado con el Compact que se está divulgando. En cualquier caso, no opondré acción por parte del Comité Ejecutivo para obtener una orden de protección adecuada u otra garantía confiable que el tratamiento confidencial

será acorde al Material relacionado con el Compact.

9. Acuerdo a que todo el Material relacionado con el Compact estará y permanecerá como propiedad de los Miembros del Compact. Al finalizar mis servicios, dentro de un tiempo razonable o dentro de los cinco días luego de que el Director del Comité Ejecutivo o Comité Técnico lo requiera, devolveré o destruiré todo el Material relacionado con el Compact que se me entregó. Excepto hasta el punto que aconseje al Director del Comité Ejecutivo o Comité Técnico escrito por el asesor que esa destrucción esté prohibida por ley, también devolveré al Comité Técnico o destruiré todo material escrito, memorandos, notas, copias, extractos y otros escritos o registros preparados por mí o mis Representantes basados en el contenido o que de otra manera reflejen cualquier Material relacionado con el Compact. La destrucción del material será verificada por mí por escrito o por uno de mis oficiales debidamente autorizado. El material Relacionado con el Compact que no se devuelva o destruya, incluyendo sin limitación a, Material oral Relacionado con el Compact, permanecerá sujeto a las obligaciones de confidencialidad establecidas en este acuerdo.
10. Acuerdo que las obligaciones de los Párrafos 8 y 9 se aplican al Material relacionado con el Compact almacenado electrónicamente.
11. Se entiende y acuerda que los daños monetarios no serían una corrección suficiente por el incumplimiento de este acuerdo y que el Comité Ejecutivo tendrá, por parte de los Miembros, el derecho a realización específica y mandato judicial u otro desagravio equitativo como una corrección por tal incumplimiento y luego acuerdo a renunciar todo requerimiento por la seguridad o destino de todo vínculo en conexión con tal corrección. No se estimará que tal corrección sea la corrección exclusiva por incumplimiento de este acuerdo sino que serán además todas las otras correcciones disponibles por ley o equidad para los Miembros.
12. Si el Material relacionado con el Compact se divulgara por mí o mis Representantes de manera que la realización específica o mandato judicial y otro desagravio no esté disponible para evitar o curar la divulgación, acuerdo que devolveré toda compensación que se me pagara por los servicios bajo el Compact.
13. En el caso de litigio relacionado con este acuerdo, si una corte de jurisdicción competente determina en una orden final inapelable que yo o mis Representantes hemos incumplido este acuerdo, luego reembolsaré a los Miembros por sus honorarios y expensas legales razonables incurridos en conexión con tal litigio, incluyendo apelaciones que surjan.
14. Se comprende que este acuerdo será gobernado e interpretado según las leyes de _____ _____, sin considerar las leyes que de otra manera puedan regir bajo principios aplicables de conflictos de la misma ley.
15. Acuerdo, en mi nombre y en el de mis Representantes, presentar a la jurisdicción de la corte de jurisdicción competente seleccionada por el Comité Ejecutivo para resolver toda disputa relacionada con este acuerdo y renunciar a todo derecho para retirar, rechazar o transferir tal acción llevada a esa corte sobre la base de cualquier objeción a jurisdicción personal, lugar o

conveniencia del foro.

16. Acuerdo que mis obligaciones bajo este acuerdo perdurarán a la finalización de mis servicios en conexión con el Compact.

Para demostrar que acuerdo con los términos arriba establecidos, he ejecutado este acuerdo más abajo y represento que estoy autorizado a ingresar este acuerdo por mi parte individualmente y por parte de toda entidad mencionada abajo.

Aceptado y acordado según este día _____ de _____, 20___:

(Nombre del Consultor Técnico individualmente o por la firma) o
(Nombre de Persona o Entidad empleada por los Comités Ejecutivo o Técnico)

Por: _____
(PERSONA FIRMANTE)
(CARGO)

Compact de Acuerdo de No Divulgación

(Para ser firmado por toda persona con acceso otorgado al Material relacionado con el Compact, como a un asesor para el Estado o Miembro)

En consideración para obtener acceso al Material relacionado con el Compact, y excepto según el Material relacionado con el Compact,

(a) que participantes en un Reclamo consientan a hacer público,
(b) esté públicamente disponible bajo los términos del Compact,

(c) esté legalmente en posesión del abajo firmante o públicamente disponible antes de la divulgación del Material relacionado con el Compact para el abajo firmante,
(d) que luego de su divulgación para propósitos del Compact, esté públicamente disponible para el abajo firmante sin violación del Compact o este Acuerdo;
(e) que sea independientemente adquirido o desarrollado por el abajo firmante, o
(f) que esté legalmente disponible para el abajo firmante en una base no confidencial de una tercera parte, cuya divulgación para el abajo firmante, hasta el conocimiento del abajo firmante, no viole obligación contractual o legal como terceros tengan con respecto al Material relacionado con el Compact,

el abajo firmante acuerda lo siguiente:

1. Todos los términos aquí utilizados que están definidos en el Compact tendrán el mismo significado según lo establece el Compact.
2. Reconozco que he recibido una copia del Compact y que la he leído.
3. Acuerdo que trataré el Material relacionado con el Compact según las disposiciones de este acuerdo y las disposiciones de confidencialidad del Compact.
4. Acuerdo que el Material relacionado con el Compact será utilizado sólo para propósitos del Compact. No utilizaré el Material relacionado con el Compact para propósitos comerciales.
5. Puedo divulgar el Material relacionado con el Compact a personas empleadas por mí (de ahora en más “Representantes”) para que me asistan en realizar los servicios para propósitos del Compact pero sólo luego de asegurar que el acuerdo escrito para los Representantes de estos términos de Acuerdo de no divulgación y un reconocimiento por parte de ellos que han leído el Compact y han acordado a estar vinculados por las disposiciones de confidencialidad del Compact. Seré responsable de todo incumplimiento de este acuerdo por parte de un Representante y luego acuerdo a mi única expensa tomar todas las medidas razonables (incluyendo pero no limitado a procedimientos legales) para restringir a un Representante de la divulgación prohibida o no autorizada o uso del Material relacionado con el Compact.

6. Acuerdo que el Material relacionado con el Compact que está en forma escrita no será copiado o reproducido en ningún momento excepto para propósitos del Compact o para distribución a mis Representantes en acuerdo con y sujeto a las disposiciones de este acuerdo.
7. Además, no lo haré e instruiré a mis Representantes a no divulgar a ninguna persona la existencia de este acuerdo (i) que el Material relacionado con el Compact se ha puesto a mi disposición o de mis Representantes, o (ii) o los términos y condiciones u otros hechos con respecto a mi restricción de realizar servicios para propósitos del Compact.
8. En el caso de que se requiera (por medio de preguntas orales, interrogatorios, solicitudes para información o documentos, citación, demanda civil investigativa u otros proceso de la ley del Estado) que divulgue el Material relacionado con el Compact, proporcionaré (a) al Estado o Miembro que me emplee y (b) al Director del Comité Ejecutivo con notificación oportuna de tal solicitud o requerimiento (por escrito si fuera práctico) para que el Comité Ejecutivo pueda buscar una orden de protección adecuada o renuncie a mi cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo. Si, al fallar la entrada de una orden de protección o la recepción de una renuncia a continuación, luego de consultar con el Estado o Miembro que me emplea, o el Director del Comité Ejecutivo y de proveer al Estado o Miembro que me emplea y al Comité Ejecutivo opinión por escrito del asesor legal para ese efecto, estoy legalmente obligado a divulgar el Material relacionado con el Compact, puedo divulgar sólo la parte del Material relacionado con el Compact que se me obliga divulgar y haré un esfuerzo razonable para obtener garantía de que se acuerde tratamiento confidencial a esa parte del Material relacionado con el Compact que se está divulgando. En cualquier caso, no opondré acción por parte del Estado o Miembro que me empela y el Comité Ejecutivo para obtener una orden de protección adecuada u otra garantía confiable que el tratamiento confidencial será acorde al Material relacionado con el Compact.
9. Acuerdo que todo el Material relacionado con el Compact será y permanecerá propiedad de los Miembros del Compact o Estado que me emplea. Al finalizar mis servicios dentro de un tiempo razonable o dentro de los cinco días después de que sea requerido por el Estado o Miembro que me emplea o el Director del Comité Ejecutivo o Comité Técnico, devolveré o destruiré todo el Material relacionado con el Compact que se me entregó.

   Excepto hasta el punto que aconseje al Estado o Miembro que me emplea y al Director del Comité Ejecutivo o Comité Técnico por escrito por asesor que tal destrucción está prohibida por ley, también (a) devolveré al Estado o Miembro que me emplea o al Comité Técnico, o (b) destruiré todo material escrito, memorandos, notas, copias, extractos y otros escritos o registros que fueron preparados por mí o mis Representantes basados en, conteniendo o de otra manera, reflejando todo Material relacionado con el Compact. La destrucción del material será verificada por mí por escrito o por uno de mis oficiales debidamente autorizado. El material Relacionado con el Compact que no se devuelva o destruya, incluyendo sin limitación a, Material oral Relacionado con el Compact, permanecerá sujeto a las obligaciones de confidencialidad establecidas en este

acuerdo.

10. Acuerdo que las obligaciones de los Párrafos 8 y 9 se aplican al Material relacionado con el Compact almacenado electrónicamente.
11. Se entiende y acuerda que los daños monetarios no serían una corrección suficiente por el incumplimiento de este acuerdo y que el Estado o Miembro que me emplea, o el Comité Ejecutivo, tendrá el derecho a realización específica y mandato judicial u otro desagravio equitativo como una corrección por tal incumplimiento y luego acuerdo a renunciar todo requerimiento por la seguridad o destino de todo vínculo en conexión con tal corrección. No se estimará que tal corrección sea la corrección exclusiva por incumplimiento de este acuerdo sino que será además todas las otras correcciones disponibles por ley o equidad para los Miembros.
12. Si el Material relacionado con el Compact se divulgara por mí o mis Representantes de manera que la realización específica o mandato judicial y otro desagravio no esté disponible para evitar o curar la divulgación, acuerdo que devolveré toda compensación que se me pagara por los servicios brindados para propósitos del Compact.
13. En el caso de litigio relacionado con este acuerdo, si una corte de jurisdicción competente determina en una orden final inapelable que yo o mis Representantes hemos incumplido este acuerdo, luego reembolsaré al Estado o los Miembros que me emplean o el Comité Ejecutivo por sus honorarios y expensas legales razonables incurridas en conexión con tal litigio, incluyendo apelaciones que surjan.
14. Se comprende que este acuerdo será gobernado e interpretado según las leyes de _____ _____, sin considerar las leyes que de otra manera puedan regir bajo principios aplicables de conflictos de la misma ley.
15. Acuerdo, de mi parte y de la de mis Representantes, presentar a la jurisdicción de la corte de jurisdicción competente seleccionada por el Estado o Miembro que me emplea o el Comité Ejecutivo para resolver toda disputa relacionada con este acuerdo y renunciar a todo derecho para retirar, rechazar o transferir tal acción llevada a esa corte sobre la base de cualquier objeción a jurisdicción personal, lugar o conveniencia del foro.
16. Acuerdo que mis obligaciones bajo este acuerdo perdurarán a la finalización de mis servicios en conexión con el Compact.

Para demostrar que acuerdo con los términos arriba establecidos, he ejecutado este acuerdo más abajo y represento que estoy autorizado a ingresar este acuerdo por mi parte individualmente y por parte de toda entidad mencionada abajo.

Aceptado y acordado según este día ____ de _____, 20____:

(Nombre de la persona que recibe el Material relacionado con el Compact)

Por: _____

(PERSONA FIRMANTE)
(CARGO)

ANEXO H

Política de antimonopolios

Para evitar violación a las leyes de antimonopolio que se aplican a los Miembros o a este Compact, los representantes del Comité Ejecutivo y del Comité Técnico, el Director Ejecutivo y los Consultores Técnicos, si fueron designados, acuerda que las siguientes actividades serán evitadas (y quienes firmarán un compromiso vinculante con respecto a esta política de antimonopolios):

Discusión o intercambio de información confidencialmente delicada, incluyendo:

- Políticas de precios de los Miembros u otros compromisos y términos de crédito del cliente;
- costos de producción, capacidad y volúmenes de venta;
- planes para producción, distribución y comercialización;
- cambios en la producción industrial;
- tarifas de transporte, precios de zona, ecualización del flete;
- ofertas de compañías sobre contratos nuevos y existentes, procedimientos de compañías para responder a invitaciones de ofertas;
- planes de comercialización y estrategias comerciales; e
- información sobre proveedores de materia prima.

Los Miembros además acuerdan a:

- reconocer esta política de antimonopolios ante cada reunión de comité;
- informar a otro personal adecuado involucrado en el trabajo de este Compact sobre las reglas de la política de antimonopolio;
- limitar todas las discusiones durante las reuniones a los temas acordados en agenda;
- si surge la protesta inmediatamente a la discusión o actividad de la reunión se deberá evitar que caigan dentro del alcance de las actividades antes mencionadas;
- mantener minutas de todas las reuniones (que deberían incluir nota de la comprensión de y reconocimiento de esta política de antimonopolio).